

661

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO



**"ANÁLISIS DOGMÁTICO PENAL DE LOS
DELITOS ELECTORALES SUSCEPTIBLES
DE SER COMETIDOS POR MINISTROS DE
CULTO"**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

OSCAR PINEDA ARCEGA

ASESOR: LIC. MIGUEL ÁNGEL GRANADOS ATLACO

**MÉXICO, D.F.
SEPTIEMBRE, 2005**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno PINEDA ARCEGA OSCAR, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. MIGUEL ANGEL GRANADOS ATLACO, la tesis profesional intitulada "ANALISIS DOGMATICO PENAL DE LOS DELITOS ELECTORALES SUSCEPTIBLES DE SER COMETIDOS POR MINISTROS DE CULTO", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. MIGUEL ANGEL GRANADOS ATLACO, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "ANALISIS DOGMATICO PENAL DE LOS DELITOS ELECTORALES SUSCEPTIBLES DE SER COMETIDOS POR MINISTROS DE CULTO" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno PINEDA ARCEGA OSCAR.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 15 de octubre 2001

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

SECRETARÍA DE
SEMESTRE DE
LICENCIADO EN DERECHO

A MI MADRE:

Por lo mejor que tengo,
su amor, comprensión
y apoyo de siempre.

A MI PADRE:

Por señalarme el sendero
de la rectitud con su
ejemplo como hombre,
como inigualable padre y
amigo.

A MIS HERMANOS :

Con afecto...
Por su compañía, cariño
y consejo, en todo
momento.
Con mi deseo por su
Superación.

A MIS SOBRINOS:

Mercedes, Daniela y William.

AL MTRO : MIGUEL ANGEL GRANADOS ATLACO

**En agradecimiento por la diligente y
acertada revisión de estas líneas.**

**A MI ALMA MATER, LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

A MIS AMIGOS:

**En especial, al Lic. Jorge Héctor
Flores Ortiz, Pedro Ariel Ruíz
Chávez, Gregorio Eusebio Hernández
Tapia, y al Lic Román Vázquez
García (q.e.p.d)
Con singular gratitud.**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1.- ANTECEDENTES HISTÓRICO-LEGISLATIVOS EN MÉXICO	
1.1.- Siglo XIX	2
1.1.1.- La Constitución de Apatzingán	2
1.1.2.- La Constitución de 1824	5
1.1.3.- Legislación Electoral Secundaria	7
1.1.4.- Bases Constitucionales de 1835 y las Siete Leyes Constitucionales	10
1.1.5.- Bases Orgánicas de 1843	13
1.1.6.- La materia electoral en el marco de la Constitución de 1857	14
1.2.- Siglo XX	18
1.2.1.- Ley Electoral de 1901	18
1.2.2.- Ley Electoral de 1911	18
1.2.3.- Ley Electoral de 1946	20
1.2.4.- Ley Federal Electoral de 1973	21
1.2.5.- Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977	21
1.2.6.- Código Federal Electoral de 1987	23
1.2.7.- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990	25
CAPÍTULO 2.- MARCO CONCEPTUAL	
2.1.- Derecho Electoral	28
2.2.- Culto Religioso	30

2.3.- Ministro del Culto	31
2.4.- Actos de Culto Público	32
2.5.- Partidos Políticos	35
2.6.- Candidato de Partido Político	43
2.7.- Voto	44
2.8.- Abstencionismo	50
2.9.- Democracia	50
2.10.- Elecciones	53

CAPÍTULO 3.- MARCO JURÍDICO DE LOS DELITOS ELECTORALES

3.1.- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	55
3.1.1.- Naturaleza Jurídica del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	60
3.1.2.- Contenido del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	62
3.2.- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	79
3.3.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (Hoy Código Penal Federal)	89
3.3.1.- Reforma del 15 de agosto de 1990	91
3.3.2.- Reforma del 25 de marzo de 1994	92
3.3.3.- Reforma del 22 de noviembre 1996	94
3.3.4.- Los tipos penales en materia electoral en relación al sujeto activo	97

CAPÍTULO 4.- ANÁLISIS DOGMÁTICO DE LOS DELITOS ELECTORALES SUSCEPTIBLES DE SER COMETIDOS POR MINISTROS DE CULTO

4.1.- Concepto de delito	115
4.2.- Noción legal	116
4.3.- Elementos del delito	117
4.4.- Conducta o hecho y su ausencia	119
4.4.1.- Conducta	119
4.4.2.- Ausencia de conducta	126
4.5.- Tipicidad y su aspecto negativo	127
4.5.1.- Tipicidad	127
4.5.2.- Atipicidad	128
4.6.- Antijuridicidad y causas de justificación.	129
4.6.1.- Antijuridicidad	129
4.6.2.-Causas de justificación	131
4.7.- Imputabilidad e Inimputabilidad	139
4.7.1.- Imputabilidad	139
4.7.2.-Inimputabilidad	140
4.8.- Culpabilidad y su aspecto negativo	142
4.8.1.- Culpabilidad	142
4.8.2.- Inculpabilidad	145
4.9.- Condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia	148
4.10.- Punibilidad y excusas absolutorias	148
4.10.1.- Punibilidad	148
4.10.2.- Excusas absolutorias	150

4.11.- Concurso de delitos	151
4.12.- Participación	151
4.13.- <i>Iter Criminis</i>	153
4.14.- Estudio dogmático de las conductas constitutivas de los delitos susceptibles de ser cometidos por ministros de culto	155
4.14.1.- Conducta y su ausencia	156
4.14.1.1.- Conducta	156
4.14.1.2.- Ausencia de conducta	156
4.14.2.- Tipicidad y Atipicidad	157
4.14.2.1.- Tipicidad	157
4.14.2.2.- Atipicidad	158
4.14.3.- Antijuridicidad y causas de justificación	158
4.14.3.1.- Antijuridicidad	158
4.14.3.2.- Causas de Justificación	158
4.14.4.- Imputabilidad e inimputabilidad	159
4.14.4.1.- Imputabilidad	159
4.14.4.2.- Inimputabilidad	159
4.14.5.- Culpabilidad e inculpabilidad	159
4.14.5.1.- Culpabilidad	159
4.14.5.2.- Inculpabilidad	160
4.14.6.- Condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia	160
4.14.6.1.-Condiciones objetivas de punibilidad	160
4.14.6.2.- Ausencia de las condiciones objetivas de punibilidad	160
4.14.7.- Punibilidad y excusas absolutorias	161

4.14.7.1.- Punibilidad	161
4.14.7.2.- Excusas absolutorias	161
4.14.8.- Concurso de delitos	161
4.14.9.- Participación	162
4.14.10.- <i>Iter criminis</i>	162
4.14.11.- Tentativa	163
CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	164
FUENTES CONSULTADAS	
1.- Bibliográficas	168
2.- Legislativas	171
3.- Hemerográficas	172

INTRODUCCIÓN

México es un país con aspiraciones democráticas, por lo que también ha trascendido esa quimera al campo del Derecho Penal, mediante la creación de los llamados "delitos electorales". De ese universo punitivo, hemos seleccionado las conductas delictivas en las que se exige la calidad específica de ministro de culto para su comisión.

En el presente trabajo se encuentran señalados los elementos básicos que han dado lugar a los procesos y sistemas electorales surgidos en México desde 1812, hasta nuestros días, a través de un recorrido por la historia de nuestra Nación, revisando los procesos electorales llevados a cabo. Es pertinente señalar que íntimamente relacionado con el Derecho Constitucional, se da el surgimiento del Derecho Electoral, mismo que se encarga de proteger los valores democráticos.

En el capítulo primero se analizan de manera general los principales cuerpos legales emitidos en nuestro país, que contuvieron disposiciones electorales durante el siglo XIX, así como las normas que a partir del siglo XX han regido esta tan importante tarea del Estado y del pueblo mexicano, consistente en la renovación de los cargos populares que se encuentran sujetos a la voluntad popular emitida a través del sufragio.

En el capítulo segundo, hacemos referencia a un marco conceptual objeto de nuestro estudio, en el afán de uniformar criterios y establecer un marco semántico y teórico que permita al lector entrar en sintonía con el autor de la presente investigación.

En el capítulo tercero abordamos el marco jurídico de los delitos electorales, en donde se aprecia que la legislación en materia electoral ha sufrido una serie de transformaciones y adecuaciones, todas ellas con miras a la obtención de un

estado democrático y a garantizar los valores fundamentales de los procesos electorales.

Se señala también, que la cultura electoral en nuestro país, está asignada a un organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio: el Instituto Federal Electoral, regido orgánicamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de la creación del Título Vigésimo Cuarto en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, (hoy Código Penal Federal), así como las reformas que ha sufrido con posterioridad dicho Título.

También es objeto del presente estudio, un breve análisis a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en razón de que hemos considerado de suma importancia resaltar las normas que regulan la actividad de las instituciones religiosas que operan en nuestro país.

Finalmente, en el capítulo cuarto haremos un estudio dogmático de las conductas delictivas en materia electoral susceptibles de ser cometidos por ministros de culto, a luz de los elementos del delito, desde una perspectiva heptatómica, en un afán ilustrativo y que permita atomizar el artículo 404 de nuestro máximo ordenamiento punitivo, para a partir de dicho análisis poder plantear algunas propuestas respecto del tópic que nos ocupa.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICO-LEGISLATIVOS EN MÉXICO

En el presente capítulo nos abocaremos a la tarea de analizar los principales cuerpos legales emitidos en nuestro país que contuvieron disposiciones electorales. Haremos referencia a las reglas particulares que rigieron los comicios durante su vigencia, tal como lo son la organización de las llamadas Juntas Primarias y Secundarias durante el siglo pasado, cuya función fue determinante para las elecciones que en dicha época fueron predominantemente indirectas, así como un pequeño análisis de los requisitos que había que llenar, ya para ser votado, ya para votar, posteriormente entraremos al análisis de los preceptos que a partir del siglo XX han regido esta tan importante labor del Estado y del pueblo mexicano.

Con lo anterior pretendemos fijar los antecedentes de lo que ahora llamamos Derecho Electoral, para con posterioridad, comprender el funcionamiento del mismo y las ideas que permean para la determinación de los delitos en esta materia.

1.1. SIGLO XIX.

1.1.1. LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN.

La Constitución de Apatzingán es la primera Constitución elaborada en nuestro país. Las influencias básicas de este documento las encontramos no sólo en los pensadores europeos enciclopedistas, sino también en los norteamericanos y en su Constitución Federal; dentro de esta categoría está también la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Esta Constitución se promulgó en 1814, y entre otros conceptos novedosos que contuvo, se encuentra el de soberanía, que no es otra cosa que aquella potestad de elaborar y aplicar leyes, así como el establecimiento de la forma de gobierno que más le convenga a la sociedad.

La soberanía se deposita en el pueblo y se ejerce por la representación nacional, la cual a su vez se integra por los ciudadanos elegidos entre la población.

Como se observa, el principio de la representatividad, es uno de los primeros que aparecen en el incipiente Derecho Electoral, pues una vez que se le reconoce al pueblo la soberanía, es necesario implementar un mecanismo que permita el ejercicio de la misma. En este sentido, se ideó un órgano representativo llamado Supremo Congreso Mexicano, junto con el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia (instituciones que en la actualidad identificamos con el Congreso de la Unión -las Cámaras de Diputados y Senadores-, Presidente de la República y Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente).

Para poder ejercer esta soberanía mediante el Supremo Congreso Mexicano, se dispuso que cada provincia fuera representada por un diputado, quienes debían cumplir con los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, no menor de treinta años, tener buena reputación y aptitudes que demostraran que se conduciría con eficacia en el ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, eran tres las personas que integraban el Supremo Gobierno con los mismos requisitos que los diputados. Los integrantes de la Presidencia, se encontraban en igualdad de circunstancias en lo relacionado a las jerarquías entre sí, turnándose cada cuatro meses la Presidencia de la República, y saliendo cada año, uno de ellos, según el sorteo efectuado en el Congreso, esto quiere decir que la Presidencia de la República era elegida por el Poder Legislativo.

Dependiendo de las circunstancias del país, era compuesto el Supremo Tribunal, pero originariamente funcionaba con cinco miembros, quienes eran elegidos por el Congreso. Estos, debían llenar los mismos requisitos que los diputados para ocupar sus cargos. El proceso para su selección era el siguiente: Primeramente el Congreso, en sesión secreta, buscaba una terna para integrar el Supremo Tribunal, después, en sesión pública, se daban a conocer las personas que lo integraban, posteriormente,

mediante una votación por cédula se elegía a los cinco miembros por mayoría absoluta. Cabe hacer mención que este mismo procedimiento se observaba para la elección de los tres integrantes del Supremo Gobierno.

Por otro lado, existía otro Tribunal, llamado de Residencia, el cual se integraba por de siete jueces escogidos al azar por el Congreso, los cuales a su vez se habían elegido previamente por la Junta Provincial.

Se ha hablado de los miembros integrantes del Supremo Gobierno, del Supremo Tribunal y del Tribunal de Residencia. Otro proceso electoral corresponde a la elección de los diputados que conformaron el Supremo Gobierno, bajo las directrices de la Constitución de Apatzingan. Una vez liberado cada distrito (recordemos que en la época en la que rigió esta Constitución se desarrollaba la guerra de independencia), la población podía elegir a sus diputados mediante juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

Los ciudadanos con derecho a voto cuyo domicilio se encontrara en el territorio de la parroquia, integrarían a la respectiva junta electoral. Por cada una de ellas era nombrado el elector (ciudadano en ejercicio de sus derechos, con más de 28 años, además de vivir en la parroquia), que tuvo el mayor número de votos.

Las juntas electorales de partido se integraban por electores parroquiales reunidos en la cabecera de cada subdelegación. Cuando se realizaba la primer sesión, eran designados dos escrutadores y un secretario, estos recibían y examinaban los testimonios del nombramiento de los electores. La votación se hacía por cédulas, donde cada elector indicaba tres candidatos, era nombrado elector de partido aquel que hubiera obtenido la mayoría de votos. Tal elector debía residir en la jurisdicción respectiva, así como cumplir con los demás requisitos exigidos en el caso del elector parroquial.

Los electores de partido constituían las juntas de provincia para la designación de los diputados del Congreso, celebradas en la capital de cada provincia o donde el intendente las señalaba (quien a su vez las convocaba y presidía). Se designaban dos escrutadores y un secretario. Una vez llevado a cabo el procedimiento de calificación de electores y los oficios religiosos, se continuaba con la elección del diputado, usando el mismo proceso que el de los electores de partido. Para que su elección fuera posible, debían reunirse la mayoría de votos.

Finalmente, se ha de señalar que la Constitución en comento, disponía la necesidad de tutelar algunos valores de gran importancia para la nueva realidad política de México, es por ello que se preocupó desde un principio por garantizar los derechos electorales, así tenemos que en su artículo 6, establecía: "El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley". Y en su artículo diez, señalaba lo siguiente: "si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiere por algún individuo, corporación o ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de esa nación", como se observa la propia norma fundamental contemplaba sanciones contra atentados a los derechos electorales.

1.1.2. LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

Esta Constitución es la primera que incluye al concepto de Federación como regente en la vida del país.

En materia electoral se dispuso que la Cámara de Diputados debía integrarse por miembros electos cada dos años. De modo que un diputado representaba a cada 80 mil personas o fracción que pasara de cuarenta mil, además, existía la posibilidad que los Estados que no tuvieran esa población también pudieran elegir un diputado. Los requisitos para ser diputado los determinaba la misma Constitución, y eran: tener 25 años cumplidos al día de la elección, haber nacido en el Estado o haber vivido por lo

menos dos años en él, en el caso de los que no nacidos en el país, deberían tener ocho años de vecindad y ocho mil pesos en bienes raíces en cualquier parte de la República o una industria que les redituare por lo menos mil pesos por año.

Los diputados se elegirían mediante elección indirecta y el voto censitario. Para el caso de las legislaturas de los Estados deberían establecerse los requisitos de los electores.

La integración del Senado, dado que esta Constitución impuso el sistema bicameral, fue de la siguiente manera: dos representantes por cada Estado, elegidos por mayoría absoluta de votos de sus legislaturas, rotándose la mitad cada dos años; los requisitos para ser senador, eran los mismos que para diputado exceptuando la edad la cual era mínimo 30 años cumplidos al día de la elección.

Por su parte, el Poder Ejecutivo Federal quedó depositado en un solo sujeto, denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; de igual modo se designó un vicepresidente para suplir a aquél en caso de necesidad. Los requisitos para ser vicepresidente eran: ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener 35 años cumplidos al día de la elección y residir en el país. El presidente duraba en su encargo cuatro años y podía ser reelecto, aunque no para el periodo inmediato siguiente. Éste se elegía por la mayoría de los votos de las legislaturas de los Estados. En caso de empate, la Cámara de Diputados era quien decidía cual de los contendientes sería presidente y el otro en consecuencia sería vicepresidente. El mismo caso se presentaba cuando ninguno de los candidatos contendientes a las legislaturas obtenía la mayoría absoluta, entonces se nombraban de acuerdo con el que tuviera el mayor número de votos en orden descendiente. Para ventilar estos asuntos, se requería la existencia de más de la mitad de los miembros de la Cámara, además de estar presentes tres cuartas partes de los diputados de las legislaturas de los Estados.

El ejercicio del Poder Judicial se depositaba en la Suprema Corte, integrada por Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. La Suprema Corte se componía por 11 ministros que se distribuían en dos salas, además de un fiscal. Los requisitos para ser

ministro eran los siguientes: ser perito en Derecho a juicio de las legislaturas de los Estados, tener treinta y cinco años cumplidos y ser ciudadano natural de México.

Los miembros de este tribunal eran elegidos por las legislaturas de los Estados y por mayoría absoluta de votos. Estos, se hacían llegar al presidente del consejo de gobierno junto con la lista de los doce integrantes electos, incluyendo al fiscal. Si el número de los elegidos no llegaba a doce, entonces, la Cámara de Diputados escogería los que faltasen de entre los que obtuvieran el mayor número de votos de las legislaturas.

En relación con los Tribunales de Circuito, el Supremo Poder Ejecutivo era el encargado de designar al juez y al promotor fiscal, de la terna que al efecto presentaba la Corte de Justicia. El mismo procedimiento se observaba para los jueces de Distrito

1.1.3.LEGISLACIÓN ELECTORAL SECUNDARIA.

Es de vital importancia señalar la manera en que va obteniendo identidad propia la materia electoral en un nivel reglamentario, esto es "... lo que nos importa destacar en todos estos ordenamientos es el carácter ampliamente descentralizado que tiene los procesos electorales, cuya organización recae en las autoridades municipales. No será sino hasta la ley electoral de 1946, cuando por primera vez se estableció en México una autoridad electoral central, responsable de organizar y vigilar la realización de las elecciones"¹

El "Decreto sobre el gobierno político del Distrito, sus rentas y nombramientos de diputados " del 11 de abril de 1826 menciona que el Distrito Federal tendrá por cada ochenta mil personas o fracción que pase de cuarenta mil, un diputado en la Cámara,

¹ CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo. *Formas de Gobierno y Sistemas Electorales en México*, T.I. Centro de Investigaciones Científicas, México, 1996. Pág.137.

quienes se nombraban a través de las juntas electorales denominadas primarias, secundarias y de provincia.

Posteriormente se establecieron las "Reglas para las elecciones de diputados y ayuntamientos de Distrito y Territorios de la República" del 12 de julio de 1830, las cuales señalan que las elecciones primarias debían llevarse a cabo quince días antes del indicado por la Constitución para la elección de diputados. A efecto de llevar a cabo estos comicios, se dividía la población del país en secciones no mayores de ochocientos habitantes ni menores de cuatrocientos por Ayuntamiento. En el caso de las elecciones en territorios, las elecciones se realizarían por manzana.

Las personas que contaban con el voto activo en las elecciones primarias, eran aquellas que reunían los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano, vecino del lugar, tener veintiún años cumplidos, ser casado, y vivir de oficio o industria honesta. Para poder ser elector, además se requería una edad mínima de veinticinco años.

Las elecciones secundarias se realizaban por los electores designados en las juntas primarias. Al efecto, se reunían en la capital del Distrito o en los territorios donde el gobernador o jefe político lo señalaba; dicho proceso comenzaba a las nueve de la mañana del día indicado por la Constitución, los diputados propietarios y suplentes se elegían por escrutinio secreto y por cédulas.

Para las elecciones de los Ayuntamientos, también se constituían las juntas electorales primarias y secundarias, siguiendo, en consecuencia, el mismo proceso que se describió anteriormente.

En la "Circular relativa al padrón para la elección de diputados y prevenciones en cuanto a vagos, casas de prostitución, de juego o escándalo, y acerca de la educación de la juventud" del ocho de agosto de 1834, quedó establecido que la elaboración de este documento obedece a las siguientes directrices:

a) Elección de diputados al Congreso General

b) Expedición de boletas

c) Detección de personas sin oficio, para que, siendo mayores de dieciocho años, se entregaran al Tribunal de vagos; en el caso de menores de dieciocho años, pero no de dieciséis y sin escuela o educación, se les remitiría a la escuela más cercana.

Este empadronamiento sería realizado por un vecino de cada manzana. El resultado sería entregado a los Regidores comisionados de cada cuartel.

La "Ley sobre elecciones de diputados para el Congreso General, y de los individuos que compongan las Juntas Departamentales" del treinta de noviembre de 1836, señala que la celebración de tales elecciones deberían regularse mediante elecciones primarias o de compromisarios, así como las elecciones secundarias, elecciones de diputados y de Juntas Departamentales, además de prevenciones generales (infracciones y sanciones).

En lo concerniente a las elecciones primarias, los Ayuntamientos debían dividir los territorios en secciones de mil a dos mil personas; de estas secciones se nombraban comisionados para que formaran los padrones de las personas que las habitaban y que tuvieran derecho a votar, proporcionándoles para el caso, una boleta. Estas personas, se ajustarían a un ingreso anual mínimo de cien pesos, derivado de un trabajo honesto y útil a la sociedad, ser vecinos del lugar o residente en el mismo por lo menos de un año y nacidos en el país o con carta de naturalización. En el reverso de la boleta, el elector escribía el nombre del que quisiera fuese compromisario. Una vez terminado el comicio, debía efectuarse el conteo de los votos, resultando electo el que contara con mayor número de estos.

Las elecciones secundarias se realizaban por los compromisarios, quienes una vez reunidos, elegían un presidente, un vicepresidente y dos secretarios. Al jueves

siguiente de la reunión elegían un elector de partido por cada diez mil personas. Cada elector se presentaba en la capital del Departamento con el Presidente de la Junta Departamental, quien les fijaba la fecha de reunión para el siguiente día. En esta reunión se nombraban un presidente, dos secretarios y las comisiones encargadas de examinar las actas y las credenciales de los electores. A las nueve de la mañana del día señalado por la Constitución, se votaba por los diputados al Congreso.

1.1.4. BASES CONSTITUCIONALES DE 1835 Y LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES.

En la materia que tratamos, estas legislaciones tuvieron sus particularidades. En sus primeros artículos, se señala que el gobierno era republicano, representativo y popular, además, el Supremo Poder, para su ejercicio se seguía dividiendo en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

En el caso del Poder Legislativo, se decidió quedara depositado en un Congreso de representantes, dividido en dos Cámaras. La Cámara de Diputados era elegida por la población, de acuerdo a la siguiente proporción: un diputado por cada ciento cincuenta mil personas o por cada fracción de ochenta mil. Para ser diputado, se requería: ser mexicano por nacimiento o natural de cualquier parte de la América que en 1810 dependía de España, en ejercicio de todos sus derechos, ser natural o vecino del Departamento por el que se postulaba, tener treinta años de edad y un capital que le produjera mínimo mil quinientos pesos por año.

Por su parte, la Cámara de Senadores se componía por 24 senadores quienes eran elegidos por la Cámara de Diputados, el Gobierno en junta de Ministros y la Suprema Corte de Justicia. Cabe señalar que estos senadores se elegían por el principio de mayoría absoluta. Los requisitos para llegar a ser senador eran los siguientes: ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años de edad y un capital que le produjera mínimo veinticinco mil pesos anuales

El Poder Ejecutivo se depositó en un sujeto denominado Presidente de la República cuyo periodo era de ocho años. Se elegía mediante votación popular indirecta y periódica.

En lo que respecta al Poder Judicial, éste se depositó en una Suprema Corte de Justicia y en los tribunales y jueces.

Por otra parte, el Supremo Poder Conservador se depositó en cinco personas, quienes se rotaban cada dos años, siendo esto hasta la cuarta ocasión. Después de la quinta vez, saldría el más antiguo.

Para ser miembro del Supremo Poder Conservador, se necesitaba: ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, tener cuarenta años de edad, un capital que le produjese mínimo tres mil pesos anuales y haber sido presidente o vicepresidente de la República, senador, diputado, secretario de despacho o magistrado de la Suprema Corte.

Dado que la Sexta Ley Constitucional dividió al país en Departamentos, estos en Distritos y a su vez los Distritos en Partidos, cada Departamento estuvo a cargo de un Gobernador, el cual duraba en su encargo ocho años, pudiendo ser reelecto. Para aspirar a una gubernatura de Departamento, se necesitaba: haber nacido en el territorio nacional, por lo tanto ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, ser natural o vecino del mismo Departamento, tener treinta años de edad y un ingreso anual de dos mil pesos mínimo, además de pertenecer al Estado secular.

El diez de diciembre de 1841, siendo presidente Antonio López de Santa Anna, se expidió una convocatoria para la elección de un congreso constituyente en la que se señalaba que la base de la representación nacional estaba en la población. De este modo, se designaba un diputado por cada setenta mil personas; el proceso para su elección era el ya descrito, esto es, mediante juntas Primarias, Secundarias y de

Departamento. Es de señalarse que en las juntas primarias sólo los ciudadanos mexicanos nacidos en la República podían votar.

Para poder llevar a cabo el proceso electoral, los Ayuntamientos se dividían en secciones de quinientas personas, de las cuales se nombraba a un comisionado para elaborar el padrón correspondiente de los que tuviesen derecho a voto, ya que se elegía un elector por cada quinientos habitantes. Los requisitos para poder ser elector eran los siguientes: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, no estar imposibilitado para realizar obligaciones pertenecientes a la ciudadanía, tener más de veintiún años, ser vecino y residente en la municipalidad y no ejercer en esa jurisdicción.

Las juntas secundarias se integraban por electores primarios unidos en las cabeceras de partido para designar a los electores que en las capitales del Departamento, elegirían a los diputados. Los electores primarios nombraban a los secundarios a través del voto secreto por cédula, siendo ganador el que obtuviera la mayoría de votos. Por otro lado, el elector secundario debía ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad y ser vecino en el partido, teniendo una residencia mínima en éste de un año.

Las juntas de Departamento se integraban con los electores secundarios reunidos en la capital, con el objeto de nombrar a los diputados, los que en su momento serán elegidos por el principio de mayoría absoluta, en el caso de que ninguna resultase ganadora, se haría una segunda votación.

Los requisitos señalados para ser diputado: ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad, tener un ingreso honesto de mil quinientos pesos anuales, haber nacido en el Departamento o avecindado en él, con residencia mínima de dos años antes de la elección, además de los señalados para electores primarios y secundarios.

1.1.5. BASES ORGÁNICAS DE 1843.

Al igual que en el caso anterior, fue Antonio López de Santa Anna quien dio a conocer estas Bases Orgánicas. En ellas se dispuso que el Poder Legislativo se depositaría en un Congreso bicameral. La Cámara de Diputados quedó integrada por los miembros que se designaran en el Departamento, a razón de uno por cada setenta mil habitantes o fracción que excediera los treinta y cinco mil. Los diputados duraban dos años en su encargo.

Por su parte, la Cámara de Senadores fue integrada por sesenta y tres miembros; de estos, dos terceras partes serían elegidas por las Asambleas Departamentales y el resto por la Cámara de Diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia.

El Poder Ejecutivo se depositó en manos de un presidente, cuyo periodo sería por cinco años. Los requisitos para aspirar a la Presidencia eran: ser ciudadano mexicano de nacimiento, en pleno goce y ejercicio de sus derechos, mayor de cuarenta años de edad, pertenecer al Estado secular y vivir en la República cuando se llevaran a cabo las elecciones. Destaca el hecho que cada Departamento tendría un gobernador, quien era designado por el Presidente de la República a propuesta de las Asambleas Departamentales.

Como dato adicional de esta etapa de la historia de nuestro país, y en particular del desarrollo del Derecho Electoral, cabe hacer mención que a la caída de Santa Anna y con el nombramiento de Juan Álvarez como presidente interino, se emitió un Decreto mediante el cual se convocaba a la elección de los integrantes al Congreso Constituyente de 1855. Uno de los puntos principales de dicho Decreto, señala que la base para la elección es la población, nombrándose en consecuencia, un diputado por cada cincuenta mil personas o fracción mayor de veinticinco mil. Para llevar a cabo estas elecciones debían realizarse juntas primarias, secundanas y de Estado.

1.1.6. LA MATERIA ELECTORAL EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN

DE 1857.

Las normas a las que se ha hecho referencia tienen que ver con la regulación de la materia en estudio, es decir, los antecedentes de nuestro moderno Derecho Electoral.

La Constitución a la que se hace referencia, establece que se consideran ciudadanos a todos los individuos mexicanos que tengan dieciocho años de edad si son casados, o veintiuno si son solteros, debiendo tener, además, un modo honesto de vivir.

Las normas que rigieron la vida orgánica del país quedaron establecidas de la siguiente manera. En lo referente a la soberanía nacional, queda plasmado en el artículo 39 que reside esencial y originariamente en el pueblo. Por otra parte, para su ejercicio, el Poder se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En el Congreso de la Unión queda depositado en el Poder Legislativo, compuesto por representantes elegidos cada dos años de manera indirecta, renovándose este órgano totalmente.

El Poder Ejecutivo se deposita al igual que en periodos anteriores, en un individuo, llamado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El proceso para elegir a este sujeto era mediante votación indirecta en primer grado y mediante el voto secreto. Los candidatos deberían ser ciudadanos mexicanos, mayores de treinta y cinco años, que no formaran parte del Estado eclesiástico, además de vivir en el país en la época de las elecciones.

Tocante al Poder Judicial, éste se integró con la Suprema Corte de Justicia, tribunales y jueces. El máximo tribunal estaba compuesto con once Ministros, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General. Cada uno duraba seis años en su encargo y se elegían de manera indirecta.

Sin duda alguna esta Constitución, introdujo cambios significativos como la inclusión de derecho activo y pasivo del voto como prerrogativas de los ciudadanos

Bajo el imperio de la Constitución citada, se creó la Ley Orgánica Electoral de 1857, la cual fue promulgada por Ignacio Comonfort el doce de febrero de 1857. En ella se dispuso que tanto los gobernadores de los Estados como el del Distrito Federal y los jefes políticos de los territorios, tenían que dividir sus demarcaciones a razón de cuarenta mil personas; cada Ayuntamiento tenía la obligación de designar a una persona para efectuar el empadronamiento de los ciudadanos con derecho a votar, proporcionándoles para tales efectos, las boletas y credenciales correspondientes. De este proceso, resultarían los electores que pasarían a formar parte de las Juntas Electorales de Distrito. Cada una de estas juntas elegía a un diputado propietario y a su suplente mediante el voto secreto y bajo el principio de mayoría absoluta.

Después de concluida esta etapa, la junta electoral se volvía a reunir al día siguiente para la elección del Presidente de la República, posteriormente, nombraban al Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

La responsabilidad de vigilar el proceso electoral como autoridad recaía en el Congreso de la Unión, erigiéndose para las elecciones de Presidente de la República y de Ministros de la Suprema Corte de Justicia. No se omite hacer mención que cada dos años se renovaban los Supremos Poderes de la Federación, mediante elecciones.

En cuanto a los ayuntamientos, Maximiliano de Habsburgo decreta un interesante documento denominado Ley Electoral de Ayuntamientos, el primero de noviembre de 1865. Entre otras cosas, estableció que los Ayuntamientos se designarían cada dos años mediante elecciones directas, renovándose por la mitad.

Una limitante para poder ser miembro del Ayuntamiento, consistía en ser miembro del ejército, ser maestro de primaria, boticario, servidor público o juez.

Los requisitos para tener el voto activo consistían en ser ciudadano mexicano, mayor de veintiún años, saber leer y escribir, además de vivir en el lugar correspondiente por más de un año. Para poder ser votado, se pedía amén de los requisitos anteriores, tener más de veintiocho años de edad y contribuir al gasto público.

A efecto de garantizar la transparencia de las elecciones, se comparaban las boletas con los electores y nombres de los elegidos, además de la cantidad de los votos emitidos, determinando así al triunfador.

Una vez que se restauró la República, el entonces presidente Benito Juárez expidió la Convocatoria para Elegir a los Integrantes de los Poderes, el catorce de agosto de 1867.

En ella se dispuso que una vez que se estableciera en la República en gobierno nacional, el pueblo estaba en posibilidades de elegir a sus representantes. En este acto de elección, debían imperar la libertad y la soberanía para la designación del nuevo Congreso de la Unión a efecto de poder llevar a cabo ciertas modificaciones a la Constitución que se consideraban pertinentes.

Por lo anterior, se exhortaba al pueblo entero a participar en las elecciones de diputados, de Presidente de la República y de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia. Aunado a estas elecciones, existía la posibilidad de externar la voluntad en lo relacionado con las reformas constitucionales señaladas. Un ejemplo de los temas a discusión, era el veto presidencial.

A nivel estatal, los gobernadores de los Estados convocarían igualmente a los habitantes para la elección de diputados de las legislaturas, de gobernadores y de los demás funcionarios que en aquel entonces se elegían popularmente.

En el año de 1871, el mismo presidente Juárez, emitió el Decreto que reforma la Ley Electoral del 12 de febrero de 1857, con la finalidad de elaborar algunas reformas a la ley electoral; uno de los aspectos principales de estas modificaciones se refiere al hecho de que el Congreso tendría la facultad de determinar cual sería la cantidad correspondiente de diputados por Estado, Distrito Federal y los Territorios, para cuando hubiese que renovarlos.

Igualmente, el Congreso podría elegir a través del voto secreto al Presidente de la República o a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya votación no haya sido por mayoría absoluta, es decir, que en este caso se decidirían por el que hubiese obtenido la mayor cantidad de votos.

Otro aspecto interesante en este proyecto de reformas, es la inclusión de delitos electorales. Ejemplos de ellos son la suspensión en los derechos del ciudadano hasta por un año al que sin causa justa no desempeñase sus encargos, además de ser destituido si fuese el caso de ser servidor público; de igual forma, se contemplaba la suspensión en los mismos derechos de dos a seis meses, y destitución si fuese servidor público, al que falsificara credenciales u otros objetos electorales.

También es digno de mención el Decreto que reforma la Ley Electoral de 1857, emitido el dieciséis de diciembre de 1882, siendo Presidente de la República Manuel González; entre sus puntos básicos se contempló la implementación de la vicepresidencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de que el presidente del mismo órgano se eligiera de entre los magistrados y por ellos mismos.

1.2. SIGLO XX.

1.2.1. LEY ELECTORAL DE 1901.

Esta ley se aprobó siendo Presidente de la República el General Porfirio Díaz. Establecía el cambio de los Poderes Federales cada dos años a través de elecciones ordinarias. Al efecto, toda la República Mexicana fue dividida en Distritos, cada uno de ellos debía contar con sesenta mil personas de población. Conjuntamente, los Ayuntamientos debían fraccionar a sus Municipios en sectores de quinientas personas, de las cuales se elegía a una para llevar a cabo el empadronamiento de los ciudadanos con derecho a voto.

Los diputados y senadores eran elegidos por cada Colegio Electoral, después de la elección de los integrantes del Congreso de la Unión, se elegía al Presidente de la República, posteriormente se elegirían a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si fuese la época de la renovación total o parcial de la misma.

1.2.2. LEY ELECTORAL DE 1911.

Una vez que el Presidente Díaz renunció y toma el poder Francisco I. Madero, decretó esta ley, en la cual se señaló que el territorio nacional requería dividirse en distritos electorales, comprendiendo cada uno de estos setenta mil personas. A su vez, cada Ayuntamiento debía formar sectores de quinientos a dos mil habitantes.

En cada Distrito Electoral, se registraban a los partidos políticos, quienes a su vez, registraban a sus candidatos para presidente municipal, quienes eran elegidos en las elecciones primarias.

Por otro lado, los colegios municipales sufragáneos eran los que elegían a los diputados por el principio de mayoría relativa.

La conformación de la Cámara de Senadores era mediante dos principios: mayoría absoluta y mayoría relativa; el conteo de los votos se hacía en la Legislatura correspondiente. Al respecto, el maestro Castellanos Hernández menciona: "Por primera vez en la legislación electoral mexicana, esta ley otorgaba a los partidos políticos el derecho de presentar candidatos a los cargos de elección."²

Y acerca de los partidos políticos agrega:

"Los requisitos para fundar un partido político, igualmente establecidos por primera vez en nuestra legislación nacional, eran los siguientes: una asamblea constitutiva de por lo menos cien ciudadanos; una junta que los dirija y represente; un programa político y de gobierno aprobado por la asamblea; la autenticidad de la asamblea constitutiva debería constar en acta protocolizada por notario público; publicación de por lo menos dieciséis números de un periódico de propaganda, durante los dos meses anteriores a las elecciones primarias y hasta la celebración de las elecciones definitivas."³

Podemos considerar que la ley en comento fue innovadora, ya que por primera vez se regula en ella la constitución y funcionamiento de los partidos políticos. La cédula o boletas electorales eran elaborados por los propios partidos políticos, según el modelo aprobado por el gobierno; es importante destacar la intervención de un Secretario de Estado en estos tipos de asuntos, marcando un antecedente importante de la federalización de la administración electoral.

Es hasta 1946 cuando se produce un cambio sustancial con respecto a tan amplia gama de partidos políticos.

² CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo. *Formas de Gobierno y Sistemas Electorales en México* T. II. Centro de Investigaciones Científicas. México. Págs. 119-120.

³ *Ibidem* págs. 119-120

1.2.3. LEY ELECTORAL DE 1946.

La organización electoral que rige actualmente en nuestro país, es fruto de un proceso evolutivo que se inició en 1946, año en que la organización de las elecciones se encontraban a cargo exclusivamente de los gobiernos estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos competenciales; a partir de entonces se conformó una nueva organización electoral en la que el órgano de mayor peso, rango y jerarquía era la llamada Comisión Federal de Vigilancia Electoral, formada por dos comisionados del Poder Ejecutivo Federal, el Secretario de Gobernación y otro integrante del gabinete, un Diputado y un Senador.

La función principal de este órgano era la instalación del consejo del padrón electoral, así como convocar a los partidos políticos, para que de común acuerdo propusieran el personal que debería integrar las comisiones electorales, designar el personal así propuesto y en caso de que no se pusieran de acuerdo, hacer las designaciones correspondientes (se encargaba de la preparación, desarrollo y vigilancia electoral).

Con lo anterior, se creó un ente de jurisdicción nacional, en lugar de las distintas instituciones de los gobiernos municipales y locales, lo que lleva a pensar en la consolidación institucional en un país comunicado y en el debilitamiento de los centros locales de poder.

Los partidos políticos eran considerados como asociaciones integradas de conformidad con la ley, por ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos cívicos. Entre los requisitos que se necesitaba llenar para formar un partido político, se encontraban: tener más de treinta mil asociados, ser independientes a cualquier organización internacional o partido político extranjero, y tener un programa que contemplara la posible solución a los problemas nacionales, entre otros.

Según la ley que nos permitimos abordar, podían votar los hombres mayores de dieciocho años que estuvieran casados o mayores de veintiuno si no lo fueren, en

pleno ejercicio de sus derechos políticos, debiendo también estar inscritos el padrón electoral al igual que en las listas.

El consejo del padrón electoral, a partir de este momento sería el encargado de la división territorial en Distritos Electorales, así como de la formación del padrón electoral. Posteriormente, este órgano llegaría a ser conocido como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

1.2.4. LEY FEDERAL ELECTORAL DE 1973.

Esta ley se promulgó durante el gobierno de Luis Echeverría Álvarez, el cinco de enero de 1973, en ella, entre otras cosas, se contemplaba a la Comisión Federal Electoral (antes Comisión Federal de Vigilancia Electoral) con el carácter de permanente y autónoma (aunque tal concepción se llevaría a cabo totalmente hasta la instauración del Instituto Federal Electoral), se amplió la participación de los partidos registrados, para que cada uno de ellos pudiera designar a un representante con derecho de voz y voto, igualmente sus representantes en la Comisiones Locales y en los Comités Distritales adquirieron ese derecho.

Por otro lado, se consideraba que los partidos políticos eran asociaciones formadas en el marco legal encaminadas a la formación de la voluntad política en el pueblo. Destaca el hecho de considerar al voto en esta ley, como una obligación del ciudadano.

1.2.5. LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES DE 1977.

Con respecto al sistema de representación política, se aceptó el sistema mixto, con una mayoría en la Cámara de Diputados de trescientos diputados de mayoría y hasta cien de representación proporcional.

Igualmente se estableció que la Comisión Federal Electoral sería responsable de determinar el registro, fusión y derechos de los partidos a las asociaciones políticas. En esta época, se verificó por primera vez un sistema de partidos, constituido por partidos políticos nacionales y asociaciones políticas.

Para los partidos políticos existían dos vías para obtener su registro. La primera de ellas se refiere a que para obtenerlo definitivamente deberían de contar con tres mil afiliados en cada Estado de la República (mínimo en la mitad de ellos), o tener trescientos afiliados mínimo en cada uno de la mitad de los distritos electorales uninominales. La segunda era la obtención del registro condicionado al resultado de las elecciones, donde se necesitaría alcanzar el 1.5% del total en alguna de las votaciones de la elección para la que se proporcionó tal registro; en esta etapa se institucionalizaron y constitucionalizaron los partidos políticos con el objeto de dar cauce a una necesidad institucional, por lo cual fue imprescindible que la propia Constitución precisara su función para diferenciarlos de los grupos de presión; se señaló a los partidos políticos como "entidades de interés público", lo que significó una prioridad sobre los intereses privados, y se les concedieron derechos a prerrogativas tales como el financiamiento público.

Esta Ley establece como medios de impugnación, en contra de los actos de los organismos electorales y sus dependencias, los siguientes: a) inconformidad, b) protesta, c) queja, d) revocación y e) revisión. El recurso de reclamación procedía ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las resoluciones que dictara el Colegio Electoral de la Cámara Baja sobre la calificación de la elección de sus integrantes.

El voto se sigue considerando como un derecho y una obligación del ciudadano; caracterizado por ser universal, libre, secreto y directo. Los hombres y mujeres mayores de dieciocho años inscritos en el padrón electoral y sin impedimento legal, tienen derecho al voto activo; por lo que respecta al voto pasivo, sólo los partidos políticos pueden registrar candidatos.

En el año de 1982, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procedimientos Electorales (LOPPE), es reformada siendo lo más relevante, el que se haya realizado una reagrupación de los medios de impugnación o recursos, los cuales fueron ordenados en tres secciones relativas a los recursos contra los actos preparatorios del proceso electoral, dentro del proceso electoral y contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

1.2.6. CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL DE 1987.

Este Código fue aprobado por el Congreso de la Unión; de acuerdo con su texto, los partidos políticos, los ciudadanos y el Estado fueron los responsables del buen desarrollo de las elecciones. La Comisión Federal Electoral, las comisiones locales electorales y las mesas directivas de casilla, pasaron a conformar la estructura de los organismos electorales.

Se eliminó la doble manera de obtener el registro de los partidos políticos, subsistiendo el requisito de contar con por lo menos tres mil afiliados en cada una, cuando menos, de la mitad de las entidades federativas, o bien contar con trescientos afiliados, cuando menos, en cada uno de la mitad de los distritos electorales uninominales, no pudiendo ser menor de sesenta y cinco mil el número de estos. La causa de pérdida del registro más importante, es no obtener el 1.5% de la votación nacional, en ninguna de las elecciones federales.

Por otro lado, se aprobó que los partidos políticos obtuvieran financiamiento público, con base en la cantidad de votos y de curules conseguidos por cada partido durante la última elección de diputados de mayoría relativa. Se autorizó a los partidos y asociaciones políticas para unirse, confederarse o aliarse, con el fin de constituir frentes, y pudieran alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral. Los partidos y las asociaciones conservaron su personalidad jurídica, su

registro y su identidad. Para fines electorales todos los partidos políticos tienen derecho de formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones federales, debiendo de presentar una plataforma ideológica electoral mínima común; concluida la elección, automáticamente termina la coalición. El voto se sigue considerando un derecho y una obligación.

De acuerdo con el texto de la Constitución, otro requisito para ser Presidente de la República, era el de ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos e hijo de padres mexicanos por nacimiento.

A efecto de estar incluidos en el único padrón electoral, los ciudadanos tenían la obligación de acudir a la Delegación del Registro Nacional de Electores.

Para el correcto establecimiento en el espacio territorial de las circunscripciones plurinominales y la cantidad de diputados elegidos por representación proporcional en cada una de las cinco circunscripciones, la Comisión Federal Electoral determinó reunirse el mes de marzo del año en que se llevarán a cabo las elecciones.

Resalta la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral como un organismo autónomo de carácter administrativo para la solución de los recursos de apelación y queja, permitiendo de esta manera llegar a una calificación jurisdiccional de los procesos electorales, en lugar de una calificación exclusivamente política como la que realizaban los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores.

Por decreto de 6 de enero de 1988, se adiciona un libro noveno al Código Federal Electoral, en el cual se crea a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, como un órgano de representación ciudadana, dotado de autonomía y con facultades para dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno, así como para realizar funciones de control de la administración del Distrito Federal.

1.2.7. CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE 1990.

En mayo de 1990 la Comisión de Gobierno y Puntos Constitucionales creó una subcomisión, también de carácter pluripartidista, encargada de continuar las diferentes iniciativas de ley, la cual se centró en el estudio de la iniciativa presentada por el partido político denominado Partido Revolucionario Institucional, aprobando el Congreso de la Unión, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cinco de los seis partidos políticos nacionales, siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de agosto de 1990, ordenamiento que se estructuró en ocho libros divididos en Títulos y Capítulos, con un total de 372 artículos sustantivos y 16 transitorios.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales creó al Instituto Federal Electoral, el cual empezó a tener vigencia a partir del 11 de octubre de 1990, como un organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y para cuyo efecto agrupa íntegramente el ejercicio de las funciones electorales; concentrando por primera vez y de manera integral, funciones que en antaño se encontraban dispersas, como la elaboración del padrón electoral, la organización de la jornada electoral, la realización de cómputos y el otorgamiento de constancias, la capacitación electoral y educación cívica, la impresión de materiales electorales, lo relativo a derechos y prerrogativas de los partidos políticos, así como el establecimiento del servicio profesional electoral, el cual no existía, además cambia a los consejeros magistrados de su consejo general, por los consejeros ciudadanos.

Nos señala Castellanos Hernández, al respecto de la formación de profesionales en esta materia que "Con fundamento en el artículo 41 constitucional y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del I. F. E., se organiza y desarrolla el

Servicio Profesional Electoral, el cual se integra por el cuerpo de la función directiva y el cuerpo de técnicos"⁴

Reformados en el año de 1993, los artículos 41 y 60 constitucionales, se señaló al Tribunal Federal Electoral, ya no como un "órgano jurisdiccional autónomo", sino que, además, se precisa que es "la máxima autoridad jurisdiccional electoral" y tendría competencia para resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en materia electoral.

Con respecto a los partidos políticos, se mantiene el registro definitivo y el condicionado. De igual modo se les permite al acceso a la radio y televisión, se les da un régimen fiscal especial, franquicias postales y telegráficas y el financiamiento público. En el caso del financiamiento, se determina de acuerdo a la actividad electoral, actividades generales como entidades de carácter público, por subrogación del Estado por las contribuciones hechas por los legisladores para mantener a sus partidos y por actividades específicas, como entes públicos.

En esta ley se concibe al voto como universal, libre, personal, intransferible, secreto y directo. El voto sólo puede ser ejercido mediante la presentación de la credencial para votar.

El mismo autor Castellanos Hernández indica que "Se mantiene el sistema mixto con dominante mayoritario para la integración de la Cámara de Diputados, con trescientos diputados de mayoría y doscientos de representación proporcional, así como el sistema de mayoría relativa a una sola vuelta para la elección de presidente y senadores"⁵

Asimismo, en el año de 1994 se introduce y adiciona un Capítulo al Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal (hoy Código Penal Federal), relativo a los delitos electorales.

⁴ Ibidem, pág. 176.

⁵ Ibidem, pág. 179

CAPÍTULO 2

MARCO CONCEPTUAL

2.1. DERECHO ELECTORAL.

El concepto a definir considera cuestiones de tal relevancia que conducen a la formación e integración de los órganos de poder del Estado, para lo cual es indispensable conocer los fundamentos constitucionales y legales de la elección de dichos órganos.

Así, el concepto de Derecho Electoral tiene dos sentidos: uno en sentido amplio y otro en su sentido estricto. "En el sentido amplio es un conjunto de normas jurídicas que regulan la elección de órganos representativos"⁶.

En éste se contiene las determinaciones jurídicas que regulan la elección de representantes o personas para cargos públicos y todas las convenciones de la elección.

"En sentido estricto, el Derecho Electoral contiene aquellas determinaciones legales que afectan al derecho del individuo a participar en la elección de los órganos de representación. Se concreta a señalar quién es el elector y quién es el elegible, determinando, si es el derecho del sufragio es o no universal, igual, directo y secreto".⁷

También, el Derecho Electoral puede ser entendido "como la porción del derecho objeto constituido por un conjunto de normas que regulan el fenómeno del sufragio, como medio democrático para acceder al poder público."⁸

En tal virtud, es válido limitar el Derecho Electoral a una parte del derecho público directamente vinculado al derecho constitucional.

⁶ NOHLEN, Dieter. *Diccionario electoral*. Instituto Interamericano de Derecho Electoral. Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral. San José de Costa Rica. 1994. pág. 211.

⁷ *Idem*

⁸ CARNELUTI, Francisco. *Sistema de Derecho Procesal Civil*, traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Santos Melendo, Irapuato, Gto., Orlando Cárdenas Editor y Distribuidor. Tomo I, pág. 57.

Las fuentes del derecho pueden ser formales, reales o históricas. Las primeras las constituyen la elección, la costumbre y la jurisprudencia. Las fuentes reales, son fenómenos sociales que dan contenido material a las normas jurídicas, por último las fuentes históricas, por su parte, son las normas vigentes en el pasado que sirven como punto de referencia para la elaboración de normas del presente.

En nuestro país, las fuentes formales del Derecho Electoral se encuentran en la Constitución Federal y Locales, con sus respectivas leyes reglamentarias, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.

En palabras de Eduardo Castellanos, el Derecho Electoral es la "rama del Derecho Constitucional que regula los procesos mediante los cuales el pueblo, constituido en electorado, participa en la integración o renovación periódica de los titulares de los órganos del Estado."⁹

Francisco Berlín Valenzuela al respecto dice que el Derecho Electoral "es el conjunto, de normas que regulan el procedimiento por medio del voto en la designación de los gobernantes, que conforme a la ley deban ser electos por el pueblo y que determinan las condiciones de su participación a través del cuerpo electoral en las decisiones gubernativas."¹⁰

Como se observa, el Derecho Electoral forma parte del Derecho Público y dentro de éste, específicamente del Derecho Constitucional, cuyo contenido es tanto electivo (porque compila la normatividad relativa al régimen de elección de los gobernantes), como de participación y control (porque propicia la intervención del pueblo en la elección de los gobernantes y eventualmente en la supervisión de sus actos).

⁹ CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo. *Formas de Gobierno y Sistemas Electorales en México*. Centro de Investigación Científica Ing. Jorge L. Tamayo, A.C. México, 1996. pág. 427.

¹⁰ BERLÍN VALENZUELA, Francisco. *Derecho Electoral*. Editorial Porrúa. México, 1980. pp. 128-129.

Con base en las definiciones arriba mencionadas, podemos decir en síntesis que el Derecho Electoral es el conjunto de normas que regulan la manera en la que son elegidos los gobernantes por el propio pueblo.

2.2. CULTO RELIGIOSO.

"Es un conjunto de ideas y creencias, algunas sobrenaturales, algunas verdades relevadas y aceptadas al margen de la razón y la ciencia llamados dogmas de fe, es también un conjunto de valores individuales y colectivos que se recogen en la filosofía como ética, reglas de comportamiento humano consigo mismo y en sociedad."¹¹

De esta manera, la libertad de creencia o religión en las más modernas formas del pensamiento, es una experiencia personal, íntima. La libertad de cultos, en cambio, afecta o se refiere a la vida social, y por tanto la ley debe regularla, pues su objeto es la conducta externa de la persona en la misma sociedad.

La libertad de culto se encuentra consagrada por nuestra Constitución, que establece:

"Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley".

Ninguna ley puede prohibir a un hombre que adore a su Dios del modo o forma que le dicte su propia conciencia, con el deber de respetar la conciencia pública cuando se trate de culto externo.

¹¹ SUAREZ RUÍZ, Marcos Manuel, *La Participación Política del Clero en México*, tomado del libro del mismo título, compilador Luis J. Molina Piñero, UNAM, Facultad de Derecho, México, 1990, pp. 139-140.

"Las creencias religiosas son como el pensamiento y las ideas, los valores culturales y morales, experiencia interna de cada persona y como tales la constitución les da la categoría de derecho subjetivo de libertad, de dignidad del individuo y asume la obligación de garantizarlos."¹²

El culto religioso sólo se regula por la ley cuando éste se exterioriza y se convierte en derecho objetivo, es decir, las manifestaciones externas de conciencia son regulables y reguladas con el objeto de garantizar al individuo su libertad de expresión, opinión, publicación y cultos, a la sociedad y a terceros en el que el ejercicio de esta libertad no cause daños.

Por lo tanto, "el Estado no puede ocuparse de las religiones sino en tanto que sus manifestaciones exteriores comprometan la paz pública o violen las leyes."¹³

2.3. MINISTRO DEL CULTO.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992 establece:

"Artículo 12.

Para los efectos de esta ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización."

¹² *Ibidem*, pág. 140.

¹³ PATTÑO CAMARENA, Javier, *Derecho Electoral Mexicano*. Editorial Constitucionalista. México, 1996, pág. 176.

José A. Garroni, al abordar el tema, nos dice que Ministro de Culto es aquella "persona encargada de una función relativa al ejercicio de la religión, considerada está en sus manifestaciones exteriores."¹⁴

La función que le corresponde a la iglesia como institución y a los ministros de culto que son la vía por medio de la cual se manifiesta la misma representándola, es de carácter espiritual, y en nuestra consideración, la misma debe abstenerse de participar en actividades de carácter político, razón por la cual, el artículo 130 constitucional prohíbe a los ministros de culto criticar las leyes fundamentales del país, a las autoridades y al gobierno, y que las publicaciones de carácter confesional no se ocupen de asuntos políticos, prohibiendo también la formación de toda clase de agrupaciones políticas, cuyo título tenga alguna palabra que implique alguna confesión religiosa.

Dispone también que los ministros de culto no pueden ocupar cargos de representación popular, ni pueden reunirse o asociarse con fines políticos.

Asimismo, y en congruencia con otros artículos constitucionales, se dispone que quien aspira a un cargo de representación popular, federal, estatal o municipal, no debe pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

Nosotros nos apegamos al criterio legal, considerando a un Ministro de culto como aquella persona que es designada con tal carácter, por una asociación religiosa.

2.4. ACTOS DE CULTO PÚBLICO.

El concepto general de "culto público" no ha sido el mismo en todos los países y en todas las épocas.

¹⁴ GARRONI, José Albano. Ob. Cit. T. II. pág. 538

En Roma se distinguían tres clases de culto, el culto privado o "*sacra privata*", el culto público o "*sacra publica*" y el culto popular o "*sacra popularia*".

El jurisconsulto Festus definía así a los dos primeros:

"publica sacra, quae publico sumptu pro populo fiunt... et privata, quae pro singulis hominibus, familiis, gentibus fiunt". Con lo cual se quería significar que los actos de culto público o "*sacra publica*" se costeaban con fondos del Estado, y eran sacrificios que se hacían por el pueblo y ofrecidos por sacerdotes que representaban a la nación entera. A su vez, los actos de culto privado o "*sacra privata*" correspondían a los individuos, las familias y las gentes, y eran ejercidos por los mismos interesados, por el jefe de la familia o por los miembros delegados de las gentes. Por último, los cultos populares o "*sacras popularia*" eran comunes a todos los ciudadanos, pero se celebraban por las familias o por reuniones de familias.

El criterio para la distinción de las diferentes formas de culto religioso en el Derecho de Roma, atendía por tanto, al sujeto que ofrecía el sacrificio, los ritos o las ceremonias que constituían el culto, y al sujeto que se suponía habría de beneficiarse con dicho culto.

No es ésta la pauta para separar hoy los actos de culto privado y los actos de culto público, sino la diferente apertura que se ofrece a los individuos para su asistencia o participación en los actos religiosos de que se trata, independientemente del autor, de los beneficiarios y aun del mismo lugar donde se realicen los actos religiosos de culto.

El concepto de "*actos de culto público*" fue definido con toda claridad por nuestro más alto Tribunal de Justicia en la sentencia de 3 de octubre de 1929 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que concedió el amparo y la protección de la Justicia de la Unión al sacerdote José de Jesús A. García, contra actos de un Magistrado de

Circuito que le había impuesto la pena de un arresto de cinco meses y cinco días y una multa de cuatrocientos cincuenta pesos, por haber sido sorprendido en el momento de administrar el bautismo a tres niños en la intimidad del hogar de Tomás Téllez, en virtud de que al hacerlo se consideró violado el artículo 17 de la Ley de 21 de junio de 1926 Reformatoria del Código Penal sobre Delitos en Materia de Culto Religioso y Disciplina Externa, así como el artículo 24 Constitucional entonces vigente, que ordenaba que "todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad".

Los fundamentos de esta histórica sentencia de la Suprema Corte fueron en síntesis que según el Diccionario de la Real Academia Española, la voz "público" significa "perteneciente a todo el pueblo", "común del pueblo o ciudad", así pues, un acto de culto público es aquel al que concurren o pueden concurrir, o en el que participan o pueden participar personas de todas clases, sin distinción alguna. La doctrina jurídica atribuye al término "público" igual connotación e idéntico significado que el lenguaje usual. Ahora bien, el propósito que inspiró el artículo 24 de la Constitución Federal vigente, fue el de reglamentar los actos de culto religioso, de acuerdo con los principios consignados en la Ley de 14 de diciembre de 1874, y el de prohibir que los actos religiosos se verificaran públicamente, es decir, a la vista de todos, de donde se infiere que emplea el calificativo "público" con el mismo sentido que le asignan la interpretación gramatical y el uso cotidiano del lenguaje un acto religioso, celebrado dentro de una casa, aun cuando a él puedan concurrir extraños al dueño de la misma, no tiene el carácter de "público" si los asistentes necesitan el consentimiento y la autorización expresa del dueño de la casa para concurrir al acto.

Ramón Sánchez Medal, nos dice que por actos de culto público debe entenderse como "aquellos actos que se celebran al aire libre o en locales abiertos, y a los

cuales tengan acceso libre toda clase de personas, y sólo tales actos deberán ser materia de la ley reglamentaria que al respecto se expida."¹⁵

En consonancia con estas ideas, tienen el carácter de actos religiosos de culto público los que se realizan en un lugar abierto al aire libre o en un lugar cerrado al que tiene libre acceso el público en general, y, en cambio, no constituyen actos religiosos de culto público los que se llevan a cabo "en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso", tal como expresamente lo declara la fracción III del artículo 23 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Sobre la cuestión relativa a las limitaciones que pueden imponerse a los actos de culto público, el artículo 24 de nuestra Constitución en su última parte dice que "los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos; los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria."

2.5. PARTIDOS POLÍTICOS.

"Etimológicamente proviene de las voces parts parte o fracción y polis, ciudad, que significa un todo político, por lo tanto, es parte del agrupamiento que interviene en la vida del Estado."¹⁶

Para Eduardo Castellanos, los Partidos Políticos son "grupos organizados con el propósito de conquistar, conservar o participar en el ejercicio del poder estatal, a fin de materializar el programa político, económico y social que comparten sus miembros."¹⁷

¹⁵ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *La Nueva Legislación Sobre Libertad Religiosa*. Segunda Ed. Editorial Porrúa. México, 1997. pág. 23.

¹⁶ OVILLA MANDUJANO, Manuel. *Teoría Política*. Tercera Ed. México, 1992. pág. 156.

¹⁷ CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo. Ob. cit. pág. 431.

"Los partidos políticos son entes jurídicos que se crean a través de la asociación de personas físicas que tienen la condición de ciudadanos, persiguiendo determinados fines y bajo ciertos lineamientos, ideales y plataforma política-social... es una persona moral, de Derecho Político Electoral constituido al amparo de las normas que rigen y conforman a esta rama del Derecho."¹⁸

Los partidos políticos son conductos de mediación porque ponen en contacto a los ciudadanos dispersos con las instituciones estatales y por medio de ellos, se expresa la contienda entre los distintos puntos de vista y propuestas que existen en la sociedad.

En pocas palabras, "los partidos políticos son un producto de la forma democrática del Estado, la cual presupone que diversidad de corrientes políticas e ideológicas coexistentes en una sociedad, deben y pueden expresarse intentando ganar la adhesión de la voluntad ciudadana mayoritaria, la cual es la fuente legítima para acceder a los puestos de gobierno y de carácter legislativo."¹⁹

Si bien es cierto que las fórmulas democráticas iniciales de organización estatal no incluyeron a los partidos políticos, también hay que reconocer que en tiempos presentes es imposible concebir una sociedad democrática sin la presencia de partidos políticos entendidos como grupos de interés y fuentes de poder político.

Actualmente, "la definición de partido político implica considerar a una parte de la población vinculada entre sí, por afinidades ideológicas, sociológicas e intereses comunes, para cuya realización es necesario obtener o mantenerse en el poder del Estado por vías legales."²⁰

¹⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Reglamentación Electoral de la Justicia Electoral Federal*. Ediciones Edal, México, 1997. pág. 65.

¹⁹ BECERRA, Ricardo y otros, *La Reforma Electoral de 1996*. Fondo de Cultura Económica. México, 1997, T. II, pp. 56-57.

²⁰ CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo. *Formas de Gobierno y Sistemas Electorales en México*. Centro de Investigación Científica Ing. Jorge L. Tamayo, A.C., México, 1996, pág. 65.

Los partidos políticos desempeñan funciones sociales e institucionales, en el primer caso implica la socialización política de sus integrantes y simpatizantes mediante la opinión pública y en el segundo caso, tiene como propósito la selección y formación de los dirigentes con el objeto de intervenir en la organización de las elecciones y ser parte integrante de los órganos de gobierno.

Al regular a los partidos políticos la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos, el artículo 41 establece lo siguiente:

"Art. 41. Los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos".

Del texto anteriormente citado se desprenden las siguientes consideraciones:

- Un partido político es un ente por medio del cual se cumplen funciones y aspectos que conciernen a la población en general, por lo que se le otorga el calificativo de entidad de interés público. Este ente es una persona moral que representa una asociación de ciudadanos, la cual se crea cuando éstos ejercen el derecho subjetivo que les confiere el artículo 35 de la propia Constitución Federal, el cual indica entre otras de las prerrogativas del ciudadano, la de asociarse libre e

individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

- El partido político es una asociación política (persona moral), integrada exclusivamente por ciudadanos.
- El partido político tiene personalidad jurídica propia y distinta a la de sus integrantes o afiliados
- "Tiene la calidad de gobernado."²¹

Por lo que es susceptible de ser afectado en su esfera jurídica con motivo de la emisión y/o ejecución de actos de autoridad.

- Se debe integrar el partido con ciudadanos que lo hagan de forma libre, voluntaria y de manera individual.
- Son entidades de interés público, se trata de personas morales que pretenden aportar un beneficio a la comunidad, que les interesan sus actividades políticas y sociales.
- La asociación política que tenga el carácter de partido político tendrá derecho a participar en las elecciones federales, estatales y municipales.
- Dentro de los objetivos importantes que tienen los partidos políticos se encuentran la participación de los ciudadanos en la vida democrática del país.
- Los partidos políticos tienen como finalidad permitir que los ciudadanos puedan acceder a cargos de elección popular (ejercicio del poder político). Con ello, el

²¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Reglamentación Electoral de la Justicia Federal*. Ediciones Edal. México, 1997, pág. 67.

voto de los ciudadanos está restringido a que los mismos sean postulados únicamente por partidos políticos.

Los partidos políticos como personas colectivas que poseen una personalidad jurídica propia y distinta, son titulares de derechos de diversa naturaleza: políticos, civiles, laborales y constitucionales (garantías individuales).

Tienen derecho a una personalidad jurídica. Personalidad que únicamente se reconoce a los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral. Lo anterior se establece en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) en su artículo 22, párrafo 3, el cual dispone:

"Art. 22...

3. Los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código".

Los requisitos que debe reunir una agrupación política para obtener su registro como partido político, son básicamente que la organización de ciudadanos que pretenden obtener la calidad de partido político debe contar con los documentos siguientes:

- Una declaración de principios (la cual debe estar acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1 del COFIPE)
- Un programa de acción.
- Los estatutos que normen sus actividades

Adicionalmente a lo que ya hemos expresado, los partidos políticos tienen derecho a:

- Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
- Gozar de las garantías que el Código les otorga para realizar libremente sus actividades.
- Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público conforme al artículo 41 de la Constitución Federal y del COFIPE, teniendo por objeto garantizar que los partidos políticos promuevan la participación activa los ciudadanos en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder político, lo anterior con base en sus programas, principios e ideas que postulen y mediante el voto universal libre, secreto y directo.
- Postular candidatos a las elecciones federales.
- Formar coaliciones y frentes así como fusionarse.
- Participar en las elecciones federales, estatales y municipales conforme al artículo 41 Constitucional.
- Nombrar representantes para integrar los diversos órganos del IFE.
- Ser propietarios poseedores o administradores únicamente de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines.
- Relacionarse con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga su independencia absoluta política y económica, así como el respeto a la integridad y soberanía del estado mexicano y de sus órganos de gobierno.

En resumen y con relación a los derechos de los partidos políticos, conviene precisar que los mismos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En cuanto a las obligaciones de los partidos políticos, las mismas se encuentran establecidas fundamentalmente en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de las cuales destacaremos las siguientes:

1. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
2. Abstenerse de recurrir a la violencia o alterar el orden público.
3. Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.
4. Ostentarse con la denominación, colores y emblemas que tienen registrados.
5. Cumplir con sus normas de afiliación y de postulación de candidatos.
6. Mantener en funcionamiento efectivos a sus órganos estatutarios.
7. Contar con domicilio social para sus órganos directivos.
8. Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico trimestral.

9. Sostener al menos un centro de formación política.
10. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate.
11. Comunicar al IFE cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido.
12. Comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos.
13. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y ministros de culto de cualquier religión o secta.
14. Abstenerse de cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y a sus candidatos.
15. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Estas son las obligaciones que impone el COFIPE a los partidos políticos, las cuales tienen como objetivo principal hacer posible una contienda electoral conforme a Derecho, con la finalidad de permitir el avance democrático del país.

Ahora bien, el incumplimiento en forma grave y sistemática de alguna de estas obligaciones a juicio de Consejo General del Instituto Federal Electoral, produce la

pérdida de registro de partido político nacional, resolución que es susceptible de ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.

2.6. CANDIDATO DE PARTIDO POLÍTICO.

El objetivo primordial de todo partido político lo constituye el permitir que sus afiliados accedan a los cargos de elección popular.

Como lo señalamos en el apartado anterior, es derecho de todo partido político participar en las elecciones populares, mediante la presentación de candidatos que pretendan ocupar los cargos de elección popular que se encuentren en competencia.

La anterior afirmación se ratifica con lo establecido por el artículo 41 constitucional primer párrafo, fracción I, que es derecho de los partidos políticos nacionales participar en las elecciones estatales y municipales. Aunado a esa declaratoria constitucional, se deberá agregar como aspecto inherente de todo partido político nacional, la posibilidad de participar en las elecciones federales, lo cual está determinado expresamente en el artículo 36, parágrafo 1., inciso c. del COFIPE, que dispone:

"Art. 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:...

c) Postular candidatos en las elecciones federales en los términos de este Código."

Queda entendido que el Código aludido, establece clara y firmemente este derecho de los partidos políticos.

Así las cosas, podemos definir como candidato de partido político a aquel ciudadano afiliado a un partido político, que con base en sus propios estatutos es elegido por los

integrantes del mismo para contender en los procesos electorales con la finalidad de que pueda acceder a los cargos de elección popular.

Por ello entendemos que es un derecho de los partidos políticos que posean registro nacional, el poder postular candidatos a elecciones de los tres niveles: federal, estatal y municipal. Sólo de esta manera es posible que se cumpla con la finalidad última de los partidos políticos que es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público y que se ejerza uno de los derechos políticos de los ciudadanos que se encuentra relacionado estrechamente con dicho objetivo y que se refiere al voto pasivo o posibilidad de ser elegido a un cargo de elección popular.

El derecho de "los partidos políticos a participar en las elecciones es exclusivo de los mismos, puesto que no está permitida la postulación de candidaturas independientes, sino que se requiere que un partido político proponga a un ciudadano como candidato a determinado cargo de elección popular, es por lo que se requiere de esta declaratoria, a fin de que en los procesos electorales haya candidatos a puestos públicos via la elección popular."²²

2.7. VOTO.

"El vocablo voto proviene del latín *votum*, lo que nos ilustra sobre el origen religioso del término que debía entenderse en el sentido de ofrenda o promesa hecha a los dioses."²³

Comúnmente, se utilizan como vocablos sinónimos "voto" y "sufragio". "La voz "sufragio" proviene del latín *sufragium* y puede traducirse inicialmente por ayuda, favor o socorro."²⁴

²² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Reglamentación Electoral de la Justicia Federal*. Ediciones Edal. México, 1997, pp. 76-77.

²³ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*, 20 ed. Madrid, 1984, T. II, pág. 1398.

²⁴ Real Academia Española. *Op. cit.*, T. II, pág. 1296.

"Mediante el sufragio los ciudadanos electores coadyuvan en cuanto miembros de la comunidad política a su conexión con la organización jurídico-política del Estado y, por ende, a la integración funcional de toda la sociedad política."²⁵

En un momento ulterior, al vocablo "sufragio" se le ha dado un nuevo significado, el de voto. El propio Diccionario de la Lengua Española señala como una de las acepciones de aquel vocablo la de "voto de quien tiene la capacidad de elegir", el cual se puede ver o estudiar en la actualidad como un derecho en todos los sistemas políticos democráticos desde los dos puntos de vista siguientes:

- Derecho al voto activo.

"Posiblemente el derecho político del ciudadano por excelencia, sea el voto activo, es decir, la conducta a través de la cual los ciudadanos pueden participar en las elecciones populares, en forma libre, directa, voluntaria y secreta, decidiendo de entre dos o más candidatos para ocupar un cargo de elección popular por el que se está desarrollando la jornada electoral, al candidato que consideren más apropiado para ocupar tal cargo".²⁶

El derecho al voto activo se encuentra establecido en el artículo 35 fracción I de la Constitución Federal, en los siguientes términos:

"Art. 35 Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares..."

²⁵ Instituto Interamericano de Derecho Electoral. *Diccionario Electoral*, San José de Costa Rica, 1994, pp. 681-162.

²⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. cit., p. 36.

De lo anteriormente se deduce que de este derecho al voto solamente goza el ciudadano, sin que persona alguna distinta a los ciudadanos pueda emitir un voto en materia política, para determinar quién ocupará un cargo de elección popular.

Por virtud del voto popular, se elige a los servidores públicos de elección popular directa, como son los diputados, senadores, el titular del Ejecutivo tanto federal como estatal en cada entidad federativa.

Las principales características del voto son:

- Es universal.- Otorgado a favor de todas las personas que reúnen la condición indispensable para gozar de este derecho: ser ciudadano mexicano. Es general, no individual.
- Es libre.- Debe ser emitido sin coacción alguna.
- Es secreto.- Debe ser emitido sin que nadie tenga conocimiento de la persona que fue elegida por el sufragante, a menos que éste lo manifieste por propia voz y en forma voluntaria.
- Es directo.- La votación es inmediata, se hace por cada ciudadano que acude a las urnas a depositar su voto, sin que haya la posibilidad de que representantes populares o comisionados voten por sus representados (votación indirecta).
- Es personal.- Indica que quien emite el voto lo hace por sí mismo, sin que nadie pueda presentarse en la casilla a sufragar en su favor o en su representación.
- Es intransferible.- El derecho al voto popular no está sujeto a contratos o convenio de ninguna naturaleza, por medio del cual pueda permitirse que otra persona ejercite ese derecho al cual un ciudadano ha renunciado.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, condiciona el ejercicio de este derecho de los ciudadanos a lo siguiente:

"Art. 6

1. Para el ejercicio del voto de los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos en este Código, y,

b) Contar con la Credencial para Votar correspondiente."

Para que un ciudadano pueda emitir su voto, es necesario que esté inscrito en el Registro Federal de Electores, el cual conforma y estructura el Instituto Federal Electoral, y como consecuencia de lo anotado, el ciudadano que pretenda votar, deberá contar con Credencial para Votar expedida por la autoridad federal competente (el propio IFE), y que al momento de sufragar la exhiba a los funcionarios de casilla, para que estos comprueben que se encuentra inscrito en dicho Registro, y que en consecuencia, tiene el derecho de votar.

"En esas condiciones, el ejercicio del voto activo está condicionado a los siguientes puntos:

a) Que quien vaya a votar, sea ciudadano mexicano (mexicano, mayor de dieciocho años y con un modo honesto de vivir) (art. 34, Const.).

b) Que ese ciudadano mexicano esté inscrito en el Registro Federal Electoral (art. 6, 1.a, del COFIPE).

c) Que con motivo de esa inscripción, haya obtenido su Credencial para Votar".²⁷

- Derecho al voto pasivo.

Es la posibilidad que tienen los ciudadanos mexicanos de participar en las elecciones en su calidad de candidatos a ocupar un cargo de elección popular, ello en razón de la emisión de votos de los demás ciudadanos.

El artículo 35 en su fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el voto pasivo como derecho de los ciudadanos mexicanos, el cual dispone a la letra:

"Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano:...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley..."

Como lo establece este numeral, es derecho de los ciudadanos participar en las elecciones populares en calidad de candidato a un cargo de elección popular, aún cuando este derecho está restringido a que el ciudadano sea propuesto por un partido político como candidato a dicho cargo, puesto que la legislación mexicana no

²⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE. Alberto, Op. cit., pág. 40.

permite el registro de candidatos independientes, ello conforme al artículo 175 del COFIPE.

Por lo anterior, una persona física por sí misma, no puede comparecer ante las autoridades electorales a solicitar su inscripción o registro como candidato a un puesto de elección popular, siendo necesario que un partido político lo postule, lo cual restringe el derecho al voto pasivo de que es titular todo ciudadano.

El propio artículo 35 fracción II de la Constitución señala los cargos (empleos y comisiones) que son derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos. Cabe señalar que en algunos de esos casos, también se requiere que quien ejerza esos cargos, reúna determinadas condiciones como es el caso de no ser ministro de culto religioso (por ejemplo para ser diputado, senador o Presidente de la República).

La prohibición expresa para los ministros de culto religioso encuentra su fundamento constitucional en el artículo 130 inciso d), el cual dispone lo siguiente:

"Art. 130...

d) En los términos de la ley reglamentaria los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados".

El anterior precepto constitucional señala dos prohibiciones para los ministros de cultos: el hecho de que no pueden ocupar ningún cargo público y tampoco pueden ser votados para cargos de elección popular, asimismo, reconoce el derecho al voto activo que poseen los ministros de culto para elegir a los ciudadanos que aspiran a ocupar un cargo de elección popular.

2.8. ABSTENCIONISMO.

El abstencionismo electoral se refiere a que los ciudadanos no ejerzan su derecho al voto y al mismo tiempo incumplan con esa obligación. Se considera que hay abstencionismo cuando un porcentaje considerable del padrón electoral no vota en las consultas electorales.

"Para medir el abstencionismo, se atiende al porcentaje de no votantes respecto del total que tienen derecho al voto. En diversos estudios especializados es frecuente la diferencia al llamado 'abstencionismo cívico', que se presenta cuando el elector participa en la votación, cumpliendo así su deber cívico, pero deposita en la urna una boleta en blanco lo que da como resultado el que no contribuya directamente al triunfo de ningún partido."²⁸

2.9. DEMOCRACIA.

Al referirnos a este concepto surge una gran dificultad para definirlo, porque la palabra posee significación jurídica y política. Desde formas, sistemas constitucionales y actitudes reciben el calificativo de democráticos.

El Diccionario de la Real Academia Española nos proporciona dos acepciones del vocablo: "1. Doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno y 2. Predominio del pueblo en el gobierno político del Estado".

"El origen etimológico de la palabra (Demo = pueblo, Kratos = gobierno), que lleva a definir a la democracia como el gobierno del pueblo."²⁹

²⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A-CH. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Décima Cuarta de. Porrúa, México, 2000. pág. 22.

²⁹ Instituto Interamericano de Derecho electoral. Op. cit., pág. 200.

"El término democracia es, además, un término multívoco, ya que unas veces es utilizado para referir una forma de Estado, otras para designar una forma de gobierno e incluso para calificar una forma de vida."³⁰

Del concepto anterior deducimos que la democracia como gobierno del pueblo, esencial para comprender uno de sus elementos indispensables, no alcanza, para definir la democracia constitucional moderna, ya que no sólo el concepto mismo de lo que se entiende por pueblo y por gobierno de la mayoría han cambiado con el transcurso de los siglos, hoy la idea de la democracia está unida sin excepción a lo que es el Estado de Derecho, a la igualdad jurídica de todos los hombres, al reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas y de las minorías.

Por lo que se refiere a la democracia como concepto político se debe entender como la forma de organización política en la que todos los ciudadanos tienen participación en la voluntad general, crean al Estado, conforman al gobierno y eligen a sus representantes. Por esta circunstancia, este concepto se encuentra indefectiblemente unido al del sufragio universal.

En relación con este concepto, Javier Patiño Camarena.

"Expone de manera sintética las principales características de la democracia de la siguiente forma:

1. El principio de la soberanía del pueblo: en donde la titularidad de la soberanía corresponde al pueblo, quien, por razones prácticas, delega su ejercicio en las personas que designa como sus representantes, los cuales sólo pueden actuar dentro de los límites que la voluntad popular les ha señalado en la Constitución.

³⁰ PATIÑO CAMARENA, Javier. *Derecho Electoral Mexicano*, Editorial Constitucionalista. Segunda de México. 1996. pág. 11.

2. El principio de separación de poderes: indica que además de lograrse un provechoso equilibrio entre los diversos órganos del Estado, se limita al poder en beneficio del pueblo y se propicia una atmósfera favorable a la libertad.
3. La estructuración de un sistema representativo: se refiere a la creación de los medios que traduzcan la opinión de los ciudadanos acerca de quiénes deben ser sus representantes y de qué forma debe ser gobernado el país.
4. El establecimiento de un régimen de partidos políticos: supone que la democracia representativa tiene posiciones distintas, pero que el mismo tiempo necesita que dichas posiciones divergentes se reduzcan por medio de los partidos políticos y a través del voto, a proporciones administrables a efecto de organizar la vida política, social y cultural del país.
5. Reconocimiento y respeto de los derechos tanto de la mayoría como de las minorías: conforme a este principio la democracia no es el gobierno de los más en perjuicio de los menos, ni se propone eliminar a los grupos minoritarios, ni exige uniformidad en los criterios, sino que es parte de la esencia de la democracia el respeto a los derechos de las minorías, puesto que no sería posible la divergencia de opiniones ni la alternancia en el ejercicio del poder.
6. Reconocimiento y respeto de los derechos del hombre o garantías individuales: este principio deriva del hecho de que la democracia parte del supuesto de que el hombre es el origen, el centro y la finalidad de las instituciones políticas.
7. Reconocimiento y respeto de los derechos sociales o garantías sociales: esta exigencia deriva de la consideración de que el ser humano no es un ser aislado sino que es miembro de un grupo social, situación tal que repercute en la que guardan los demás grupos sociales que integran la comunidad.

8. El principio de supremacía constitucional: en todo régimen democrático la Constitución es la ley suprema de todo ordenamiento jurídico, que expresa la forma que guardan los factores reales de poder y en la que el pueblo en su carácter de soberano consigna las decisiones políticas y jurídicas fundamentales conforme a las cuales se organiza racionalmente el poder para su debido ejercicio, procurando equilibrar el orden y los derechos de libertad.³¹

2.10. ELECCIONES.

"Es el procedimiento a través del cual la ciudadanía determina, por medio del voto, quiénes de los candidatos participantes deben ocupar los cargos de elección popular en los tres niveles de poder que integran la República Federal Mexicana: federación, estados y municipios."³²

Para estructurar un sistema democrático representativo se requiere crear los canales necesarios para traducir la opinión de los ciudadanos acerca de quiénes deben ser sus representantes y de qué manera debe ser gobernado el país, lo que implicaría la organización de elecciones a celebrarse a intervalos de relativa frecuencia.

³¹ Op. cit, pp. 13-17.

³² *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Décima Cuarta edición. Editorial Porrúa. México, 2000. pág. 1244.

CAPÍTULO 3

MARCO JURÍDICO DE LOS DELITOS ELECTORALES

3.1. EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Debido a la controvertida elección presidencial del año de 1988, realizada bajo el auspicio de la reglamentación del Código Federal Electoral, vigente a partir de 1987; los ciudadanos, los partidos políticos y las agrupaciones políticas, así como las instituciones relacionadas mediata o inmediatamente con la materia electoral, requirieron reexaminar la situación de los principios de legalidad y constitucionalidad electoral, con el fin de elaborar un instrumento jurídico en el que se establecieran reglas y procedimientos electorales nuevos que les permitiera dar mayor eficacia al ejercicio del voto ciudadano y resolver pacíficamente las diferencias, contribuyéndose de esta manera al perfeccionamiento de la democracia y de todas aquellas dudas sobre la legitimidad de las elecciones.

*Como consecuencia de lo anterior el Presidente de la República, invitó a la Comisión Federal Electoral, para que convocara un proceso de consulta con toda la sociedad misma que determinaría el perfil y rumbo de la reforma electoral, lo que originó que dicha Comisión publicara en el Diario Oficial de la Federación, el día 13 de enero de 1989, un acuerdo en el que se establecía un foro nacional de consulta pública sobre reforma electoral, por lo que se creó la Comisión Especial para la Consulta Pública sobre la Reforma Electoral y la Concertación de los Partidos Políticos Nacionales, responsable de convocar a ciudadanos, partidos políticos, asociaciones políticas, organizaciones sociales e instituciones académicas a expresar sus opiniones y propuestas en la materia. Una vez concluida la consulta, la Comisión Especial informó del resultado de los trabajos a la Comisión Federal Electoral, haciéndolo del conocimiento del Presidente de la República, del H. Congreso de la Unión, de las Legislaturas de los Estados y de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Las conclusiones del trabajo realizado conforme al acuerdo de referencia, fueron recogidas por una subcomisión de la Cámara de Diputados, la cual se encargó de

sistematizar las ponencias formuladas y analizar las reformas constitucionales propuestas. El 16 de octubre de 1989, la Subcomisión, creada por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, formuló Proyecto de Decreto de Reformas y Adiciones a los artículos 5, 35 fracción III, 41, 54, 60 y 73 fracción VI, base 3ª de nuestra Carta Magna, proyecto que fue aprobado el día 4 de abril de 1990 y publicado el 6 del mismo mes y año, reformas que constituyeron la base para un nuevo régimen electoral aplicable a las elecciones de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.³³

*Asimismo, antes de la emisión y publicación del decreto de reformas de 1990, al que se ha hecho alusión; los Coordinadores de los grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados suscribieron con fecha 28 de diciembre de 1989, un acuerdo en el que se determinó constituir una Comisión Especial Pluripartidista encargada de conocer de las propuestas sobre la legislación ordinaria electoral que habría de reglamentar las reformas constitucionales antes referidas y buscaba puntos de aproximación y consenso entre los distintos Partidos Políticos.³⁴

La Comisión Especial se organizó en dos Subcomisiones, para abordar los diversos aspectos que comprendían la materia electoral federal. Los trabajos de la Comisión Especial permitieron conocer con claridad los distintos enfoques de las fuerzas políticas fundamentales del país en torno a las normas que habrían de desarrollar las instituciones y procedimientos electorales, de acuerdo con las reformas constitucionales en la materia; de igual manera se hizo posible identificar puntos de coincidencia y detectar discrepancias.

*Una vez iniciado el segundo periodo de sesiones del segundo año de la LIV Legislatura, con fecha 23 de mayo de 1990 la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales acordó el método y el procedimiento a seguir para que, a partir del

³³ GALVÁN RIVERA, Flavio. *Derecho Procesal Electoral Mexicano*. Ed. McGRAW-HILL. México. 1997. pp. 11 y 12

³⁴ Dictamen y Aprobación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

esfuerzo de la Comisión Especial, se procediera al estudio, examen y dictamen, en su caso, de las iniciativas presentadas por los legisladores, relativas al nuevo régimen electoral. En particular, se acordó la creación de una Subcomisión integrada por representantes de los distintos partidos y grupos parlamentarios que integraban en ese entonces la Cámara de Diputados, la cual tuvo a su cargo el examen de dichas iniciativas y se encargó de elaborar un proyecto de dictamen. Se dispuso que para examinar las nuevas propuestas se seguiría el orden de los Libros contenidos en el Código Federal Vigente.³⁵

Que a decir fueron: 1.- Libro Primero que atendía a la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, 2.- Libro Segundo que trataba de los Partidos Políticos, 3.- Libro Tercero, encargado de los Procedimientos del Registro Federal de Electores y Bases para la organización del Servicio Profesional Electoral, 4.- Libro Cuarto que señalaba lo relativo a la Comisión Federal Electoral, conjuntamente con otros organismos electorales y el proceso comicial mismo, 5.- Libro Quinto, abocado a lo relacionado con la elección, 6.- Libro Sexto que correspondía a los resultados electorales del extinto Código de 1987, 7.- Libro Séptimo preveía los recursos, nulidades y sanciones, y 8.- Libro Octavo, el cual se refería al Contencioso Electoral.

No se omite señalar que se acordó, de igual manera, que el análisis y dictamen de las iniciativas que proponían reformas y adiciones al Código Penal quedarían reservadas para realizarse conjuntamente con la Comisión de Justicia, la que en su oportunidad fue convocada, "resultando de la misma que se adicionara el Título Vigésimo Cuarto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal"³⁶ (hoy Código Penal Federal), con 10 artículos, incorporando en él los delitos de orden electoral.

³⁵ Dictamen y Aprobación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión

³⁶ BECERRA, Ricardo y otros. *La Reforma Electoral de 1996*. Fondo de Cultura Económica, México, 1997, pp. 189 y 190.

Con base en lo anterior, y con el propósito de sentar las bases de una nueva ley que regulara los procesos electorales en México y que fortaleciera la transparencia electoral, se procedió al análisis de las iniciativas presentadas por los legisladores de diversos partidos políticos representados en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, destacando sobre el particular el proyecto de iniciativa del Partido Revolucionario Institucional, al cual se le hicieron múltiples cambios; finalmente fue aprobado como Ley Reglamentaria, por cinco de los seis partidos políticos nacionales representados en la Cámara Baja; esta fue la primera ocasión, desde 1917, que una reforma electoral reúne para sanción y aprobación del Poder Legislativo un voto tan amplio y plural de casi todos los partidos. En consecuencia, por decreto de fecha 14 de agosto de 1990, el Congreso de la Unión en un periodo extraordinario de sesiones, expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), publicado al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, abrogando el Código Federal Electoral de 1986 y sus reformas de 1988, según establecía su régimen de transitorios.

Con la puesta en marcha del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se introdujeron diversos avances, destacando los siguientes:

- 1.- En primer termino, se fomentó un verdadero sistema de partidos en libre competencia, al facilitar el registro de los partidos políticos y al mejorar su acceso a prerrogativas, tales como el financiamiento público y el uso de los medios masivos de comunicación.
- 2.- En segundo lugar, entendiend^o que un sistema electoral verdaderamente justo parte del supuesto que ninguno de los contendientes tenga ventaja en las instancias iniciales de organización de las elecciones, se procedió a instalar una dependencia con personalidad jurídica autónoma y patrimonio propio que concentrara las distintas funciones del desarrollo de los procesos electorales, el Instituto Federal Electoral (IFE). En él se creó un cuerpo colegiado, especializado en la administración de los procesos electorales, denominado Consejo General, órgano superior de dirección

con carácter permanente. La integración del Consejo está diseñada de tal forma que ningún partido político pueda tener control sobre el mismo.

El Instituto Federal Electoral debe contar con personal profesional para garantizar la formación del servicio público electoral de carrera. Asimismo, la integración de las mesas directivas de las casillas se hará por sorteo entre los ciudadanos registrados en el padrón electoral, que pertenezcan a cada casilla. Con base en lo anterior se eliminó la selección de ciudadanos comprometidos con algún partido.

3.- En tercer lugar, se buscó no dar ventajas a ningún partido político en lo que toca a la calificación de las elecciones, lo que motivó la integración del Tribunal Federal Electoral (TFE), el cual es autónomo e independiente y está encargado de dirimir las controversias entre los partidos así como las inconformidades de los ciudadanos. El Tribunal Federal Electoral tendría la capacidad para controlar la legalidad del proceso y dictar resoluciones definitivas. Se integra por magistrados igualmente desprovistos de compromisos políticos particulares; se requiere de ellos un criterio profesional. El Tribunal Federal Electoral operaría en forma desconcentrada en las diferentes regiones de la geografía nacional para impartir la justicia electoral en el lugar donde se pueda suscitar un conflicto.

4.- En cuarto lugar se encuentra el acuerdo para elaborar, con la participación de todos los partidos políticos, un nuevo padrón electoral en el que se introduce la identificación de cada elector con su credencial. Además, los partidos políticos tendrán derecho a disponer de terminales de computadoras en la Comisión Nacional de Vigilancia, que les permitan el acceso permanente a toda la información relativa al padrón electoral y a sus movimientos.

5.- En quinto lugar, la reglamentación de la jornada electoral en lo que toca a resultados preliminares. La tardanza en ofrecer resultados en las elecciones de 1988; provocó suspicacias, por lo que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se incluye la instalación de un sistema de información

que permitirá a los partidos tener acceso ininterrumpido a las cifras relativas al desarrollo de los comicios, y a la sociedad contar con resultados preliminares al concluir la jornada. Asimismo, y con ese espíritu, se establecieron plazos estrictos para la entrega de las urnas de las distintas casillas electorales a los consejos distritales, eliminándose así las demoras para conocer el sentir de la votación ciudadana.

3.1.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

En el apartado anterior se hizo referencia a las reformas constitucionales de 1989, las cuales regulan la vida política nacional, desde el enfoque del ejercicio de los derechos subjetivos y deberes jurídicos de naturaleza política de los ciudadanos, así como, de nuestra práctica electoral a través de las instituciones y procedimientos correspondientes.

"El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cumpliendo su naturaleza estrictamente legal -en lo formal y en lo material- es un ordenamiento de orden público, al regular la relación entre el Estado y los ciudadanos, en su materia específica y surgir de la voluntad nacional, a partir del proceso legislativo previsto; sus disposiciones son, asimismo, de "observancia general", obligando de esta manera a todo habitante del territorio nacional, respondiendo a su naturaleza federal."³⁷ Por lo tanto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales está investido de fuerza y vigor legales, gozando, por ello, de coercitividad y auténtica positividad.

"El Código, en su papel de legislación secundaria, acorde a lo establecido por el artículo 133 constitucional, tiene el carácter de ley reglamentaria de diversos numerales de la propia Ley Fundamental, específicamente de los siguientes

³⁷ GONZÁLEZ DE LA VEGA, René. *Derecho Penal Electoral* Editorial Porrúa, México, 1994. p. 158.

artículos: 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41; tiene, también el carácter de Ley orgánica, al estructurar y regular la vida de diversos organismos electorales.³⁸

El artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su segundo inciso, alude a las materias constitucionales que específicamente reglamenta, superando así, por su técnica legislativa, al Código anterior y a la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales; dichas materias son:

a) "Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos", esto es, las señaladas en los artículos 35, 36 y 38 de la Constitución.

b) "La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos", referidos constitucionalmente en el artículo 41 de la Carta Magna.

c) "La función estatal de organizar las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión", a que alude el propio artículo 41 constitucional, en relación con los artículos 39, 40, 49, 50, 51 a 60, 80 a 82, todos de la propia Ley fundamental.

La propia naturaleza federal del Código, lleva implícita la participación y prevenciones, a las autoridades de la Federación. Por cuanto a las autoridades estatales y municipales, el Código dispone, en su artículo 2, el apoyo y colaboración de aquellas a las autoridades electorales, al tenor de que este ordenamiento es de orden público y de observancia general, y con fundamento en el llamado "control difuso de la Constitución".

"El artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala a las autoridades encargadas de su aplicación, a saber:

³⁸ Ob.cit. p. 159

a) El Instituto Federal Electoral, cuyas atribuciones se establecen en el libro tercero del propio Código, quedando señalado como depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

b) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a cuyo cargo se encuentra la justicia comicial, como órgano jurisdiccional autónomo, en los términos del libro sexto del Código.

c) Los Colegios Electorales, encargados de la calificación de las elecciones de diputados, y senadores, en sus respectivos ámbitos de competencia, o sea, el que se constituye en la Cámara de Diputados para los propios representantes populares y el Presidente de la República y en la de Senadores a partir de las constancias de las legislaturas locales.³⁹

3.1.2. CONTENIDO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es el resultado de los trabajos de concertación, diálogo y negociación que los partidos políticos nacionales llevaron a cabo en el seno de la Cámara Baja del Congreso de la Unión, por conducto de sus grupos parlamentarios; dicha legislación electoral guarda congruencia y permite un desarrollo consistente a las normas constitucionales en materia electoral vigente. La creación de un sistema de partidos; la implantación de una organización electoral profesional e imparcial; la celebración de comicios sujetos en todas sus fases y etapas a la legalidad, siendo ello una exigencia ciudadana; y la creación de normas claras para la regulación de las elecciones, apegándose siempre a las bases que en materia electoral establece nuestra Carta Magna, siguiendo esta tesitura tenemos que el Código antes mencionado se encontraba estructurado por

³⁹ Ob.cit. p. 160

ocho libros, de los cuales, en el presente apartado se realizará de cada uno de ellos, una pequeña síntesis:

LIBRO PRIMERO: "De la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión"

Se apunta el contenido de todo el ordenamiento y las bases fundamentales tanto para la participación del pueblo en los comicios, como para las elecciones del presidente y de los legisladores federales; se reitera el carácter del voto como derecho y obligación, así como las características del sufragio activo, manteniéndose universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; se señala que para ejercer el voto, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal Electoral y contar con credencial para votar, precisándose que el ciudadano tiene la obligación de votar en el Distrito Electoral que le corresponda.

Con referencia a las elecciones, se contempla un sistema electoral: Elección por el principio de mayoría relativa y a una sola vuelta del Titular del Poder Ejecutivo de la Unión y los integrantes del Senado (hasta la reforma de 1996), y Elección de miembros de la Cámara de Diputados mediante la combinación de los principios de mayoría relativa en Distritos uninominales y de representación proporcional en circunscripciones plurinominales; por lo que hace al día y fecha de la celebración de las Elecciones Federales Ordinarias, éstas deberán de realizarse el primer domingo de julio del año que corresponda, lo anterior con el fin de dejar un espacio suficiente para la realización de las dos etapas del proceso electoral que son posteriores a la Jornada Electoral: de resolución, inconformidad y de calificación de comicios.

Por otra parte, se señala que los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales.

LIBRO SEGUNDO: "De los partidos políticos"

Se busca consolidar un sistema competitivo y plural de partidos políticos. Su normatividad comprende lo relativo a la constitución, registro, derechos y obligaciones de los partidos políticos, distinguiéndose los procedimientos de registro definitivo y de las agrupaciones políticas nacionales, las cuales coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política; estas agrupaciones no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político" y solo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdo de participación con un partido político, por lo tanto no se les permite formar coaliciones. Las candidaturas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste. Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos y se beneficiarán del financiamiento público, impulsándose así el pluralismo político, a partir de facilitar el registro de nuevas agrupaciones políticas nacionales que representen verdaderas corrientes de opinión, y que cuenten con una política real, con el objeto de que puedan demostrar ante la sociedad su derecho a participar en la contienda electoral, procurando de esta manera una evolución positiva de la legislación electoral al fortalecer el compromiso en favor de los procedimientos democráticos que deben darse en la vida interna de los partidos políticos, además se establece la pérdida del registro; es decir, su permanencia será determinada por la decisión de los electores.

Por otro lado, los postulados para el perfeccionamiento del sistema de financiamiento público de los partidos políticos, refuerzan la connotación del partido político como entidad de interés público y se reitera el deber de que los partidos hagan uso de sus recursos con sentido de responsabilidad, al renovarse la obligación que tienen de informar del ejercicio de los fondos públicos destinados a apoyar sus actividades. Existen tres criterios para el otorgamiento del financiamiento público: 1.- por actividad

electoral; 2.- para gastos de campaña; 3.- por actividades específicas de interés público como investigación socioeconómica o labor editorial.

Se establecen nuevas y detalladas normas para regular las alianzas que pueden efectuar diversos partidos políticos; se crean garantías tanto para aquellos como para la ciudadanía, a fin de que las coaliciones electorales no pongan en riesgo la identidad de los partidos que la integran y, por otro lado los ciudadanos puedan manifestar su preferencia electoral hacia los partidos coaligados, con la certeza mínima de que dichos partidos ofrecen y se comprometen con una plataforma electoral común, así como los supuestos que puedan determinar la pérdida de su registro.

Complementariamente, se determinan condiciones expresas para formar frentes que permitan a los partidos políticos nacionales el alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral.

Cabe destacar que el Instituto Federal Electoral tiene bajo su cargo el vigilar que los Partidos Políticos, como entidades de interés público, conduzcan su vida interna a través de procedimientos democráticos, ello como un ejercicio de congruencia política cuya custodia queda en los órganos de Vigilancia y Decisión en las que intervienen los propios Partidos Políticos.

Se señalan las prerrogativas de que gozan los partidos políticos nacionales en materia de tiempos de radio y televisión, de régimen fiscal y de franquicias postales y telegráficas.

LIBRO TERCERO: "Del Instituto Federal Electoral"

Da forma a los principios establecidos en el párrafo séptimo del artículo 41 Constitucional, en el sentido de que las elecciones son una función estatal, encargada a un organismo público que se rige por cinco principios que a decir son:

- 1.- Certeza
- 2.- Legalidad
- 3.- Imparcialidad
- 4.- Objetividad
- 5.- Profesionalismo.

El libro en comento se encuentra dividido en seis títulos en los cuales se abordan sucesivamente las disposiciones preliminares, los órganos centrales, los órganos en las Delegaciones, de los órganos en los distritos electorales uninominales, las mesas directivas de casilla y las disposiciones comunes a dichos órganos e Instancias.

Se da vida al Instituto Federal Electoral, como un organismo de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyas decisiones están vinculadas exclusivamente por los términos de ley y por los hechos que se le someten, nunca por instrucciones de autoridades; rige su funcionamiento de acuerdo con los principios antes señalados y que se encuentran contemplados en el artículo 69 del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra constituido por cuatro órganos fundamentales: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.

El Consejo General, como Órgano de máxima jerarquía en el Instituto, se encuentra integrado por un Consejero Presidente y ocho Consejeros Electorales, los consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.

El Consejero Presidente es elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios.

Los Consejeros del Poder Legislativo serán propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras, solo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario.

Los Consejeros Electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la Cámara de Diputados. Asimismo, se designarán ocho consejeros electorales suplentes.

La Junta General Ejecutiva, su función esencial es concretizar las decisiones del Congreso General, y se integrará por el Presidente del Consejo, el Secretario Ejecutivo y los Directores Ejecutivos, que serán: el del Registro Federal de Electores, el de Prerrogativas y Partidos Políticos; el de Organización Electoral; el del Servicio Profesional Electoral; el de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el de Administración.

A su vez, el Instituto contará, en cada entidad federativa, con una delegación compuesta por los siguientes Órganos: una Junta Local Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Local.

La Junta Local Ejecutiva se integrará por un Vocal Ejecutivo, quien la presidirá y Vocales de Organización Electoral; del Registro Federal de Electores; de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un Vocal Secretario.

Los Consejos locales sólo funcionarán durante el proceso electoral y estarán integrados por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales.

Igualmente, el Instituto contará con órganos en cada Distrito Electoral que serán: la Junta Distrital Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Distrital. La integración de esos órganos será idéntica a la de los órganos de las Delegaciones; sólo con la característica de ser distritales.

Se ha de señalar que en el libro tercero, se contribuye a asegurar la imparcialidad y la profesionalización de los servidores públicos del ámbito electoral, al establecerse las bases que permitan construir un servicio civil de carrera materializado a través del estatuto que rige a los integrantes del Servicio Profesional Electoral, instrumento normativo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto.

Ahora bien, es importante destacar el esfuerzo de capacitación electoral y educación cívica de la ciudadanía que participa en la integración de las mesas directivas de casillas, en donde la insaculación de un porcentaje de los electores de cada sección permite capacitarlos para el desempeño de la específica función de recibir la votación, computarla y elaborar la documentación relativa. De los electores capacitados, los más aptos serán designados por la Junta Distrital, reconociéndose así la relativa complejidad en el proceso de recepción del voto.

LIBRO CUARTO: "De los procedimientos especiales en las Direcciones Ejecutivas"

En este libro se contemplan las disposiciones generales que regulan los procedimientos especiales en dos direcciones ejecutivas: 1.- la del Registro Federal de Electores, y 2.- la del Servicio Electoral Profesional.

1.- Se faculta al Consejo General del Instituto, para ordenar a la Dirección Ejecutiva la integración del Catálogo General de Electores. Se define la técnica censal, así como la información básica a recabar de todos los mexicanos mayores de 18 años y la obligación de la propia Dirección Ejecutiva de verificar que en el mencionado catálogo no existan duplicaciones. Por lo que hace a la elaboración del padrón electoral se requieren los datos obtenidos en el catálogo general, así como la incorporación de quienes formulen solicitud individual en la que se contenga su fotografía, huella digital y firma. A partir de este procedimiento se expedirá la credencial para votar, determinándose que las que no hubiesen sido recogidas serán destruidas por la misma Dirección ante la Comisión de Vigilancia, conservándose las

relaciones con los nombres correspondientes de las credenciales destruidas y que se consideran no incluidas en las listas nominales del padrón electoral.

Una vez llevados a cabo estos procedimientos, se formarán los listados por distritos y por secciones, los cuales se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las solicitudes de aclaración que estimen pertinentes. Se ha de señalar que tanto el Catálogo General de Electores como el del Padrón Electoral exigen una permanente actualización, por lo que se propone un mecanismo anual para la revisión de la vigencia de estos instrumentos mediante campañas de orientación a la ciudadanía a cargo del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, buscando incorporar de esta manera a todas aquellas personas que hubiesen cumplido 18 años, perdieron su credencial para votar, o no estuvieron registradas en el padrón de electores.

Es necesario hacer notar que en el Código se propone que las personas incapacitadas físicamente para acudir a las oficinas del Registro, que sean residentes en el país, puedan solicitar su inscripción por escrito, además el ciudadano que habiendo cumplido con los requisitos necesarios no aparezca o aparezca de manera indebida en las listas nominales, cuente con un medio de impugnación para inconformarse y se subsane la irregularidad.

La Junta General Ejecutiva decidirá los casos en que la Dirección Ejecutiva puede utilizar la técnica censal parcial en distritos o secciones o partes de éstos, con el fin de recabar la información básica de ciudadanos no incluidos en el catálogo general o para verificar los datos contenidos en el mismo mediante visitas casa por casa.

En el rubro de la necesaria actualización del Padrón Electoral se asientan disposiciones que facilitarán su constante vigencia, como son las obligaciones a cargo de diversas autoridades: las del Registro Civil, a efecto de informar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de las actas de defunción; las

de los jueces sobre las resoluciones procesales que decreten la suspensión o la pérdida de los derechos políticos, o las declaraciones de ausencia o presunción de muerte, y las de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en relación con las cartas de naturalización, certificado de nacionalidad o renunciaciones a la misma.

2.- En consecuencia, el ejercicio de actividades referentes a los procesos electorales debe ser realizado por un cuerpo profesional, especialmente capacitado para ello; en este sentido, el Código establece diversas normas para la creación de un Servicio Profesional Electoral orientado por metas de imparcialidad. Para su instrumentación se propone su división en dos cuerpos de mando funcionales: el Cuerpo en la Función Directiva y el Cuerpo de Técnicos.

El primero de ellos se encarga de las funciones de supervisión, de dirección y de mando y el segundo de las actividades especializadas.

LIBRO QUINTO: "Del proceso electoral"

Define el proceso electoral como: "el conjunto de acciones de los partidos políticos, de los ciudadanos y del gobierno, encaminadas a garantizar la libre expresión de la voluntad popular a través del voto y el pleno respeto al sentido en que ésta se manifieste."⁴⁰

En el libro de referencia se establecen las 4 fases del Proceso Electoral siendo las siguientes:

1.- De los Actos Preparatorios de la Elección.

En esta fase, se establece en forma exclusiva la facultad de los partidos políticos para el registro de candidatos, así como su plena responsabilidad de dar contenido y

⁴⁰ Federación Nacional de Abogados al Servicio del Estado. *El Sistema Electoral de la Democracia Mexicana*. Ed. Miguel Ángel Porrúa. México, 1990.

conducción a las campañas electorales, siendo requisito previo al registro de candidatos, la obligación de los Partidos Políticos de registrar la plataforma electoral que éstos sostendrán a lo largo de la campaña electoral.

Los plazos para el registro de candidatos son:

- a) Presidente de la República, del 1º al 15 de abril, inclusive;
- b) Senadores electos por el principio de representación proporcional del 1º al 15 de abril, inclusive;
- c) Senadores electos por el principio de mayoría relativa del 15 al 30 de marzo, inclusive;
- ch) Diputados de Mayoría relativa, del 1º al 15 de abril, inclusive;
- d) Diputados electos mediante representación proporcional, del 15 al 30 de abril, inclusive.

Cabe hacer notar que la figura de la sustitución, sólo procede dentro de los plazos establecidos; después de estos, sólo podrán ser sustituidos por muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este caso no podrán sustituirlo cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

Las campañas políticas se encuentran normadas en sus aspectos de propaganda y proselitismo electoral, ello con estricto apego a las garantías de libertad de expresión y reunión.

Se precisa la prohibición de realizar cualquier tipo de encuestas o sondeos, respecto de las preferencias electorales de los ciudadanos durante los ocho días previos a la jornada electoral, y se mantiene la prohibición de realizar reuniones o actos públicos en los 3 días anteriores a la elección.

Asimismo, se precisan las condiciones de ubicación de las casillas para garantizar la imparcialidad. Aparece la figura de las "Casillas Especiales" para que los electores

que se encuentran fuera de su sección sufraguen. Se regula el número de representantes generales de los partidos políticos y se establecen garantías plenas para la acreditación y ejercicio de los derechos de esos representantes ante las mesas directivas de casillas.

A efecto de garantizar el secreto de la emisión del voto, se propicia contar con mamparas que protejan su emisión en cada casilla electoral y también se obliga a que las urnas sean de un material transparente, plegables y armables.

2.- De la Jornada Electoral.

Representa la terminación del proceso de planeación electoral, a su vez, la prueba suprema de la operación del Sistema Político Electoral.

La Jornada Electoral se debe llevar a cabo el primer domingo de julio, del año en que se deben celebrar las elecciones. Por otra parte, se precisan condiciones para la instalación de casillas y procedimientos para los casos en que no se cumpla con ello; ante cualquier alteración del orden y suspensión de la votación, el Presidente de la mesa directiva de casilla deberá notificarla por escrito informando al Consejo Distrital Electoral. Asimismo, se señalan los requisitos de identificación plena ante los funcionarios de casilla, ya que sólo podrán votar las personas que aparezcan en la lista nominal y cuenten con su credencial para votar.

En las casillas especiales, podrán votar quienes se encuentren, como se dijo anteriormente, fuera de su sección electoral, cuenten con su credencial para votar, se identifique a satisfacción de los funcionarios de casilla y demuestren con el pulgar derecho no haber sufragado con antelación.

Se diferencia lo que es "Paquete" y "Expediente Electoral"; el primero es el conjunto de sobres conteniendo por separado las boletas sobrantes inutilizadas, los votos válidos y nulos y la lista nominal de los electores, así como el expediente electoral,

firmando en su envoltura los funcionarios de casilla, además de los representantes de los partidos políticos que así lo desearan. El segundo se integrará con el acta de la jornada electoral, de cierre de votación final de escrutinio y cómputo y los escritos de protesta que se hubiesen recibido.

Los "Paquetes Electorales" serán entregados a las veinticuatro horas de clausurada la Jornada Electoral a los Consejos Distritales Electorales, por ello se obliga a la inmediata entrega cuando se trate de casillas localizadas en la cabecera del Distrito; y plazo de doce horas para las urbanas fuera de la cabecera, y un plazo de veinticuatro horas cuando las casillas sean rurales.

3.- De los resultados

Los resultados electorales refuerzan las disposiciones tendientes a garantizar la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes que contienen los expedientes de casilla. Concluido el plazo de recepción, el Presidente del Consejo Distrital, fijará en el exterior del local los resultados preliminares de la votación del Distrito.

4.- De los cómputos Distritales y por Entidad Federativa.

Los Consejos Distritales realizarán el cómputo de cada una de las elecciones, siguiendo un orden: Presidente de la República, Diputados y Senadores.

El Presidente del Consejo Distrital, es quien expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, a la fórmula de candidatos a diputados.

El Presidente del Consejo Local, expedirá las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senador que resultaran triunfadoras.

El Consejo General del Instituto, procederá a la asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional.

Asimismo, se señalan las faltas administrativas y las sanciones, en donde encontramos que en el artículo 268, se estipula que:

*1. El Instituto Federal Electoral Informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

- a) Induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato político, a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o
- b) Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.*

LIBRO SEXTO: "Del Tribunal Federal Electoral"

Resulta oportuno comentar que este libro se derogó, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996.

No obstante lo anterior se menciona que en él se establecieron las normas de integración y funcionamiento del Tribunal Federal Electoral, el cual se encontraba estructurado de la siguiente manera, cinco Salas: una Central y cuatro Regionales. La Sala Central permanente se integraba por cinco Magistrados, entre los cuales se elegía al Presidente del Tribunal, quien duraba en su encargo tres años y podría ser reelecto y conocía de los recursos de apelación y de inconformidades que correspondían a la circunscripción plurinominal a la que pertenecía el Distrito Federal.

Las cuatro Salas Regionales operaban con carácter temporal y tenían sus sedes en las cabeceras de las circunscripciones plurinominales, cada Sala Regional se

conformaba por tres Magistrados, teniendo que estar instaladas la primera semana del mes de enero del año de la elección, para concluir sus funciones el día último del mes de noviembre del año de la elección.

Para que la Sala Central, sesionara se requerirá la presencia de cuatro Magistrados y sus resoluciones se tomaban por mayoría de votos; y en caso de empate, el Presidente tenía voto de calidad, por lo que hace a las Regionales, era necesaria la presencia de los tres Magistrados.

La Sala Central, además de que se le facultaba para nombrar a los Jueces, Instructores de la Sala y al Secretario General, se encargaba de elaborar el Registro Interno del Tribunal Federal Electoral; definir los criterios de interpretación, para la aplicación del Código y de las Resoluciones de las Salas Regionales, en caso de que existiera alguna contradicción con la obligación de publicar los criterios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los Procesos Electorales y determinar, en su caso, sanciones derivadas de faltas administrativas que correspondían a su competencia.

Los Magistrados, tanto de la Sala Central como de las Regionales, eran designados por la Cámara de Diputados, a propuesta del Presidente de la República y duraban en su encargo ocho años.

Por otra parte, en este libro se encontraban las causas de remoción no sólo de los Magistrados sino también de los Consejeros Magistrados del Consejo General, integrándose para conocer y resolver de la remoción de alguno de ellos la Comisión de Justicia, conformada por el Presidente del Tribunal Federal Electoral; dos Consejeros de la Cámara de Diputados acreditados ante el Consejo General; dos Consejeros Magistrados del mismo consejo y por dos Magistrados del Tribunal Federal Electoral.

Procedería la remoción cuando se hubiere incurrido en conductas generales que fueran contrarias a las funciones que la ley les confería. Las resoluciones que dictaba eran definitivas e inatacables.

LIBRO SÉPTIMO: "De las nulidades del sistema de medios de impugnación"; "De las sanciones administrativas".

Si bien la Legislación Electoral pertenece al ámbito del Derecho Político, sus principios, no podrían apartarse de una tradición esencial de nuestra historia legislativa: el Derecho a impugnar las resoluciones que hayan sido emitidas por las autoridades. En este libro, se contemplaban los casos de nulidad en una casilla y en consecuencia los resultados de cómputo de la elección impugnada, así como sus efectos; es decir, se consideraba un sistema de medios de impugnación a través del cual los ciudadanos y los Partidos Políticos podían inconformarse con determinaciones vinculadas con el proceso electoral; el establecimiento de las reglas procedimentales para la interposición de los medios de impugnación; el carácter y alcance de las resoluciones que recaían sobre los medios de impugnación y las faltas administrativas de carácter electoral, además de sus sanciones.

Se ha de señalar que el libro del que se formulan comentarios al igual que el libro sexto, fue derogado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996.

En él se enumeraban de manera precisa y sustantiva, las causales de nulidad de la votación emitida en una casilla, así como de la elección de Diputados y las causas de nulidad para la elección de Senadores.

El sistema de medios de impugnación abarcaba dos etapas procesales:

1.- Consideraba esta etapa los dos años anteriores al proceso electoral; era utilizada por los partidos políticos y ciudadanos, a través de: a) La aclaración, era aquella que

se interponía contra actos o resoluciones que dictaban las oficinas municipales del Instituto Federal Electoral, b) La revisión, se interponía contra autos o resoluciones emanadas de los Órganos Distritales y Locales del Instituto Federal Electoral, c) La apelación, se promovía contra las resoluciones que resolvían el recurso de revisión, así como en contra de actas o resoluciones del Consejo General. Las dos primeras, la aclaración y revisión se consideraban de carácter administrativo y la última, la apelación de carácter judicial.

2.- Los que estaban en juego durante el proceso electoral en sí, siendo estos: a) La revisión, b) La apelación, c) La protesta, que no se contemplaba como un recurso, sino como un requisito de procedencia para que se promoviera el recurso de inconformidad y cuando se impugnaran los resultados contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo de las mesas de casilla por irregularidades durante la jornada electoral, y d) La inconformidad, era un recurso de naturaleza jurisdiccional, que se utilizaba para invocar la nulidad de la votación de una o varias casillas, o para pedir la anulación de la elección de diputado o senador, así como para solicitar la nulidad de la votación en una circunscripción plurinominal o impugnar el cómputo distrital o entidad federativa.

Por lo que respecta a las sanciones por la comisión de faltas, administrativas se establecía la competencia del Instituto Federal Electoral, para conocer de dichas faltas y ordenar al órgano competente la imposición de las sanciones respectivas.

Este libro entonces, contemplaba el conjunto de normas procesales que regulaban el desarrollo de una controversia planteada ante el Tribunal Federal Electoral, con el fin de agilizar las etapas procesales, y la resolución de los recursos que se interpusieran antes sus Salas. Su derogación obedeció a la creación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LIBRO OCTAVO: "De la elección e integración de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal"

Se refería a la elección e integración de lo que hoy se conoce como Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Aplicándose integralmente las disposiciones de los libros tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, de los cuales hemos hecho un breve comentario.

En el presente libro se reiteraban los principios fundamentales que para la integración de este Órgano señalaba la base tercera de la fracción VI del artículo 73 Constitucional, elucidándose también los requisitos particulares de elegibilidad para ser miembro de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

A su vez, se establecieron los principios relativos a la actuación de los Partidos Políticos para presentar candidatos a la Asamblea de Representantes, así como sobre el registro de los candidatos y la actuación de sus representantes en los comicios respectivos. Se preveía que para el caso de que un ciudadano del Distrito Federal deseara ejercer derecho de voto encontrándose fuera de su sección o distrito electoral, podía votar en las casillas especiales y únicamente para efectos de la elección de los miembros de la Asamblea por el principio de representación proporcional.

En materia de resultados electorales, se establecía que el cómputo correspondiente se realizaría en el Consejo Local en el Distrito Federal, al término los cómputos, por lo que hacía a miembros de la Asamblea por el principio de representación proporcional.

Se contemplaba también el otorgamiento de constancia de asignación conforme al principio de representación proporcional, para el caso de los representantes de la Asamblea electos a partir del sistema de lista en la circunscripción electoral del Distrito Federal.

Libro que al igual que los otros dos anteriores, fue derogado en términos del artículo vigésimo transitorio del artículo primero del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entre otros ordenamientos legales y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, en el cual se señalaba que el libro de mérito continuaría en vigor, exclusivamente para efectos de posibilitar la adecuada organización de las elecciones de diputado a la Asamblea Legislativa y Jefe de Gobierno del Distrito Federal de 1997, y quedaría derogado en su totalidad, una vez concluido el proceso electoral de referencia. Actualmente estas elecciones son reguladas por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal

3.2. LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

Como podremos observar, en México, la historia de las relaciones referentes al derecho de tutelar la libertad de creencias religiosas, de la pluralidad de credos y del irrestricto principio de la separación del Estado con las Iglesias, ha sido difícil, en razón de las siguientes consideraciones.

Los conquistadores españoles, quienes procedían de una cultura rica en divergencias, ya que el cristianismo convivía tanto con el judaísmo como con el islamismo, en donde la tolerancia de Alfonso X el Sabio, dio posibilidad cultural para la convivencia; sin embargo, en 1492, se expulsaba a los judíos de España y se ponía fin a la dominación islámica en la península, dando nacimiento a un proceso de intolerancia.

Con su llegada a las nuevas tierras descubiertas, los españoles respondían a la corriente más conservadora, misma que imponía por la fuerza sus creencias religiosas en contra de las antiguas religiones existentes en los pueblos nativos. Frente a esta posición, en el siglo XVI se levantaron las voces en España, de

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

pensadores cristianos como Francisco de Victoria y Francisco Suárez, que negaron el derecho del soberano monarca sobre la libertad de conciencia de los indígenas y sus posesiones.

Lo anterior nos permite tener un panorama real que desde aquellas épocas han existido en nuestro país, prácticas de intolerancia religiosa, generadoras de conflictos. Ideas que lucharon por la libertad de creencias del Pueblo Mexicano, frente a intolerancias culturales de un sólo credo.

Desde la época colonial, se vivieron diversos conflictos económicos y políticos con repercusiones religiosas. En el siglo XIX el conflicto religioso trajo como consecuencia la expedición de las Leyes de Reforma, estableciendo la supremacía del gobierno civil en aquellos servicios públicos que eran prestados por la Iglesia, además se terminaron los fueros y privilegios religiosos, estableciéndose una normatividad civil y penal a cargo del Estado.

En 1859, ya en plena Guerra de Reforma, se decreta la nacionalización de los bienes eclesiásticos y su desamortización, cuya intención era económica y política, al pretender hacer circular la riqueza para crear una clase media de pequeños propietarios y vencer a la iglesia como poder político.

La Constitución de 1917 determinó en su artículo tercero la separación de las corporaciones religiosas que impartían la educación primaria en las escuelas destinadas a obreros y campesinos; el artículo 24 Constitucional, establecía la libertad de cultos y los lugares destinados para su celebración; el artículo 27 de la Carta Magna señalaba la prohibición de la Iglesia para adquirir bienes inmuebles; el artículo 130, estipuló la exclusividad a los poderes federales para ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención dispuesta en las leyes, además no reconoció personalidad alguna a las Iglesias, ni a sus ministros.

Hasta antes de 1992, la sociedad mexicana vivía un estado de simulación, pues aunque continuaban vigentes los preceptos de la Carta Magna de 1917, no se les daba cumplimiento en la práctica; la regulación jurídica de las actividades religiosas permaneció inalterada hasta ese año, por ello la Reforma Constitucional a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130, así como la adición del artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, es de gran importancia y trascendencia, ya que se refiere a las libertades de asociación y creencias religiosas.

El objetivo principal de llevar a cabo las Reformas Constitucionales en materia religiosa, fue el de no permitir que se vulnerara bajo una simulación los preceptos que respecto de la materia se establecen en la Constitución de 1917, por ello se creó una nueva regulación, pero conservando en todo momento los principios laicos previstos en la Ley Suprema.

Como consecuencia, se expidió un ordenamiento legal que detallara, preservara y refrendara, a través de normas específicas, los principios básicos en materia de libertades religiosas, respecto a la libertad de creencias, igualdad jurídica de las iglesias y agrupaciones religiosas, así como una educación completamente laica impartida por el Estado, además de hacer una distinción clara entre los asuntos civiles y religiosos.

Resultando de esta manera una nueva configuración del artículo 130 Constitucional, mencionando expresamente el principio rector de la separación entre el Estado y las Iglesias, así como la libertad de creencias religiosas consagrada en el artículo 24 de la Constitución General de la República. Se mantiene asimismo, la exclusividad del Congreso de la Unión para legislar en lo relativo a cultos, para que sea la Ley Federal la que señale las competencias de los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal en la materia.

En congruencia con el laicismo que sostiene el Estado Mexicano, se decreta que las convicciones religiosas no eximen del cumplimiento de las leyes del país y que nadie podrá eximirse de responsabilidades y obligaciones legales por motivos religiosos.

Al Estado le corresponde, por su carácter laico, ejercitar su autoridad en materia de observancia de las leyes, la conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros, sobre toda manifestación religiosa, además no podrá ejercer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de alguna religión, ni de iglesias o agrupaciones religiosas. De igual forma, los actos del estado civil sólo competen a las autoridades.

En la ley en comento se reafirma el imperio de diversos derechos para todo individuo, de entre los que destacan los siguientes: 1.- La libertad que tenemos todas las personas para profesar o no creencias religiosas, además de ser optativo el practicar o no actos de culto y festividades, 2.- No ser obligado a prestar servicios personales a las Iglesias o a contribuir con dinero o en especie para su sostenimiento o para la celebración de ceremonias y actos de culto, 3.- Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos; 4.- Que nadie podrá ser objeto de un trato desigual por causa de sus creencias religiosas; 5.- No podrán ser obligados a declarar sobre las creencias religiosas individuales, ni ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de las ideas religiosas.

También, se estableció la manera en que la Ley Reglamentaria otorgaría personalidad jurídica a las Iglesias y Agrupaciones Religiosas, creando para ello la figura de "Asociación Religiosa 99", que es la que garantiza la personalidad jurídica a la que acceden las iglesias y agrupaciones religiosas una vez que obtienen el registro que las constituye como tales, para actuar con plenitud en el mundo del derecho. Asimismo, se hizo explícita la prohibición a las autoridades políticas de intervenir en la vida interna de las Asociaciones Religiosas.

En materia de derechos y obligaciones, las Asociaciones Religiosas serán iguales ante la ley y se regirán por sus propios estatutos, que contendrán bases fundamentales de su doctrina o cuerpo máximo de creencia religiosa, también determinarán a sus representantes, así como a los de las Entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan.

Asimismo, se consigna que las Asociaciones Religiosas deberán abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos y sujetarse invariablemente a la Constitución y a las leyes que de ella emanan.

Se puntualizan los requisitos para que las Iglesias y demás agrupaciones obtengan su registro, y por ende, personalidad jurídica, siendo estos:

- Acreditar que dentro de la República Mexicana y por un lapso no menor de cinco años, se han ocupado, preponderantemente de la práctica y propagación de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas.
- Que cuentan con arraigo entre la población, además de que tiene su domicilio o tiene su principal asiento de negocio, dentro de la República Mexicana.
- Que aporte bienes suficientes para cumplir con su objeto.
- Cuenta con estatutos.
- Han satisfecho lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 27 Constitucional.

Por lo tanto, aquellas agrupaciones religiosas que no obtengan su registro constitutivo carecerán de personalidad jurídica.

Dentro de los derechos de las Asociaciones Religiosas se encuentran:

- 1.- Identificarse mediante una denominación exclusiva,
- 2.- Organizarse libremente en su estructura interna, tomando en cuenta para ello sus estatutos y normas sobre su funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;
- 3.- Realizar actos de culto público; celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícito;
- 4.- Intervenir por sí o asociados, con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de asociaciones de asistencia privada;
- 5.- Usar en forma exclusiva bienes propiedad de la nación, para fines religiosos únicamente.

Dado que su objeto es el ámbito espiritual y la organización de las prácticas de culto externo, las Asociaciones Religiosas no participarán en política partidista, ni podrán hacer proselitismo a favor de candidato o partido alguno. La reforma conservó las limitaciones a esta participación política de manera contundente, de modo que el principio de separación sea efectivo.

Por su parte, la determinación de ministros de culto corresponderá a cada Asociación Religiosa, reiterándose que podrán desempeñarse como tales, tanto individuos mexicanos como extranjeros; en este último caso, deberán comprobar su legal internación y permanencia en el país.

Asimismo, concede voto activo a los ministros de culto, pero con la restricción del voto pasivo; respecto del ejercicio de cargos públicos, se dispone que no podrán ser votados o desempeñarlos, a menos que se separen de su ministerio definitivamente, por lo menos con 5 y 3 años de anticipación respectivamente, debiendo las Asociaciones Religiosas hacer del conocimiento de la Secretaría de Gobernación la separación de los mismos; se estimó que el carácter de ministro del culto presume una desigualdad respecto de otros candidatos en el caso de puestos de elección, así como la inexistencia de una compatibilidad entre el desempeño del ministerio de culto religioso y de una función pública.

Se reconoce la incapacidad para que los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, puedan heredar por testamento a las personas a quienes dichos ministros hayan auxiliado espiritualmente o dirigido y no tengan parentesco, dentro del cuarto grado. Idéntica prohibición tendrán las Asociaciones Religiosas.

Al obtener personalidad jurídica nace la posibilidad para que las Asociaciones Religiosas puedan adquirir un patrimonio propio, que les permita el cumplimiento de su objeto sin que las iglesias y agrupaciones religiosas acumulen bienes materiales; es por eso que nuestra norma Constitucional sólo autoriza los bienes indispensables para su fin, atribuyéndose a la Secretaría de Gobernación la calificación o designación de cuales son los bienes indispensables, estableciendo una obligación de las mismas Asociaciones Religiosas de obtener de manera previa una declaratoria de procedencia en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de cualquier bien inmueble.
- b) En caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredada o legataria.

Se establece en el artículo 20 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que "las Asociaciones Religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.

Los bienes propiedad de la nación que posean las Asociaciones Religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta Ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y, en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicable*.

Todas las personas, tanto físicas como morales, así como los bienes que esta Ley en comento regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes en la materia.

Por otra parte, respecto a la práctica del culto religioso se consideró conveniente precisar las actividades que de manera ordinaria se deben realizar en los templos y aquellas que se llevan a cabo fuera de ellos de carácter especial o extraordinario, como las peregrinaciones, que son sólo expresión de creencias y parte de las tradiciones más arraigadas de diversos grupos de población.

El artículo 24 constitucional establece que los actos religiosos de culto público se practiquen generalmente en los templos, pero previendo que los que se celebren excepcionalmente fuera de éstos, se sujeten a las disposiciones legales aplicables.

Como parte de las modificaciones al artículo 130 Constitucional, se eliminó la prohibición de reconocer los estudios profesionales de los ministros de culto; la razón de esta reforma es evitar que el Estado asuma la tarea de regular cuestiones

internas de las diferentes religiones; asimismo, se propuso derogar la facultad que tenían las legislaturas de los Estados para determinar, según las necesidades locales, el número máximo o mínimo de ministros de culto.

Se mantiene en lo fundamental el impedimento que tienen los ministros del culto, para en reunión pública o en privada constituida en junta, o en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, así como de asociarse con fines políticos; asimismo, se mantiene la prohibición para las agrupaciones políticas de incluir en su denominación, alguna palabra o indicación que las relacione con cualquier confesión religiosa, lo que es acorde con el principio de separación de Estado-Iglesias. Por razones análogas continúa vigente el impedimento jurídico para celebrar en los templos, reuniones de carácter político.

Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de la Ley; las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento, las citadas autoridades se encuentran impedidas para asistir con carácter oficial a actos religiosos de culto público, exceptuándose el caso del ejercicio de prácticas diplomáticas necesarias, además no podrán intervenir en los asuntos internos de las Asociaciones Religiosas.

La Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de Asociaciones Religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquellos posean o administren; asimismo, la referida Secretaría de Estado conocerá de los conflictos que se susciten entre Asociaciones Religiosas, sin perjuicio de que opten por acudir ante los Tribunales competentes. Lo anterior a través de un procedimiento administrativo para la solución de tales conflictos.

Se ha de señalar que la Ley de referencia, comprende diversas hipótesis sobre infracciones a los dispositivos que postula, mismas que se entienden como prohibiciones implícitas de diversas conductas, destacando las siguientes: Asociarse

con fines políticos, así como realizar proselitismo, agraviar a los símbolos patrios; adquirir poseer o administrar bienes que no sean exclusivamente indispensables para su objeto; promover actividades contrarias a la salud o presión moral para lograr sus objetivos, ostentarse como Asociación Religiosa sin contar con el registro correspondiente, oponerse a las leyes del país y realizar o permitir actos que atenten contra la integridad y preservación de los bienes que integran el patrimonio cultural del país.⁴¹

El sistema de sanciones que se prevé, incluye el apercibimiento; la multa hasta por veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la clausura temporal o definitiva; la suspensión temporal de derechos y la cancelación del registro. Para imponer una sanción, la Autoridad, deberá tomar en consideración: la naturaleza y la gravedad de la infracción; la posible alteración del orden público; la situación económica y grado de instrucción del infractor y, si la hubiera, la reincidencia.

Para la aplicación de las sanciones, la Secretaría de Gobernación integrará una Comisión, cuyas resoluciones se adoptarán por mayoría de votos. Contra las resoluciones de las autoridades, procede el recurso de revisión ante la Secretaría de Gobernación, el cual sólo lo podrán interponer, quienes tengan interés jurídico. Al admitirse el recurso podrá concederse la suspensión de los efectos del acto reclamado, aplicándose de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución que recaiga podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

Se ha de señalar que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público fue el fruto de la discusión y del análisis de las diferentes tendencias políticas representadas en el Congreso de la Unión, integrándose una Comisión Plural con miembros de todos los partidos políticos existentes. En los trabajos de este grupo se trataron de

⁴¹ Dictamen de la Cámara de Senadores a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

encontrar coincidencias para conformar un dictamen común. Se logró establecer una coincidencia de fondo en un dictamen único.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público otorga un marco jurídico a fin de que las Iglesias y Agrupaciones Religiosas tengan reconocimiento legal y se les dé el reconocimiento de Asociaciones Religiosas, que es una clase de persona jurídica *sui generis* del Derecho Positivo Mexicano.

3.3. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL (HOY CÓDIGO PENAL FEDERAL)

Por tratarse de la voluntad del pueblo en el que reside la soberanía nacional, constituyendo esa voluntad colectiva la fuente primaria de todo acto de autoridad, la adecuada función electoral constituye un bien jurídico de innegable magnitud, y dado que las normas que lo tutelan son susceptibles de quebrantarse por conductas humanas, ese bien tiene que contar con protección de orden penal, es decir, con la aplicación de sanciones graves para aquellos que incurran en tales conductas; a su vez en respecto al axioma *nullum crimen sine previa lege*, y a las garantías individuales del debido proceso legal y de la aplicación exacta de la ley penal, deben ser tipificadas. En consecuencia, se puede señalar que los aspectos "jurídicamente tutelados" van desde los derechos político-electorales de los ciudadanos, hasta los instrumentos y documentos que se utilizan en las distintas etapas de los procesos electorales, pasando por lo relativo a las condiciones de la competencia entre los partidos y candidatos.

En nuestro país, los delitos electorales no son nuevos. "Siempre han estado presentes, aunque con diverso contenido y reducida tipificación. En algunas épocas su regulación se inscribe en el Código Penal (correspondiente) y en otras en leyes especiales de contenido electoral. El Código Penal de 1871 ya incluía, en el libro

tercero: "De los Delitos en Particular", capítulo I: "Delitos cometidos en las elecciones populares", algunos delitos electorales (artículos 956 a 965)".⁴²

Ahora bien, en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se creó un capítulo especial en el que se tipificaron delitos del orden electoral. Por ello en la actualidad se sanciona con multa o cárcel a quien vote a sabiendas de que incurre en incumplimiento de la ley, a quien vote más de una vez, a aquel que obstaculice el desarrollo normal de votaciones o escrutinios o interfiera en él, así como a persona que altere, sustituya, destruya o haga uso indebido de documentos electorales, altere resultados, sustraiga o destruya boletas o impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla.

Por lo que hace a los sujetos pasivos de los delitos electorales, tenemos que el más importante es el propio Estado mexicano, los ciudadanos en general, los candidatos a los diferentes cargos de elección y los propios partidos políticos.

En cuanto a los sujetos activos, podremos observar más adelante, que la legislación penal contempla quiénes y en qué casos pueden cometer delitos de esta naturaleza. Así mismo, las disposiciones normativas señalan cuáles son las acciones delictivas, las condiciones específicas en que pueden cometerse, los casos en que existen medios de comisión particulares, aquellos en los que el objeto material del delito es un objeto determinado, etc. Buscando de esta forma otorgar la certeza jurídica que debe imperar en un aspecto tan importante para la salvaguarda de las instituciones democráticas. Para lograr lo anteriormente señalado el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal ha sufrido diversas reformas, entre las que podemos incluir la reducción de su ámbito de aplicación, quedando exclusivamente vigente para el fuero federal, tal y como apuntaremos más adelante.

⁴² DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga Islas. *Análisis Lógico Semántico de los Delitos en Materia Electoral y de Registro Nacional de los Ciudadanos*, Ed. Porrúa-U.N.A.M. México. 2000, Pág. 1.

3.3.1. REFORMA DEL 15 DE AGOSTO DE 1990.

En agosto de 1990, se reformó el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, incorporándose en el Libro Segundo, el Título Vigésimo Cuarto que daba cabida a los Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos.

El título en comento se integró con diez artículos, de los cuales ocho únicamente están destinados a la tipificación de los delitos electorales. Los dos restantes regulan conductas delictivas referentes al Registro Nacional de Ciudadanos.

En los diez artículos se señala lo que debe entenderse por "funcionario electoral", por "funcionario partidista" y por "documentos públicos electorales". Además, se clasifican los tipos, correspondientes a los delitos electorales, en función de los sujetos activos, siendo estos los siguientes:

- a) Los llevados a cabo por cualquier persona (artículo 403). La pena prevista era de prisión o multa, o ambas a juicio del juez;
- b) Los llevados a cabo por ministros de cultos religiosos (artículo 404). La pena era multa únicamente;
- c) Los llevados a cabo por funcionarios electorales (artículo 405). La pena era de prisión o multa, o ambas a juicio del juez;
- d) Los llevados a cabo por funcionarios partidistas o candidatos (artículo 406). La pena era de prisión o multa, o ambas a juicio del juez;

- e) Los llevados a cabo por servidores públicos (artículo 407). La pena era de prisión o multa, o ambas a juicio del juez; y
- f) Los llevados a cabo por diputados o senadores electos (artículo 408). Procedería sólo suspensión de derechos políticos hasta por seis años.

Los tipos penales que tienen como materia el Registro Nacional de Ciudadanos son:

- g) Los llevados a cabo por cualquier persona (artículo 409), y
- h) Los llevados a cabo por servidores del Registro Nacional de Ciudadanos o por extranjeros (artículo 410). La punibilidad, para los dos artículos era de multa o prisión, o ambas a juicio del juez

Se ha de señalar que el artículo 402 disponía como punibilidad adicional, para cualquiera de los delitos descritos, suspensión de derechos políticos de uno a cinco años.

3.3.2. REFORMA DEL 25 DE MARZO DE 1994.

Posteriormente, el 25 de marzo de 1994 se publica en el Diario Oficial de la Federación, la reforma del Título Vigésimo Cuarto del Código Penal para aumentar el número de conductas delictivas, según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, se dice que antes se protegían como bienes jurídicos "la seguridad y certeza y el respeto a los derechos de participación política" y con la nueva reforma se tipifican conductas que afectaban el desarrollo, el respeto a derechos políticos, la libertad y el secreto del voto, la credibilidad del proceso electoral, la integridad de la

documentación electoral y la no utilización de recursos públicos a favor de partidos políticos y de candidatos.

Las nuevas reformas versaron respecto de: la eliminación de las penas alternativas y se establecen acumulativamente la pena de prisión y la de multa; se incrementa la duración de la prisión (artículos 403, 405, 406 y 407); se eleva el monto de la multa (artículos 405, 406 y 407), y la pena adicional para todos los delitos, prescrita en el artículo 402, es cambiada de suspensión de derechos políticos a inhabilitación de uno a cinco años y, según el caso, destitución.

A la fracción III del artículo 403, se le adiciona, a la conducta de "hacer proselitismo", la de "presionar" a los electores el día de la jornada electoral en el interior de la casilla o en el lugar en donde se encuentren formados los votantes;

A la fracción IV del mismo numeral, se incorpora la conducta de "obstaculizar o interferir el desarrollo normal del cómputo", y se introducen las fracciones V a XII.

En el artículo 404 se puntualiza que la conducta debe cometerse "en el desarrollo de actos propios de su ministerio".

En la fracción IV del artículo 405, se agregan las conductas de "sustraer o destruir documentos electorales";

En la fracción VII se regulan las conductas de "instalar la casilla electoral en el lugar distinto al legalmente señalado" y la de "impedir su instalación";

Se anexa a la fracción VIII la conducta de "coartar los derechos que la ley concede a los representantes de los partidos políticos", y se da cabida a tres nuevas fracciones, siendo estas: IX, X y XI.

Se precisa la conducta descrita en la fracción V del artículo 406.

Por lo que hace al artículo 407, de su fracción I, se elimina el señalamiento de que la conducta del servidor público se produzca abusando de sus funciones;

En la fracción II, se adicionan, a la conducta de "condicionar la prestación de un servicio a la emisión del sufragio a favor de un partido político o candidato", las de "condicionar el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas";

En la fracción III, que hablaba de "destinar fondos o bienes al apoyo de un partido político o de un candidato", se agrega la de "destinar servicios", tratándose estos de "vehículos, inmuebles y equipos", y se prevé que "en la comisión de este delito, el servidor público no gozará del beneficio de la libertad provisional".

Asimismo, se incorporan los siguientes numerales:

1. El artículo 411 con el que se pretende dar mayor seguridad y certeza a los actos del "Registro de Electores".
2. El artículo 412 que se considera como complemento de la fracción III del artículo 407.
3. El artículo 413, el cual dispone que no procede la libertad provisional para quienes acuerden o preparen la realización de los delitos previstos en el presente capítulo.

3.3.3. REFORMA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996.

En la exposición de motivos de la iniciativa de las reformas que se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de noviembre de 1996, se asienta que las reformas y adiciones "tienden a hacer más explícitos los conceptos de violación y

otros aspectos que, de la experiencia resultante de su vigencia, es necesario precisar", ya que se realizan modificaciones de redacción y algunas de precisión.

Se pueden señalar como puntos relevantes, de la reforma de 1996, los siguientes:

1.- Se insertan, en el artículo 401, las definiciones de servidores públicos, abarcando a los funcionarios y empleados de la administración pública estatal y municipal; de candidatos y de materiales electorales. Por otra parte, en la definición de funcionarios partidistas se incluye a los dirigentes de las agrupaciones políticas.

2.- Se regulan, en la fracción IV del artículo 403, las hipótesis de "obstaculizar o interferir el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales".

En la fracción X del mismo artículo, se anexan las conductas de "destruir o alterar materiales electorales" y de "impedir en cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes".

En la fracción XII del artículo 403, se prevé la conducta de "asumir dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la casilla".

Se introduce al artículo 403 la fracción XIII, que se refiere a la publicación o difusión ilegal de los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.

3.- Se suprime la fracción IX del artículo 405.

4.- Al artículo 406 se le incorpora la fracción VII, la cual penaliza la conducta del candidato que obtenga y utilice fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral;

5.- En el artículo 407, se agrega la fracción IV, en la que se prevé de manera más clara y precisa la hipótesis en que el servidor público "proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando el tiempo correspondiente a sus labores".

De esta forma, actualmente se establecen con toda precisión en el Código Penal las definiciones relacionadas con los actores y objetos materiales relevantes en materia de delitos. Es decir, se define lo que para estos efectos se entiende por funcionarios públicos, por funcionarios electorales, por funcionarios de partidos (se incluye a las agrupaciones políticas), por candidatos, por documentos públicos electorales y por materiales electorales. Anteriormente, además de que no se contemplaban las definiciones correspondientes a los funcionarios públicos, a los candidatos, ni a los materiales electorales, las relativas a los funcionarios electorales, partidistas y a la documentación electoral eran muy limitadas.

Como se observa, "se puntualizaron las definiciones de la mayoría de los tipos penales que se contemplaban antes de la reforma, aclarándose aspectos de gran importancia, como la intencionalidad que debe existir para considerar a una acción como delictiva. Por ejemplo, se puntualizó que el proselitismo que se encuentra prohibido el día de la jornada electoral es aquel que tiene por objeto orientar el sentido del voto de los ciudadanos, asimismo, se precisó que el obstaculizar los diversos actos relacionados con la votación el día de la jornada electoral sólo se considera delito cuando media una intención dolosa, entre otras modificaciones similares."⁴³

Es imprescindible apuntar que el Código Penal dejó de ser aplicable en el Distrito Federal, al entrar en vigencia la norma constitucional que reconoce a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la facultad para emitir normas penales, con lo que el

⁴³ BECERRA, Ricardo y otros. *La Reforma Electoral de 1996*, Fondo de Cultura Económica, México 1997, p. 191.

que se conocía como Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, sufrió una dicotomía y se convirtió en dos ordenamientos, mismos que con base en las reformas que paulatinamente se han realizado, se han ido diferenciando entre sí. Las elecciones federales son regidas en el ámbito punitivo por el Código Penal Federal, cuyo Título Vigésimo Cuarto se apega a todo lo apuntado con anterioridad y a los análisis subsecuentes.

3.3.4. LOS TIPOS PENALES EN MATERIA ELECTORAL EN RELACIÓN AL SUJETO ACTIVO.

Por lo que hace a los sujetos que están en condiciones de cometer delitos electorales y a las acciones delictivas que pueden cometerse en materia electoral, tenemos la siguiente clasificación:

a) Los delitos electorales que pueden ser cometidos por cualquier persona son: votar a sabiendas de que no se cumple con los requisitos de ley; votar más de una vez en una misma elección; hacer proselitismo o presionar a los electores el día de la jornada electoral con el objeto de orientar el sentido de su voto; obstaculizar o interferir dolosamente el desarrollo normal de la votación, el escrutinio y cómputo, así como el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; recoger en cualquier tiempo credenciales para votar de los ciudadanos; solicitar votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral, violar, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto; votar o pretender votar con credencial para votar de la que no se sea titular; llevar a cabo transporte de votantes el día de la jornada electoral, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto; introducir o sustraer boletas de la urna, o apoderarse, destruir o alterar boletas, documentos o materiales electorales, o impedir de cualquier forma su traslado y entrega a los órganos competentes; obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto; impedir de forma dolosa la instalación de una casilla o asumir cualquier

conducta con esa finalidad; alterar o participar en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar; proporcionar documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos, y, por último, publicar o difundir por cualquier medio, durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de casilla, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.

b) Los cometidos por ministros del culto religioso, se dan cuando, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan "expresamente" al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto.

c) Los funcionarios electorales cometen delito al alterar, sustituir, destruir o hacer un uso indebido de los documentos relativos al Registro Federal de Electores; al abstenerse de cumplir con las obligaciones propias de su cargo en perjuicio del proceso electoral; obstruir el desarrollo normal de la votación; alterar los resultados electorales; sustraer o destruir boletas, documentos o materiales electorales; al no entregar o impedir la entrega de documentos o materiales electorales; ejercer presión sobre los electores e inducirlos a votar por un candidato o partido determinado; instalar, abrir o cerrar dolosamente una casilla fuera de los tiempos o lugares establecidos por la ley; al permitir o tolerar que un ciudadano emita su voto sabiendo que no cumple con los requisitos de ley o que introduzca en la urna una o más boletas electorales; y al propalar de forma pública y dolosa noticias falsas respecto al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

d) Los que pueden ser cometidos por los funcionarios partidarios y por los candidatos, son: ejercer presión sobre los ciudadanos e inducirlos a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado; realizar propaganda electoral mientras cumplen con sus funciones durante la jornada electoral; sustraer, destruir, alterar o hacer uso indebido de documentos o materiales electorales; obstaculizar el

desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma, o amenazar o ejercer violencia física sobre los funcionarios electorales; propalar de forma pública y dolosa noticias falsas respecto al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados; impedir con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla; aprovecharse, a sabiendas, ilícitamente de fondos, bienes o servicios aportados, de forma ilegal, por funcionarios públicos, y, exclusivamente los candidatos, obtener y utilizar fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.

e) Se tipifican como delitos cometidos por funcionarios Públicos: obligar a sus subordinados de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato; condicionar la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido o candidato; destinar, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato; por último, proporcionar apoyo o prestar algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos a través de sus subordinados, usando el tiempo correspondiente a sus labores.

f) También se contempla un delito que sólo puede ser cometido por diputados y senadores electos y que consiste en no presentarse a desempeñar su cargo dentro del plazo que establece la Constitución.

Para conocer la evolución de las reformas que ha sufrido el Título Vigésimo Cuarto del Código Penal Federal, a continuación se muestra un cuadro comparativo (se destaca con negrillas el texto reformado).⁴⁴

TEXTO DEL CÓDIGO PENAL DEL 15 DE AGOSTO DE 1990	TEXTO DEL CÓDIGO PENAL DEL 25 DE MARZO DE 1994	TEXTO DEL CODIGO PENAL REFORMADO Y VIGENTE A PARTIR DEL 22 NOV. DE 1996
CAPITULO ÚNICO	CAPÍTULO ÚNICO	CAPÍTULO ÚNICO
Artículo 401. Para los efectos de este capítulo se entiende por:	Artículo 401. Para los efectos de este capítulo se entiende por:	Artículo 401. Para los efectos de este capítulo se entiende por:
	NO TIENE CORRELATIVO	
I. Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales;	I. Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales;	I. Servidores Públicos, las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por el artículo 212 de este Código Se entenderá también como Servidores Públicos a los funcionarios y empleados de la Administración Pública Estatal y Municipal;
II. Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales federales los propios partidos otorgan representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos electorales en	II. Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales federales los propios partidos otorgan representación para actuar en la jornada	

⁴⁴ REYES TAYABAS, Jorge. *Temas de Procuración de Justicia en Delitos Electorales*. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México. 1998. pág. 87.

<p>los términos de la legislación federal electoral, y</p>	<p>electoral ante los órganos electorales en los términos de la legislación federal electoral, y</p>	
<p>III. Documentos públicos electorales, las actas oficiales de instalación de casillas, las de los cómputos distritales, y en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral.</p>	<p>III. Documentos públicos electorales, las actas oficiales de instalación de casillas, de los escrutinios y cómputo de las mesas directivas de casilla, las de los cómputos distritales, y en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral.</p> <p>NO TIENE CORRELATIVO</p>	<p>III. Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales en los términos de la legislación federal electoral;</p> <p>IV. Candidatos, los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;</p> <p>V. Documentos públicos electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal y, en general todos los documentos y actas expedidos en el</p>

<p>Artículo 402. Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la suspensión de derechos políticos de uno a cinco años.</p> <p>Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a dos años, a quien:</p> <p>I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;</p> <p>II. Vote más de una vez en una misma elección;</p> <p>III. Haga proselitismo el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes; o</p> <p>IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones o del escrutinio.</p>	<p>Artículo 402. Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso la destitución del cargo.</p> <p>Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a dos años, a quien:</p> <p>I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;</p> <p>II. Vote más de una vez en una misma elección;</p> <p>III. Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes;</p> <p>IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones del escrutinio, o del cómputo;</p>	<p>ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral; y</p> <p>Artículo 402. Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso la destitución del cargo</p> <p>Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a dos años, a quien:</p> <p>I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;</p> <p>II. Vote más de una vez en una misma elección;</p> <p>III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto;</p> <p>IV. Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y</p>
---	---	---

NOTA: Las fracciones V a XII del artículo 403 fueron adicionadas en la reforma del 25 de marzo de 1994.

V. Recoja sin causa prevista por la ley credenciales de elector de los ciudadanos;

VI. Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa;

VII. Viole de cualquier manera el secreto del voto;

VIII. Vote o pretenda votar con una credencial de la que no sea titular;

IX. El día de la elección organice la reunión y traslado de votantes con el objeto de llevarlos a votar y de influir en el sentido de su voto;

X. Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, destruya o altere boletas o documentos

documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;

V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley credenciales de elector de los ciudadanos;

VI. Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral;

VII. El día de la jornada electoral viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto.

VIII. Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;

IX. El día de la jornada electoral lleve a cabo el transporte de votantes, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión de su voto;

X. Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales, o impida de cualquier

	<p>o documentos electorales;</p> <p>XI. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que comprometa el voto mediante amenaza o promesa, o</p> <p>XII. Impida en forma violenta la instalación de una casilla.</p> <p>NO TIENE CORRELATIVO</p>	<p>forma su traslado o entrega a los órganos competentes;</p> <p>XI. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que comprometa el voto mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto en favor de un determinado partido político o candidato;</p> <p>XII. Impida en forma violenta la instalación de una casilla, o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la casilla; o</p> <p>XIII. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de casillas que se encuentren en las zonas de usos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.</p>
--	--	---

<p>Artículo 404. Se impondrán hasta quinientos días multa, a los ministros de cultos religiosos, que por cualquier medio induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar.</p>	<p>Artículo 404. Se impondrán hasta quinientos días multa, a los ministros de cultos religiosos, que por cualquier medio en el desarrollo de actos propios de su ministerio, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención,</p>	<p>Artículo 404. Se impondrán hasta quinientos días multa a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto.</p>
<p>Artículo 405. Se impondrá de veinte a cien días multa o prisión de tres semanas a cinco años, o ambas sanciones a juicio del juez, al funcionario electoral que:</p>	<p>Artículo 405. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:</p>	<p>Artículo 405. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:</p>
<p>I. Altere en cualquier forma, substituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores;</p>	<p>I. Altere en cualquier forma, substituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores;</p>	<p>I. Altere en cualquier forma, substituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores;</p>
<p>II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con sus obligaciones electorales con perjuicio del proceso;</p>	<p>II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con sus obligaciones electorales con perjuicio del proceso;</p>	<p>II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con sus obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;</p>
<p>III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;</p>	<p>III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;</p>	<p>III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;</p>

<p>V. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas electorales;</p>	<p>IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas o documentos electorales;</p>	<p>IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;</p>
<p>V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales, sin mediar causa justificada;</p>	<p>V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales, sin mediar causa justificada;</p>	<p>V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales; sin mediar causa justificada;</p>
<p>VI. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;</p>	<p>VI. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;</p>	<p>VI. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;</p>
<p>VII. Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia; y</p>	<p>VII. Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;</p>	<p>VII. Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;</p>
	<p>VIII. Al que expulse de la casilla electoral sin causa justificada a representante de un partido político o coarte los derechos que la ley le concede;</p>	<p>VIII. Sin causa prevista por la ley expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley les concede.</p>

<p>NOTA: Las fracciones IX a XI del artículo 405 fueron adicionadas en la reforma del 25 de marzo de 1994</p>	<p>IX. Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen;</p> <p>X. Permita o tolere a sabiendas que un ciudadano emita su voto cuando no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o</p> <p>XI. Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.</p>	<p>IX. Se deroga.</p> <p>X. Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o</p> <p>XI. Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.</p>
<p>Artículo 406. Se impondrán de cincuenta a cien días multa o prisión de tres meses a cinco años, o ambas sanciones a juicio del juez, al funcionario partidista que</p> <p>I. Ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por algún candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se</p>	<p>Artículo 406. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista que:</p> <p>I. Ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;</p>	<p>Artículo 406. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:</p> <p>I. Ejerza presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por algún candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;</p>

<p>encuentren formados;</p>		
<p>II. Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;</p>	<p>II. Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;</p>	<p>II. Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;</p>
<p>III. Sustraiga, destruya, altere o haga un uso indebido de documentos oficiales de índole electoral;</p>	<p>III. Sustraiga, destruya, altere o haga un uso indebido de documentos oficiales de índole electoral;</p>	<p>III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;</p>
<p>IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada, o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;</p>	<p>IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada, o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;</p>	<p>IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin amenace o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;</p>
<p>V. Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto a los resultados oficiales contenidos en las actas de escrutinio y cómputo; o</p>	<p>V. Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto a los resultados, y</p>	<p>V. Propale, de manera pública y dolosa noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;</p>
<p>VI. Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla o la abra o cierre fuera de los tiempos previstos por la ley en la</p>	<p>VI. Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla o la abra o cierre fuera de los tiempos previstos por la ley</p>	<p>VI. Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla; o</p>

<p>materia</p> <p>Artículo 407. Se impondrán de setenta a doscientos días multa o prisión de tres meses a seis años, o ambas sanciones a juicio del juez, al servidor público que:</p> <p>I. Abusando de sus funciones obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;</p> <p>II. Condicione la prestación de un servicio público, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato; o</p> <p>III. Destine fondos o bienes que tengan a su disposición en virtud de su cargo al</p>	<p>en la materia.</p> <p>NO TIENE CORRELATIVO</p> <p>Artículo 407. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:</p> <p>I. Obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;</p> <p>II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato, o</p> <p>III. Destine fondos, bienes o servicios que tengan a su disposición en virtud</p>	<p>VII. Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.</p> <p>Artículo 407. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:</p> <p>I. Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;</p> <p>II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;</p> <p>III. Destine de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tengan a su</p>
--	--	---

<p>apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando del tiempo correspondiente a sus labores para que éstos presten servicios a un partido político o candidato.</p> <p>Artículo 408. Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes,</p>	<p>de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando del tiempo correspondiente a sus labores para que éstos presten servicio a un partido político o candidato. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.</p> <p>Artículo 408. Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a</p>	<p>disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado, o</p> <p>IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.</p> <p>Artículo 408. Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a</p>
--	--	--

<p>habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución.</p>	<p>quienes, habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución.</p>	<p>quienes, habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución.</p>
<p>Artículo 409. Se impondrán de veinte a cien días multa o prisión de tres meses a cinco años, o ambas sanciones a juicio del juez, a quien:</p>	<p>Artículo 409. Se impondrán de veinte a cien días multa o prisión de tres meses a cinco años, o ambas sanciones a juicio del juez, a quien:</p>	<p>Artículo 409. Se impondrán de veinte a cien días multa y prisión de tres meses a cinco años, a quien:</p>
<p>I. Proporcione documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía; y</p>	<p>I. Proporcione documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía; y</p>	<p>I. Proporcione documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía; y</p>
<p>II. Altere en cualquier forma, sustituya o destruya o haga uso indebido del documento que acredita la ciudadanía que en los términos de la ley de la materia expida el Registro Nacional de Ciudadanos.</p>	<p>II. Altere en cualquier forma, sustituya o destruya o haga uso indebido del documento que acredita la ciudadanía que en los términos de la ley de la materia expida el registro Nacional de Ciudadanos.</p>	<p>II. Altere en cualquier forma, sustituya o destruya o haga uso indebido del documento que acredita la ciudadanía que en los términos de la ley de la materia expida el Registro Nacional de Ciudadanos.</p>
<p>Artículo 410. La pena a que se refiere el artículo anterior se podrá incrementar en una cuarta parte si las conductas son cometidas por personal del órgano que tenga a su cargo el servicio del Registro Nacional de</p>	<p>Artículo 410. La pena a que se refiere el artículo anterior se podrá incrementar en una cuarta parte si las conductas son cometidas por personal del órgano que tenga a su cargo el servicio del</p>	<p>Artículo 410. La pena a que se refiere el artículo anterior se podrá incrementar en una cuarta parte si las conductas son cometidas por personal del órgano que tenga a su cargo el servicio del</p>

<p>Ciudadanos conforme a la ley de la materia, o si fuere de nacionalidad extranjera.</p> <p>NOTA: Los artículos 411, 412 y 413 fueron adicionados en la reforma del 25 de marzo de 1994.</p>	<p>Registro Nacional de Ciudadanos conforme a la ley de la materia, o si fuere de nacionalidad extranjera.</p> <p>Artículo 411. Se impondrá de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio participe en la alteración del Registro de Electores, el padrón electoral y los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar.</p> <p>Artículo 412. Se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 407 de éste Código. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.</p> <p>Artículo 413. Los responsables de los delitos contenidos en el presente capítulo por haber acordado o preparado su realización en los términos de la fracción I del artículo 13 de éste Código no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional.</p>	<p>Registro Nacional de Ciudadanos conforme a la ley de la materia, o si fuere de nacionalidad extranjera.</p> <p>Artículo 411. Se impondrá de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar.</p> <p>Artículo 412. Se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 407 de éste Código. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.</p> <p>Artículo 413. Los responsables de los delitos contenidos en el presente capítulo por haber acordado o preparado su realización en los términos de la fracción I del artículo 13 de éste Código no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional.</p>
--	--	--

		<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>Único. Las reformas al Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal a que se refiere el artículo QUINTO del presente Decreto, entraran en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, segunda sección, el viernes 22 de noviembre de 1996.</p>
--	--	--

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS DOGMÁTICO DE LOS DELITOS ELECTORALES SUSCEPTIBLES DE SER COMETIDOS POR MINISTRO DE CULTO

4.1. CONCEPTO DE DELITO.

Hasta nuestros días, el concepto de delito se ha tratado de unificar, situación que no ha sido posible, toda vez que el mismo se encuentra constreñido a la realidad de la sociedad, realidad cambiante según el lugar y época, debido a ello existen diversos conceptos señalados por varios autores, entre los que existe diversidad de opiniones.

Así, tenemos que el pueblo romano; en sus *Instituciones*, Gayo nos señala como fuentes de las obligaciones el delito y el contrato, misma clasificación que se repite con Justiniano al definir lo que se entiende por delito: "*delictum*". Es un hecho humano contrario al derecho y castigado por la ley."⁴⁵

Francisco Carrara, exponente de la Escuela Clásica, define al delito como: "La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso."⁴⁶

Para Enrique Ferri, el delito legal consiste en que el hombre (sujeto activo) ofende a otro (sujeto pasivo), violando un derecho o un bien (objeto jurídico), que se concreta en la persona o en la cosa (objeto material), mediante una acción psíquica que determina y guía una acción física, produciendo un daño público y privado.

Luis Jiménez de Asúa, define al delito como "un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."⁴⁷

45 MORINEAU IDUARTE, Martha. *Derecho Romano*. Edit. Harla, México, 1987. p. 146 y 147.

46 CASTELLANOS, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Edit. Porrua S.A., México, 1980. p. 125.

47 JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Tratado de Derecho Penal*. Tomo II, Edit. Reus, México, 1972. pág. 254.

Para Carrancá y Trujillo y Jiménez Huerta, delito es una acción de una conducta humana que está sancionada por las leyes penales.

De las definiciones anteriores se puede derivar una caracterización del delito: actividad, adecuación típica, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y, en ciertos casos, condiciones objetivas de punibilidad.

En cuanto a la noción jurídico formal, ésta se encuentra apegada a la ley que impone su amenaza penal. El delito es verdaderamente configurado por su sanción penal; si no hay ley sancionadora, no existiría el delito, aunque la acción haya sido inmoral y gravemente perjudicial en el plano social.

Para Edmundo Mezger, el delito es "una acción punible, esto es un conjunto de los presupuestos de la pena."⁴⁸

4.2. NOCIÓN LEGAL.

Nuestra legislación penal es mucho más simplista al decir en su artículo 7º: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. (...)".

Siendo los elementos de este concepto: 1.- Un acto u omisión, es decir una acción, una conducta humana, la voluntad externamente manifestada por un movimiento del agente o por la falta de realización de un hecho positivo exigido por la ley, traduciéndose todo esto en la mutación o peligro de cambio del mundo exterior, 2.- Que esté sancionada por la ley penal. Esto implica la obligación del establecimiento previo de los tipos legales por la normación punitiva, pasando estos a ser únicas conductas sancionadas.

⁴⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. P. 129

4.3. ELEMENTOS DEL DELITO.

Los elementos han sido divididos por la doctrina en: esenciales o constitutivos, que son los indispensables para que exista el delito; accidentales, cuya función es la de agravar o atenuar la pena, a estos últimos la doctrina les nombra "circunstancias".

Los elementos esenciales son divididos a su vez, en generales o genéricos y especiales o específicos; los primeros son fundamentales para integrar el delito en general, siendo subdivididos de la siguiente forma:

1. Elemento esencial general material: Se trata de la conducta o un hecho según la descripción típica, la conducta abarca hacer o no hacer según el caso y el hecho contiene la conducta, el resultado material y el nexo causal entre la conducta y el resultado.
2. Elemento esencial valorativo: Este elemento se traduce en la antijuridicidad, o sea cuando habiendo tipicidad, no existe una causa de justificación que lo exima de la responsabilidad penal.
3. Elemento esencial general psíquico: Cuando estamos frente a la culpabilidad en cualquiera de sus formas, indiscutiblemente influye el elemento psíquico.
4. Elementos esenciales especiales: son aquellos que requiere la figura delictiva de que se trate en particular, y reciben la misma clasificación que los esenciales generales, a saber:
 - I. Elementos esenciales especiales materiales u objetivos.
 - II. Elemento esencial especial valorativo (antijuridicidad especial tipificada)
 - III. Elemento esencial especial normativo
 - IV. Elemento esencial especial psíquico (determinada dirección subjetiva de la voluntad y la existencia de motivos particulares)
 - V. Elemento esencial especial subjetivo del injusto.

*Para saber la configuración esquemática de los elementos del delito, a continuación mostraremos un cuadro sinóptico con los mismos*⁴⁹:

A) Esenciales	a). Generales o genericos	<table border="1"> <tr> <td>Material u objetivo</td> <td>Conducta o hecho</td> <td>conducta resultado</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Valorativo (antijuridicidad)</td> <td>relación de causalidad</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Psiquico</td> <td>Dolo</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Culpa</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Preterintencionalidad</td> <td></td> </tr> </table>	Material u objetivo	Conducta o hecho	conducta resultado	Valorativo (antijuridicidad)		relación de causalidad	Psiquico	Dolo		Culpa		Preterintencionalidad					
	Material u objetivo	Conducta o hecho	conducta resultado																
Valorativo (antijuridicidad)		relación de causalidad																	
Psiquico	Dolo																		
	Culpa																		
	Preterintencionalidad																		
	b). Especificos o especiales	<table border="1"> <tr> <td>Material</td> <td>Conducta o hecho</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Normativo</td> <td>Juridico Cultural</td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2">Valorativo especial (antijuridicidad especial)</td> <td></td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Psiquico o subjetivo</td> <td colspan="2">Una determinada dirección subjetiva de la voluntad.</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Existencia de motivos determinantes</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Subjetivo del injusto</td> </tr> </table>	Material	Conducta o hecho		Normativo	Juridico Cultural		Valorativo especial (antijuridicidad especial)			Psiquico o subjetivo	Una determinada dirección subjetiva de la voluntad.		Existencia de motivos determinantes		Subjetivo del injusto		
Material	Conducta o hecho																		
Normativo	Juridico Cultural																		
Valorativo especial (antijuridicidad especial)																			
Psiquico o subjetivo	Una determinada dirección subjetiva de la voluntad.																		
	Existencia de motivos determinantes																		
Subjetivo del injusto																			

B) Accidentales

⁴⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. pág. 152

4.4. CONDUCTA O HECHO Y SU AUSENCIA.

4.4.1. CONDUCTA.

La doctrina considera a la conducta o hecho como el elemento más importante del delito, es el alma del delito, por lo tanto, la conducta constituye el elemento esencial general material de todo delito.

Muchas han sido las opiniones acerca de como definir a este elemento: unos lo consideran acción o acto, acontecimiento, mutación en el mundo exterior, hecho, o bien, conducta. Quienes consideran como acción a este elemento, lo dividen en acción en *latu sensu*, (que comprende a la acción y a la omisión) y acción en sentido estricto (que estriba en el hacer solamente); lo anterior resulta obsoleto, pues el vocablo acción siempre se referirá a un "hacer", jamás a "dejar de hacer", además se presta a confusiones pues crea una acción género y otra especie.⁵⁰

Por otro lado, existen autores que consideran que la palabra acto, es la más acertada, entre ellos se encuentra Jiménez de Asúa, quien clasifica el acto de manera similar a la anterior, es decir, el acto en un sentido estricto (solo actuar) y acto en un sentido amplio (acto y omisión a la vez). Como podemos darnos cuenta, incurre en los mismos errores que el anterior intento de darle nombre correcto a este elemento, pues esta voz abarca sólo el hacer y no el omitir la acción.⁵¹

La conducta es una locución más adecuada, pues abarca tanto a la acción como a la omisión, y complementada con "hecho" que se refiere a la conducta, más resultado, dicho en otras palabras, resultado material y nexo de causalidad. Es

⁵⁰ Pese a las razones antes expuestas, nuestro Código Penal para el Distrito Federal utiliza el vocablo en algunos de sus artículos, verbigracia: 13 fr IV, 19

⁵¹ La palabra acto es utilizada también por el Código Penal Federal, artículos 7, 12, 6 y 102.

por lo antes señalado que son utilizados con mayor exactitud estos términos.⁵² Uno de los problemas con la legislación penal vigente, es que continúa utilizando de manera indistinta todos los términos antes descritos, a sabiendas de los errores en los que incurre al hacer esto.

Al definir a la conducta nos encontramos con que se trata de un hacer voluntario o un no hacer voluntario o involuntario (culpa). Las formas de conducta que encontramos (como se ha hecho mención) es la acción (hacer), y la omisión (no hacer), que son el aspecto positivo y negativo de la conducta.

HIPOTESIS DE REALIZACION DE LA CONDUCTA	<i>Totalmente por el sujeto</i>	Utilizando algún órgano idóneo de su cuerpo Utilizando cualquier instrumento	Fuerzas subhumanas	De la naturaleza De animales	
	<i>Parcialmente el sujeto y la restante por:</i>	La propia víctima Un tercero	Sumándose fuerzas subhumanas	De la naturaleza De animales	
	<i>Totalmente por:</i>	Incastigado Irreputable Inculpeable Culpable por culpa	Por error de hecho esencial e invencible Por no exigibilidad de otra conducta		Autoría Mediata

Como se señaló, el artículo 7º del Código Penal Federal vigente define de manera formal al delito, pero la doctrina mexicana prefiere no hablar de acción y omisión, como lo hace el citado artículo, pues considera que las palabras conducta o hecho engloban a ambas.

⁵²Utilizados por los artículos constitucionales 14, 16, 20, y 19 del Código Penal Federal

EL SUJETO DE LA CONDUCTA.

Sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal. Sólo el hombre es sujeto activo, ya que se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede infringir el ordenamiento jurídico.

Según la historia, "se consideró a los animales como delincuentes, distinguiéndose tres periodos o etapas: *Fetichismo* (se humaniza a los animales equiparándolos a las personas); *simbolismo* (se entendía que los animales no delinquant pero se les castigaba para impresionar) y por último solamente se sancionaba al propietario del animal dañoso."⁵³

El maestro Fernando Castellanos, estima que las personas moral o jurídica "no pueden ser sujetos activos del delito por carecer de voluntad propia, independientemente de la de sus miembros, razón por la cual faltaría el elemento conducta, básico para la existencia del delito",⁵⁴

Es decir, que las personas moral o jurídica no pueden delinquir.

EL SUJETO PASIVO Y EL OFENDIDO.

"El Sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma."⁵⁵

Para el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, se conoce como sujeto pasivo "al titular del Derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito."⁵⁶

53 CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. p. 149.

54 *Ibid.* Pág 149.

55 *Ibid.* Pág 151.

56 PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General*, México, 1967

Los sujetos pasivos pueden ser:

- a) Persona física.
- b) Persona Moral o Jurídica sobre quien recae igualmente, la conducta delictiva, lesionando bienes jurídicos tales como el patrimonio o el honor de los cuales puede ser titular.
- c) El Estado, como poder jurídico, es titular de bienes protegidos por el ordenamiento jurídico penal y en tal virtud, puede ser ofendido o víctima de la condición delictiva.
- d) La Sociedad en general, como el caso de los delitos contra la economía pública y contra la moral pública.

"El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal."⁵⁷

Hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes, tal como ocurre en el delito de homicidio, en donde al sujeto pasivo se le priva de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso.

OBJETO DEL DELITO.

Se divide en Objeto Material y Objeto Jurídico del delito.

- a) Objeto Material.- Lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o en peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa.
- b) El Objeto Jurídico.- Es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan.

⁵⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op.cit. pág 151.

Jiménez Huerta estima que "como la figura típica tiene un contenido, dado que el hecho descrito se opone o infringe un bien jurídico, cuya tutela mueve al legislador a protegerlo, el *objeto jurídico* lo constituyen precisamente los intereses y valores de la humanidad protegidos por las figuras típicas."⁵⁸

La conducta penal se clasifica de la siguiente manera:

A) Acción: es una de las especies del género conducta, por la misma entendemos, la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de considerar que "dentro del significado de conducta, debe entenderse el comportamiento corporal voluntario."⁵⁹

Sus elementos son, para algunos autores como Jiménez de Asúa y Puig Peña, los siguientes:

- 1.- Manifestación de la voluntad: dada frente al mundo exterior.
- 2.- Resultado: perceptible por los sentidos.
- 3.- Relación de causalidad: debe existir una relación entre el resultado y la manifestación de la voluntad.

*La doctrina mexicana por su parte ha considerado lo siguiente:

- a) La voluntad o el querer; constituye la parte subjetiva de la acción, es la libre determinación del espíritu, que provoca la inervación y/o el movimiento, o también la detención de un músculo.
- b) La actividad: elemento externo de la acción, movimiento corporal.

58 JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*. Edit Porrúa, México, 1985. pág. 227.

59 *Semanario Judicial de la Federación*, CXXII, pág. 1850.

- c) Deber jurídico de abstenerse: así como en los delitos de omisión existe el deber jurídico de obrar, en los de acción existe el mismo deber pero en sentido contrario, es decir de no obrar." 60

B) Omisión: como otra especie de la conducta que es, se presenta de dos maneras, que a decir son; la omisión simple, y la omisión impropia o comisión por omisión.

La omisión simple consiste en el no hacer voluntario o involuntario (culpa), violando la norma preceptiva y produciendo un resultado típico; como se desprende de la definición, los elementos que intervienen en la omisión son los siguientes:

- ◆ Voluntad o no voluntad (culpa). Elemento psicológico.
- ◆ Inactividad o no hacer. Es la abstención misma.
- ◆ Deber jurídico de obrar. Exigencia de la ley de realizar tal o cual actividad.
- ◆ Resultado típico. El resultado en la omisión simple es únicamente típico, al existir un mutamiento en el orden jurídico no material ya que se consuma el delito, al no cumplirse con el deber jurídico ordenado por la norma penal.

Los delitos de comisión por omisión, conocidos también como delitos por omisión impropia, consisten en un delito de resultado material por omisión, cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer voluntario o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva, (penal o de cualquier otra rama del derecho) y una norma prohibitiva. Sus elementos son los siguientes:

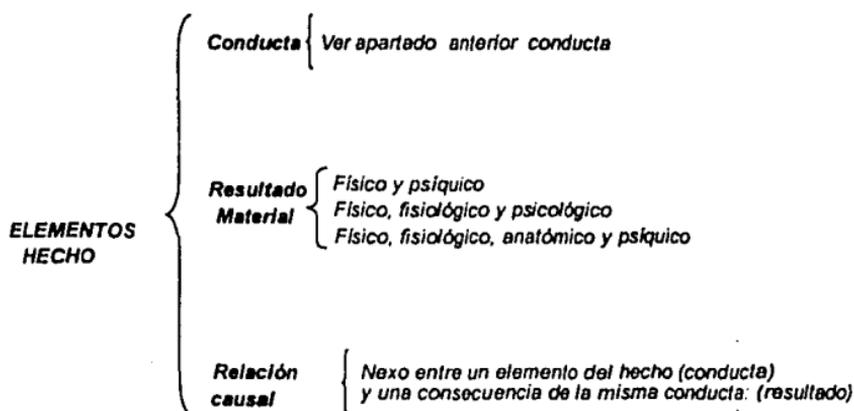
60 PORTE PETIT CANDAUDAP. *Lineamientos de la Parte General de Derecho Penal*. México. 1980. pág. 501.

- a) Voluntad o no voluntad (culpa) Elemento psicológico.
- b) Inactividad.
- c) Deber de obrar (una acción esperada y exigida) y deber de abstenerse.
- d) Resultado típico y material.

OMISIÓN SIMPLE	COMISIÓN POR OMISIÓN
Se viola norma preceptiva penal.	Se viola norma preceptiva penal o de otra rama del derecho y una norma prohibitiva.
En estos delitos existe un resultado típico.	En estos delitos existe un resultado típico y material.
Se sanciona la omisión.	No se sanciona la omisión en sí, sino el resultado que ésta produce.
El delito lo constituye la violación de la norma preceptiva penal.	El delito lo constituye la violación de la norma prohibitiva.
El delito es de mera conducta.	El delito es de resultado material.

Hecho.-

Como se podrá observar, la conducta por sí misma puede constituir el elemento objetivo del delito cuando el tipo describa una mera conducta, o bien estamos ante el "hecho" cuando el tipo comprende además de la conducta un resultado material.



4.4.2. AUSENCIA DE CONDUCTA.

Si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias, de lo cual resulta que la ausencia de conducta es uno de los aspectos negativos, o como dice el autor Fernando Castellanos, "impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico."⁶¹

Es importante aclarar que la ausencia de conducta se refiere tanto a la acción, como a la omisión no voluntaria

Casos de ausencia de conducta.

HIPÓTESIS	CARACTERÍSTICAS
Fuerza física irresistible o vis absoluta.	a).- Una fuerza (exterior) b).- Física c).- Humana, e d).- Irresistible

⁶¹ Op. cit. p.162.

Fuerza mayor o vis maior	a).- Una fuerza (exterior) b).- Física c).- Subhumana, e d).- Irresistible
Movimiento reflejo	En esta no existe la acción por faltar la voluntad
Movimientos fisiológicos	Puede producirse un resultado a causa de un movimiento fisiológico, (v.g. el conductor que sufre un infarto y proyecta su auto contra otro)
Sueño	El agente por estar dormido no tiene dominio de su voluntad
Sonambulismo	Cuando durante el sueño ejecuta funciones de la vida de relación, sin que le quede recuerdo de ello.
Hipnotismo.	Cuando realiza una conducta en el presente estado de sueño magnético.

4.5. TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

4.5.1. TIPICIDAD.

La Tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, a tal grado que la misma es exigencia constitucional plasmada en el párrafo tercero del artículo 14, al señalar:

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Lo anterior significa que no hay delito sin tipicidad.

Es importante distinguir entre la tipicidad y el tipo, "el tipo es la creación legislativa, la descripción que el legislador hace de una conducta en los preceptos legales, la tipicidad por su parte es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto."⁶²

De lo anterior, concluimos que la tipicidad es el encuadramiento de una conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo*. La tipicidad describe al tipo como el injusto recogido y descrito en la ley penal, tenemos pues que el tipo es a veces la descripción legal del delito y en ocasiones, la descripción del elemento objetivo (comportamiento), como sucede en el caso del homicidio, pues según el Código lo comete "el que priva de la vida a otro".

Para Luis Jiménez de Asúa, "la tipicidad desempeña una función predominantemente descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuridicidad por concretarla en el ámbito penal, la tipicidad no sólo es pieza técnica sino, como consecuencia del principio de la legalidad, es garantía de libertad."⁶³

4.5.2. ATIPICIDAD.

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. Para Fernando Castellanos la atipicidad es "la ausencia de adecuación de la conducta al tipo, si la conducta no es típica jamás podrá ser delictiva."⁶⁴

Resumiendo, hay ausencia de tipo cuando una conducta o hecho no está descritos en la norma penal, según la opinión de Jiménez de Asúa; "la ausencia

62 CASTELLANOS TENA, Fernando. Op.cit. pág. 167.

63 JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. cit. pp. 315 y 332.

64 Op. cit. pág 172.

de tipo presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la ley, incluso aunque sea antijurídica.⁶⁵

Podemos concluir que la tipicidad consiste en la conformidad de la conducta al tipo y éste puede contener uno o varios elementos a saber:

- Ausencia del presupuesto de la conducta
- Ausencia de la calidad del sujeto activo
- Ausencia de la calidad del sujeto pasivo, requerida en el tipo.
- Ausencia de objeto jurídico
- Ausencia de objeto material
- Ausencia del elemento normativo, y
- Ausencia del elemento subjetivo del injusto.

Por último podemos decir que la doctrina ha señalado los siguientes efectos o consecuencias:

- a) No integración del tipo
- b) Traslación de un tipo a otro tipo (variación del tipo)
- c) Existencia de un delito imposible.

4.6. ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

4.6.1. ANTIJURIDICIDAD.

El delito es una conducta humana, pero no toda conducta humana es delito, se requiere además que ésta sea típica, *antijurídica*, y culpable, estamos pues ante un elemento calificado como "esencialísimo para la integración del delito".⁶⁶

⁶⁵ Derecho Penal, Madrid 1955. pág. 224.

⁶⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. pág. 179.

Etimológicamente antijuridicidad significa "la preposición inseparable *anti* significa lo contrario a, denota oposición o contrariedad."⁶⁷

Luego entonces antijuridicidad, hace alusión a lo contrario, a lo jurídico; lo contrario al derecho.

"La antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido, a que se refiere el tipo penal respectivo."⁶⁸

Según el papel que desempeña la antijuridicidad en la teoría del delito mencionan varias tesis:

1.- La que afirma que constituye un carácter del delito, siendo representante de ella, el autor Massari, quien sostiene que la antijuridicidad no es un elemento del delito sino un carácter del hecho punible, en virtud de que si se tratase de un elemento sería fácil de separar y confrontar con los demás elementos, distinguiéndose de los demás elementos, como sucede con la conducta, la voluntad, etc.

2.- La que sostiene que es un elemento del delito, la cual señala que la palabra elemento propone una parte de un todo, como aquello que se requiere para componer el delito, y critica de manera dura el fundamento de Massari al decir que los elementos del delito son inseparables, y que aunque para fines didácticos se dividan y clasifiquen, ello no quiere decir que individualmente tengan existencia por sí mismos.

3.- La que considera un aspecto del delito, encontrando su máximo exponente en el autor Maggiore, que considera a la antijuridicidad como un

67 DE TORO Y GISBER, Miguel *Pequeño Larousse Ilustrado*. Edit. Larousse París 1967.

68 CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. pág. 179.

aspecto del delito, aspecto no elemento, ya que efectivamente no es una parte que se pueda separar del todo que constituye el delito, siempre está presente o expresa la antijuridicidad.

4.- La que es el delito en sí, ésta expresa que la antijuridicidad no es un componente, es mucho más, es la naturaleza misma de los delitos; al respecto, Cuello Calón señala que la antijuridicidad es el aspecto más relevante del delito; de tal importancia, que para algunos no es un mero carácter o elemento del mismo, sino su íntima esencia, su intrínseca naturaleza.

Existen criterios que dividen a la antijuridicidad en formal o material. Al respecto hay diversas tendencias que afirman: a) Que la antijuridicidad es formal o nominal, la conducta o hecho son esencialmente antijurídicos porque violan la norma penal prohibitiva o preceptiva, es decir a la ley positiva; b) Que considera la existencia sólo de la material, la esencia de la antijuridicidad está en el daño o posibilidad del mismo a un bien jurídico, y c) Que considera la existencia de ambas (dualista).

Hay corrientes que consideran el carácter objetivo y subjetivo de la antijuridicidad, encontrando a varios autores, tales como, Jiménez de Asúa, Maggiore y Mezger, quienes consideran que la misma es de naturaleza objetiva, ya que para que exista, sólo se requiere que se viole una norma penal, simple y llanamente con absoluta independencia del aspecto subjetivo de la culpabilidad. Es por lo anterior que sólo tiene validez la presente, para nosotros, pues efectivamente la antijuridicidad tiene total autonomía respecto de la culpabilidad, pero ésta no lo es para la existencia de la antijuridicidad.

4.6.2. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

La conducta es en determinados casos, a pesar de ajustarse al tipo, puede o no ser antijurídica y por ende tampoco delictuosa cuando existe una contra norma

que anula la prohibición o imposición; así como hay acciones antijurídicas que no son unibles porque no corresponden a ningún tipo legal, también hay acciones con las características del tipo delictuoso a las cuales les falta antijuridicidad, por lo que tampoco son delitos; éstas constituyen las llamadas "Causas de Justificación", así llamadas en nuestro Código Penal Federal hasta las reformas de enero de 1994, después de las mismas, reciben el nombre de "causas de exclusión del delito", además constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad, por ello concluimos que las causas de justificación o causas de exclusión del delito son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad en una conducta típica.

Ahora bien, es importante distinguirlas de las eximentes, de ellas podemos decir que mientras "las causas de justificación son objetivas, referidas al hecho e impersonales; las eximentes son de naturaleza subjetiva personal e intransitiva, las primeras son; *erga omnes* respecto de los partícipes y en relación con cualquier clase de responsabilidad jurídica que se pretenda derivar del hecho en sí mismo."⁶⁹

Para Carrancá y Trujillo, "las causas de justificación son: a) la legítima defensa, b) el estado de necesidad, c) la ejecución de la ley (ejercicio de deberes y derechos), y d) el impedimento legítimo."⁷⁰

En nuestro concepto son causas de ilicitud del delito y por lo tanto integran las hipótesis negativas del positivo antijuridicidad: a) la legítima defensa; b) el estado de necesidad; c) el cumplimiento de un deber; d) el ejercicio de un derecho; y e) el impedimento legítimo, mismas que a continuación se explican:

a) Defensa legítima.

⁶⁹ Citado por Fernando Castellanos Opa. cita. pág. 184.

⁷⁰ Opus cita pp.323-363.

Es una de las más importantes causas de justificación (o excluyentes del delito).

Según Franz Von Liszt considera que, "se legitima la defensa necesaria para repeler una agresión actual y contraria a derecho mediante una agresión contra el atacante".⁷¹

Para Jiménez de Asúa, la legítima defensa "es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios."⁷²

Para Cuello Calón, "es legítima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione los bienes jurídicos del agresor".

El maestro, Celestino Porte Petit señala lo siguiente: "Se puede definir esta causa de justificación como el contraataque (o repulsa) necesario y proporcional a una agresión injusta actual o inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos, aun cuando haya sido provocada insuficientemente"⁷³

El Código Penal Federal vigente establece su definición en los siguientes términos:

"Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista la necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no

71 Citado por Fernando Castellanos Op. cit. p. 191.

72 *La Ley y el Delito*, Pág 363, Caracas 1945.

73 Op. cit. p. 501.

medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende."⁷⁴

En este sentido, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido varias definiciones que a continuación se transcriben: "se entiende por legítima defensa, la que es necesaria para rechazar un ataque antijurídico, actual, dirigido al que se defiende o contra un tercero. Es decir, que la situación fundamentadora de la legítima defensa se caracteriza por el ataque actual y antijurídico", señala en otra definición "por legítima defensa se entiende la acción que es necesaria para repeler un acontecimiento real y grave por parte de quien se defiende", "Se entiende por legítima defensa, la que es necesaria para rechazar un ataque antijurídico, actual, dirigido al que se defiende o contra un tercero", "La acción de defensa es el acto de repeler un ataque injusto."⁷⁵

El doctor Castellanos Tena, considera que "la agresión ha de ser *actual*, es decir, de presente, de lo contrario no se integra la justificante; si la agresión ya se consumó, no existirá la defensa legítima, sino *una venganza privada*, que se previene en el artículo 17 de la Constitución Mexicana: *ninguna persona podrá hacerse justicia por propia mano ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Tampoco se integrará la justificante ante la posibilidad, más o menos fundada de acciones futuras*. La agresión debe ser *violenta*, o sea que implique fuerza, y *sin derecho*, o sea antijurídica".

Las presunciones de legítima defensa son *iuris tantum*, es decir, pueden admitir prueba en contrario; el sujeto cuya conducta encaja en ellas, "tiene a su favor la presunción legal de que actuó con derecho, y corresponderá destruir estas presunciones al Ministerio Público."⁷⁶

⁷⁴ Tomado del Decreto publicado el día lunes 10 de enero de 1994, en el Diario Oficial de la Federación.

⁷⁵ PORTE PETIT. Op. cit. pp. 302 y 303.

⁷⁶ *Ibidem*. pág. 253.

Todas las definiciones son más o menos coincidentes en lo siguiente: repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección; a continuación mostramos un cuadro esquemático de los elementos de la defensa legítima, para ser más explícitos en la exposición.

UNA AGRESIÓN	ACTUAL	Contemporánea del acto de defensa; que esté aconteciendo
	VIOLENTA	Impetuosa, atacante, física o moral en personas o cosas amagos o amenazas
	SIN DERECHO	Antijurídica, no se puede pensar en repeler una agresión justa en la Defensa legítima
	PELIGRO INMINENTE	Peligro es la posibilidad de daño o mal, próximo, inmediato
LA AGRESIÓN DEBE RECAER EN CIERTOS BIENES:	EL HONOR	En su vida, integridad corporal, libertad física o sexual
	LOS BIENES	Ya no está vigente
	OTRAS PERSONAS	Todos los de naturaleza patrimonial
		Defensa de terceros

NECESIDAD DE LA
REACCIÓN DEFENSIVA

No es legítima la defensa cuando el agredido provocó la agresión dando causa inmediata y suficiente para ella

No es legítima cuando el agredido previó la agresión y pudo evitarla por los medios de ley
(HOY LA REDACCION DEL CODIGO NO LO TUTELA)

EXCESO
EN LA DEFENSA

Hay exceso si se prueba que no hubo necesidad del medio empleado; se sanciona como delito culposo

Hay exceso en la defensa, cuando el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por otros medios legales, o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa. Se sanciona como delito culposo.

Sólo resta aclarar que el exceso -con los detalles del cuadro-, no se incluye en nuestro Código, sólo se habla de la punición como delito culposo y no se especifican las hipótesis, del mismo.

Estado de necesidad.-

Al respecto, Vela Treviño considera que: "el conflicto que se presenta en una situación de peligro entre intereses jurídicamente protegidos colocados en idénticos planos de ilicitud, y en virtud del cual surge la necesidad de sacrificar uno de esos intereses para preservar el otro"

José Almaraz, lo estima como: "una situación de peligro actual, grave e inminente, que fuerza a ejecutar una acción u omisión delictuosa para salvar un bien propio o uno ajeno"

Según Cuello Calón, el estado de necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona; por otro lado, el autor español Sebastián Soler señala que "es una situación de peligro para el bien jurídico."⁷⁷

El artículo 15 de nuestro ordenamiento Penal Federal en su fracción V, alude a la justificante al expresar: "... la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado...". Del texto legal se infiere: "a) que se hace extensiva la operancia de la excluyente cuando se salvan bienes jurídicos propios o de terceros, liquidándose así los problemas de interpretación originados en aquellas legislaciones que silencian la extensión del estado de necesidad respecto a las personas; y b) que el estado de necesidad opera como "causa justificante y de inculpabilidad", pues no se limita su funcionamiento a los casos de conflicto entre bienes de distinto valor, pudiéndose sacrificar bienes de igual entidad. Ello supone, para construir la noción de la causa de justificación por el estado de necesidad, no perder de vista el criterio de la "valoración de los bienes en conflicto."⁷⁸

Son elementos del estado de necesidad: una situación de peligro, real grave e inminente; que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado (propio o ajeno); un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario; y ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial.

Diferencias con la legítima defensa:

La defensa legítima es una reacción contra el ataque, mientras que el estado de necesidad constituye en sí mismo una acción o ataque, y mientras en el primero el ataque recae sobre el agresor, en el estado de necesidad la lesión es sobre bienes

⁷⁷ Citados por Fernando Castellanos Tena. Op. cit. p. 203.

⁷⁸ Pavón Vasconcelos Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General*. México, 1967, pág 307

de un inocente, además de la anterior, al respecto el maestro Castellanos Tena, señala que son: "a) en la legítima defensa hay agresión, mientras en el estado de necesidad hay ausencia de ella (no debe confundirse el ataque de un bien con su agresión), y b) la legítima defensa crea una lucha, una situación de choque entre un interés ilegítimo (la agresión) y otro legítimo (la reacción, contraataque o defensa); en el estado de necesidad no existe tal lucha sino un conflicto entre intereses legítimos."⁷⁹

Cabe aclarar que el estado de necesidad sólo se eleva a la categoría de causa de ilicitud cuando se sacrifica un interés menor a fin de lograr salvar el más importante.

Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.-

Es aquel en donde el sujeto actúa en cumplimiento de un deber legal, cumple con la ley y no tiene más límite que el que señalan las mismas normas legales

Así tenemos que en la fracción VI del artículo 15 del Código Penal Federal, se excluye del delito cuando:

"VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico, o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;"

La hipótesis clásica de las presentes causas de exclusión del delito es el caso de las lesiones y el homicidio cometidos en los deportes o como consecuencia de tratamientos médico -quirúrgicos y un tipo de lesiones inferidas con motivo del ejercicio del derecho de corregir. (antiguo artículo 294, hoy derogado). También deben incluirse en este apartado la obediencia jerárquica, o el caso del sujeto que no declara por guardar un secreto profesional (cumplimiento de un deber).

⁷⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Porrúa. México, 2000.p. 206

Vasconcelos nos ofrece dos casos: "agente de la autoridad al proceder a la detención cumplimentando la orden de aprehensión decretada por el juez, no priva ilegalmente de su libertad al acusado; El actuario al secuestrar la cosa cuyo aseguramiento ha sido decretado legalmente, para entregarla en depósito contra la voluntad del dueño, 'no realiza una conducta antijurídica"; y agrega "en ambos casos de trata de conductas lícitas, autorizadas legalmente y cuyo ejercicio se verifica en el cumplimiento de un deber."⁸⁰

Impedimento legítimo.-

La anterior redacción del artículo 15 contemplaba esta excluyente de responsabilidad en la fracción VIII con el siguiente texto:

VIII. Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo.

Opera, cuando el sujeto teniendo la obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmándose en consecuencia un tipo penal. Como se advierte, el comportamiento es siempre omisivo. Hoy día, no existe tal de manera independiente sino que se incluye en el estado de necesidad por operar aquí también, el principio del interés preponderante.

4.7. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

4.7.1. IMPUTABILIDAD.

Existen diversas corrientes en la materia: 1) la que considera a la imputabilidad como parte de la culpabilidad, 2) la que le separa de la culpabilidad, y; 3) la que señala que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad.

⁸⁰ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*. Porrúa, México, 1985.

La imputabilidad para Fernando Castellanos "es la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal."⁸¹

Para Carrancá y Trujillo, "será imputable todo aquél que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana."⁸²

Para el autor Sergio García Ramírez, "la imputabilidad está relacionada con la capacidad en derecho penal, desde otro ángulo se trataría de una capacidad de culpabilidad, de asunción del juicio de reproche, no puede ser culpable quien es inimputable, aunque su conducta sea típica e ilícita."⁸³

Podemos concluir según el decir de Fernando Castellanos, "que la imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales del autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo."⁸⁴

4.7.2. INIMPUTABILIDAD.

Parafraseando a Castellanos Tena podemos decir que como la imputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquella no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la configuración del delito. "Las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de

81 CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. p. 218

82 CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. 15ª edición Editorial Porrúa, México, 1986 T I, p. 222

83 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Derecho Penal*. Edit. U.N.A.M., México, 1990. p. 62

84 CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. p. 218

la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.⁸⁵

Causas de inimputabilidad.-

La doctrina ha coincidido en señalar las siguientes como las principales: a) Estados de inconsciencia, b) El miedo grave, c) Minoría de edad, d) Sordomudez, sobre esto último, se ha de señalar que actualmente no es una causa de inimputabilidad, pues existe la capacidad de querer y entender.

a) Estados de inconsciencia: Existen dos formas a saber, los permanentes y los transitorios.

Dice al respecto la redacción vigente del artículo 15 fr. VII:

"VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre disminuida se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código."

Como se podrá ver, el Código Penal Federal vigente es muy claro al hablar de trastornos abarcando ambas hipótesis, incluyendo las que de manera dolosa son provocadas por el agente.

b) El miedo grave: En la actualidad ya no existe de manera independiente, pues de manera muy acertada se argumentó que para esos mismos fines existe la defensa legítima, y no tiene caso manejar una figura igual de manera repetitiva.

⁸⁵ Op. cit. P. 223

c) Minoría de edad: Comúnmente se afirma que los menores de 18 años son inimputables y, por lo mismo, cuando realizan comportamientos típicos del Derecho Penal no se configuran los delitos respectivos, la razón de esto es que si bien es cierto tienen perfecto conocimiento de lo que hacen, son sujetos susceptibles de corrección.

4.8. CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

4.8.1. CULPABILIDAD.

La culpabilidad constituye uno de los problemas más grandes a que se enfrenta el Derecho Penal; el problema empieza con la ubicación del dolo y la culpa dentro de ésta, la corriente psicológica señala a la culpabilidad como el nexo psíquico entre el sujeto y el hecho delictuoso, la concepción normativa por su parte la describe como la contradicción entre la voluntad del agente y la norma jurídica, contrariedad que genera el juicio de reproche correspondiente; la teoría de la acción finalista retira el dolo y la culpa de la culpabilidad, las ubica en la acción y entiende que aquélla es un mal uso de las facultades del agente. Aquí rige el principio "*nullum poena sine culpa*", a nadie puede atribuirse la comisión de un delito si no hay culpabilidad de su parte.

Castellanos Tena considera que una conducta es culpable, "cuando exista un nexo intelectual y emocional entre el sujeto y su acto."⁸⁶

El autor Porte Petit señala a la culpabilidad como "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto."⁸⁷

Los aspectos integrantes de la culpabilidad son:

⁸⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Porrúa, México, 2000. pág. 234.

⁸⁷ PORTE PETIT. *Importancia de la Dogmática Jurídico Penal*. Edit. Porrúa, 1954, pág. 49.

1.- La imputabilidad.- de cuya esencia hemos indicado su subjetividad, únicamente es dable en individuos capaces.

La imputabilidad, indica Sergio García Ramírez, es la "capacidad de entender y querer. Empero, es preciso calificar a la de entender como capacidad de conocer el deber o comprender el carácter ilícito de la conducta; y la de querer, como capacidad de inhibir los impulsos delictivos o aptitud de la persona para determinar de manera autónoma, resistiendo a los impulsos."⁸⁸

2.- Dolo: se ha definido como la voluntad consciente encaminada a la producción de un hecho tipificado que la ley lo sanciona como delito. Se compone de dos elementos: uno ético constituido por la conciencia de que se quebranta el deber, y otro volitivo o emocional que constituye el elemento psicológico, o voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico.

Eugenio Cuello Calón, considera que el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso. Para Fernando Castellanos el dolo consiste en el actuar voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

A continuación se muestra la clasificación que la doctrina ha hecho de las especies de dolo:

Dolo directo.- Según Franco Guzmán se presenta "cuando el resultado alcanzado ha sido previsto por el agente."⁸⁹

⁸⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La Imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano*. UNAM. México, 1968. pág. 13

⁸⁹ FRANCO GUZMÁN, Ricardo. *La Culpabilidad y su aspecto negativo*. Criminalia No. 7. Ed. Botas, México, 1956. pág. 458.

Dolo indirecto.- es aquel cuando el sujeto se propone un fin y sabe que se producirán otros resultados, que no los desea, pero acepta las consecuencias.

Dolo indeterminado.- Existe la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial.

Dolo eventual.- En el que se desea el resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que se presenten otros no queridos por el directamente.

3.- Culpa, es aquella cuando el sujeto en su conducta o inercia toma en cuenta las providencias necesarias para no lesionar intereses jurídicos, siendo esta lesión previsible y penalmente sancionada.

Para Cuello Calón existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida causando un resultado dañoso previsible y penado por la ley.

Para Edmundo Mezger, actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y puede prever la aparición del resultado. De mayor claridad a las anteriores definiciones es la del Código Penal Federal.

(...) Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Son varias las teorías que pretenden explicar la naturaleza jurídica de la culpa a saber: a) De la previsibilidad: propone que la esencia consiste en la previsibilidad del resultado no deseado, b) De la previsibilidad y evitabilidad: se apoya en la anterior y aporta un elemento más: el carácter de evitable para la integración de la culpa y, c) Del defecto de la atención; funda la culpa en la violación por parte del sujeto de un deber de cuidado impuesto por el Estado.

Los elementos que encontramos en la culpa son los siguientes: 1.- Actuar voluntario (positivo o negativo), 2.- Obrar sin cautela o precauciones exigidas por el Estado, 3.- Resultados previsibles y evitables, y además tipificados penalmente y, 4.- Relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

4.- La Exigibilidad.- Se considera que la teoría normativa se apoya, fundamentalmente en la exigibilidad de una conducta que estaba en el deber de respetar la ley, vemos surgir de inmediato, la necesidad de valorar la culpabilidad, según sea más o menos exigible, el deber que se infringió o que se omitió.

Podríamos afirmar que en el normativismo, la culpabilidad se vierte en un juicio de reproche que se hace el sujeto activo, por haber desentendido la conducta que le era exigible. Ahora bien, la culpabilidad tiene como fundamentos; la reprochabilidad y la exigibilidad, únicamente cuando hay exigibilidad puede formularse el juicio de reproche, y sólo cuando se reprocha a alguien podrá haber culpabilidad.

Por otra parte, entendemos por reprochabilidad con Jiménez de Asúa "la concepción normativa que se funda en el reproche, basado en el acto psicológico, en los motivos y en la caracterología del agente."⁹⁰

Respecto a la exigibilidad, como obligación normativista impuesta a los imputables de actuar conforme a derecho, cuando deben y pueden hacerlo, con acierto Jiménez de Asúa opina que la exigibilidad, requiere que "el acto sea imputable y que el sujeto haya obrado con intención o negligencia, y hubiera sido exigible que el agente obrase de otro modo; es decir de conformidad con el deber de respetar la norma, cuando las circunstancias le permitían al sujeto activo una motivación normal."⁹¹

4.8.2. INCULPABILIDAD.

⁹⁰ *Tratado de Derecho Penal* Tomo V, Ed. Lozada. Buenos Aires, 1965. p. 164.

⁹¹ JIMENEZ DE ASUA, Luis. *Tratado de derecho Penal*. Tomo V. Ed. Lozada. Buenos Aires, 1965. pág. 230

Para Jiménez de Asúa "la inculpabilidad es la absolución del sujeto en el juicio de reproche."⁹²

Lo cierto es que la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad, aspectos subjetivos en el injusto.

Causas de inculpabilidad.-

a) Inimputabilidad.- Si la culpabilidad radica en el mínimo de condiciones psíquicas exigidas para el correcto comportamiento del hombre en la vida diaria, su ausencia, como ya se dijo, evitará la integración del delito.

En este caso concreto, el Código Penal Federal en su artículo 15 fracción VII, capta los estados de inconsciencia transitorios: "Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga capacidad de entender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado".

b) La no exigibilidad de otra conducta.- Varias son las fracciones del artículo 15 del Código Penal Federal que hacen referencia a las excluyentes de culpabilidad, ya señalamos que la fracción V regula el estado de necesidad. Es común entender que el sacrificio de un bien de menor jerarquía en aras de otro superior, implica exclusión de ilicitud. Si la colisión ocurre entre bienes de igual jerarquía, quien sacrifica el ajeno se ampara en una causa de inculpabilidad.

El desarrollo de la excluyente de estado de necesidad lleva a un concepto más amplio: la no exigibilidad de otra conducta. Esta puede ser la fórmula para la eximente del porvenir, ésta abarca tanto el estado de necesidad como las otras

⁹² JIMENEZ DE ASUA, Luis *La ley y el Delito, Principios de Derecho Penal* Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1965, p 480

excluyentes. "La excluyente no beneficia a quien tiene el deber jurídico de enfrentar el peligro."⁹³

La redacción del Código Penal Federal vigente la maneja de manera independiente, en la fracción IX, que dice a la letra:

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.

c) Miedo grave y temor fundado.- La presente causa de inculpabilidad figuraba en el artículo 15 fracción VI, que señalaba: "en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.", pero debido a las reformas de 1994, que sufrió el Código Penal, esta causa desapareció.

d) Caso fortuito.- En el caso fortuito está, como se estila decir el límite de la culpabilidad, pues su nombre mismo lo señala "fortuito", lo fortuito es atribuible a la fortuna, no al individuo, en lo que respecta a entidad y consecuencias penales; a esto se refiere la fracción X del artículo 15 del Código Penal Federal:

"X.- El resultado típico se produce por caso fortuito."

d). Error.- A esta causa se le ha definido en forma general, como el conocimiento equivocado de una cosa o hecho. El error sólo produce la desaparición del delito por eliminar la culpabilidad, si es esencial e invencible; esto descarta, además del dolo, la culpa: si el agente hubiese podido salir de su error, razonablemente, no operaría la eximente.

93 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. cit. Pág. 67.

Anota el texto vigente del artículo 15 fracción VIII:

"Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal: o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o del alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código"

4.9. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.

Para el maestro Fernando Castellanos las condiciones objetivas de punibilidad no son elementos esenciales del delito, señala que son aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.

Es por ello que es muy importante distinguir entre condición objetiva de punibilidad y requisito de procedibilidad, para el caso de que falte el primero de ellos, sencillamente la conducta ilícita no será sancionada, mientras que si llegara a faltar el requisito de procedibilidad no habrá proceso; pero una vez satisfecho ese requisito, se tendrá vía libre para la persecución.

4.10. PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

4.10.1. PUNIBILIDAD.

La Punibilidad, elemento o consecuencia del delito es la sancionabilidad legal penal del comportamiento típico, antijurídico, imputable y culpable. Aquí rige el principio *nulla poena sine lege*, consignado en el artículo 14 Constitucional.

Para García Ramírez "el propósito de sancionar toda conducta que deba serlo conduce además al principio *nullum crimen sine poena*".⁹⁴

Para distinguirla de la pena en sí diremos que el Diccionario Jurídico Elemental, la define como la sanción, previamente establecida por la ley, para quien comete un delito o falta, también especificados; dicho a la manera de Fernando Castellanos Tena: "Es el castigo legalmente impuesto, por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico", contrastándola con la de punibilidad del mismo autor, tenemos que la punibilidad "consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena;..."⁹⁵

El Doctor Sergio García Ramírez, define a la punibilidad como el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta; la conducta es punible cuando por su naturaleza amerita ser penada, se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (ejercicio del *ius puniendi*), en síntesis la punibilidad es: 1) Merecimiento de penas. 2) Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales 3) Aplicación fáctica de las penas señaladas por la ley.

Existen autores que le restan importancia a la punibilidad, tal, es el caso de Fernando Castellanos que nos dice que la misma "por ser el merecimiento de una pena, no adquiere el rango de elemento esencial del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento."⁹⁶

Raúl Carrancá y Trujillo señala que si llegare a faltar este elemento, el delito permanece inalterable, mientras que Ignacio Villalobos, manifiesta que la pena es la

94 Op. cit. p. 70

95 Op. cit. p. 267, 305 y 306

96 CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. Pág 130

reacción de la sociedad, o el medio del que ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo y, por ello no es elemento del delito.

Por otro lado, en principio Porte Petit consideraba que con apego a la ley vigente y la dogmática que en México se ha hecho en torno a ella, la punibilidad si es un carácter del delito pues el artículo 7º del Código Penal que define al delito como el acto u omisión sancionado por las leyes penales, exige la pena legal y no vale decir que sólo alude a la garantía penal *nullum crimen sine lege*, pues tal afirmación es innecesaria, ya que otra norma del total ordenamiento jurídico, el artículo 14 Constitucional alude sin duda a la garantía penal, luego entonces, una conducta en cuanto no es punible, no encaja en la definición de delito que hace el Código Penal. Tiempo después cambió su pensamiento y reconsideró lo que en otro tiempo sostuvo, dándole el carácter de consecuencia del delito y no como elemento.

4.10.2. EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la punibilidad.

Es importante la definición que de las excusas absolutorias nos aporta Fernando Castellanos al decir que son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absoluta, los elementos esenciales del delito (conducta, hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), permanecen inalterables; lo único que sucede es que no se sanciona, es decir, no se sanciona porque se causarían más daños que los ya ocasionados.

4.11. CONCURSO DE DELITOS.

Muchas veces un individuo es autor de varias figuras delictivas, a dicha situación se le denomina *concurso*, es decir, en un mismo individuo concurren varias autorías delictivas.

CLASES DE CONCURSOS DE DELITOS:

- 1.- Concurso real o material: se presenta cuando un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia en alguno de ellos, se puede configurar, lo mismo tratándose de infracciones semejantes, que con relación a tipos diversos.
- 2.- Concurso ideal o formal: se presenta cuando con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales, existe una doble o múltiple infracción y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas.
- 3.- Concurso aparente de normas: Se trata de un problema de aplicación de la ley penal, pues se presenta cuando dos o más leyes, pretenden encuadrar una misma conducta, es decir, se viola una disposición, pero hay dificultad para determinar cuál corresponde.

4.12. LA PARTICIPACIÓN.

Quien o quienes son responsables de un delito; aquellos quienes están vinculados con la figura delictiva, es decir, consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en realización de un delito sin que el tipo requiera esa pluralidad.

Para que una persona pueda ser participe y por lo tanto responsable de un delito como mínimo, debe existir una vinculación causal de índole material o moral con la

ejecución del delito, y quien no tenga esa vinculación no puede ser responsable de un delito.

Las reglas básicas de participación son:

1.- Que la pena señalada para un delito originalmente, sólo se aplique al que lo ha cometido.

2.- La sanción señalada para un delito puede aplicarse a personas diversas con las que lleva a cabo el comportamiento delictivo, sólo en los casos que la misma ley así lo señale.

3.- La ley sólo puede extender la pena a personas que hayan tenido alguna relación causal de la comisión del delito.

La participación se basa en tres teorías, siendo éstas:

a) De la Causalidad; según ella la actividad o la conducta desplegada por el partícipe es consecuencia de la causa o sea consecuencia del principal.

b) De la Accesoriedad; la que consiste en que los partícipes de una conducta delictiva son accesorios o secundarios de la conducta principal.

c) De la Autonomía: cada partícipe está cometiendo un delito distinto.

De acuerdo con la doctrina los responsables de los delitos son:

1.- Autor Material: es el que lleva a cabo el comportamiento delictivo.

2.- Autor Intelectual: es el que induce o determina dolosamente a otro para cometer el delito.

3.- Autor Mediato: que es el que se vale de un inimputable para cometer el delito.

4.- Coautores: son las personas que conjuntamente y de común acuerdo llevan a cabo la conducta delictiva, la coautoría sólo se puede presentar en aquellos delitos en que el comportamiento delictivo puede llevarse a cabo por dos o más personas.

5.- Cómplice: es la persona que presta ayuda al autor de un delito, ayuda del cualquier tipo antes o al momento de la ejecución.

6.- Cómplice correspectivo o cómplices correspectivos: son aquellos que actúan en conjunto, ocasionando un resultado por alguno de ellos, ignorándose quién de todos fue el causante.

7.- Encubridor: es la persona que presta ayuda o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia o por acuerdo posterior a la ejecución del delito.

4.13. ITER CRIMINIS.

El camino del crimen o del delito, se puede definir como todo aquello que acontece desde que surge la idea de cometer un delito, cualquiera que sea, hasta que se consume.

El maestro Fernando Castellanos, señala que: "El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento". Se ha de señalar que los delitos culposos no pasan por estas fases, toda vez que surgen

cuando el sujeto descuida en su actuación las precauciones que debe poner en juego para evitar la alteración o la lesión del orden jurídico, es por ello que la presente figura se presenta en los delitos dolosos

El camino del delito tiene dos fases, que a decir son:

1.- Fase Interna o subjetiva: que es aquella que se presenta en la mente del individuo, en tres etapas a) Ideación: es aquella tentación que aparece en la mente humana para delinquir, si el agente le da albergue, permanece como idea fija en su mente y de ahí puede surgir la deliberación, b) Análisis o deliberación: es la meditación sobre la idea criminosa, en una ponderación entre el pro y el contra, además sustentar una lucha con los valores morales, religiosos y sociales y c) Resolución: es la decisión de llevar a cabo el deseo de delinquir.

2.- Fase Externa u Objetiva: es aquella que se da con los actos materiales, en tres etapas: a) Manifestación; en donde la idea criminosa se externa, pero simplemente como un pensamiento exteriorizado, b) Actos Preparatorios; que son aquellos que se producen después de la manifestación y antes de la ejecución, pueden ser de naturaleza inocente, además pueden realizarse con fines lícitos o delictuosos ilícitos; no revelan de manera evidente el propósito de delinquir, no hay hechos materiales que penetren en el núcleo del tipo del delito y c) La Ejecución; es en donde se presenta la realización de la figura delictiva, ya sea mediante una ejecución que reúna todos los elementos tanto genéricos como específicos del tipo legal, o bien mediante la tentativa, en donde existe ya un principio de ejecución y, por ende, la penetración en el núcleo del tipo.

La tentativa, es aquella en donde se realizan todos o algunos actos ejecutivos, encaminados a la realización de un delito, pero éste no se consuma por causas ajenas al individuo, existen diversas formas de tentativa, que a decir son:

1.- La Acabada o delito frustrado: se presenta cuando el delincuente llevó a cabo todos los actos ejecutivos y por causas ajenas a su voluntad el delito no se consuma. Se ha de señalar que cabe el arrepentimiento, el cual se presenta cuando el individuo después de realizar todos los actos ejecutivos, lleva a cabo otros para impedir que el delito no se consume.

2.- La Inacabada o delito intentado: cuando el individuo inicia los actos ejecutivos, los cuales no pueden continuar por causas ajenas a su voluntad y por tanto el delito no llega a su consumación, y puede darse en ella, la figura del desistimiento, en donde el individuo decide voluntariamente no llevar a cabo los restantes actos ejecutivos

De acuerdo con lo anterior, hay dos clase de delitos: los delitos consumados y los delitos de tentativa.

4.14. ESTUDIO DOGMÁTICO DE LAS CONDUCTAS CONSTITUTIVA DE LOS DELITOS SUSCEPTIBLES DE SER COMETIDOS POR MINISTROS DE CULTO.

El artículo 404 del Código Penal Federal, señala lo siguiente:

"Se impondrá hasta quinientos días multa a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho del voto."

4.14.1. CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

4.14.1.1. Conducta:

Se trata de un delito de acción, al exigir que un ministro de culto induzca de manera expresa al electorado, con cinco finalidades u objetivos, siendo los siguientes:

- 1.- Que vote a favor de un candidato.
- 2.- Que vote a favor de un partido político.
- 3.- Que vote en contra de un candidato
- 4.- Que vote en contra de un partido político.
- 5.- Que se abstenga de votar.

Como se observa el delito en comento, es de naturaleza teleológica, ya que no es suficiente el "inducir al electorado", sino que además es preciso que tal acción se lleve a cabo en cualquiera de las cinco vertientes antes referidas. Estos cinco propósitos de la conducta inductora, dan origen al "dolo típico" y no importa si se produce o no en la realidad, pues no figuran descritos como resultados materiales del tipo penal, es decir, esta figura es de resultado formal.

Por ello el nexo causal entre conducta y resultado típico, es de naturaleza formal, ya que basta la inducción en el sentido típico y que una o más personas del electorado escuchen o se impongan de ella, para que el primer elemento del delito se configure, siempre que esto suceda en actos propios del ministerio.

4.14.1.2. Ausencia de Conducta:

No se presenta ninguna causa, ya que como lo hemos estudiado con antelación, no es posible pensar en la presencia de una vis maior, una vis absoluta o movimientos reflejos, ya que la naturaleza de la conducta no permite la presencia de estas posibilidades.

4.14.2. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

4.14.2.1. Tipicidad:

Contiene los elementos objetivos, subjetivos y normativos.

El tipo penal se encuentra descrito en el artículo ya transcrito y de él se desprenden los siguientes aspectos:

- **Sujeto Activo:** la ley exige una calidad en específico para el sujeto activo, que se trate de algún ministro de culto religioso.
- **Sujeto Pasivo:** existe una calidad específica para el sujeto pasivo, que debe ser encarnado por el electorado, esto es, ciudadanos potencialmente activos como sufragantes en las elecciones.
- **Objeto Jurídico:** La libertad de ejercer los derechos políticos ciudadanos y el proceso electoral en su conjunto.
- **Objeto Material:** En este caso se identifican sujeto pasivo y objeto material, al recaer la conducta sobre el electorado.
- **Referencias temporales, espaciales y/o medios Comisivos:** el tipo no hace referencia a ellas, pero dado la actividad del sujeto activo, bien podrían manifestarse en las homilias, sermones, charlas, conversaciones públicas, o por escrito, con imágenes o símbolos; en fin cualquier medio para lograr que la inducción sea posible, considerándose entonces que se exige una referencia de ocasión en el tipo, al señalar que la conducta debe ejecutarse "en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio..."

4.14.2.2. Atipicidad:

Se presenta si no se agotan todos los elementos típicos exigidos por la hipótesis respectiva.

- 1) Ausencia de la calidad del sujeto pasivo, requerida en el tipo.
- 2) Ausencia de la calidad del sujeto activo, requerida en el tipo.
- 3) Ausencia de objeto jurídico.
- 4) Ausencia de objeto material.
- 5) Ausencia de la referencia de ocasión ya descrita.

4.14.3. ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

4.14.3.1. Antijuridicidad:

La conducta descrita en el tipo contenido en el numeral 404 del Código Penal Federal constituye una afectación al orden jurídico que se traduce en la necesidad por parte del sistema penal de inhibirla a través de su consideración como delito; por ello consideramos que se da la antijuridicidad en forma implícita por el caso que analizamos.

4.14.3.2. Causas de Justificación:

No se presenta ninguna, ya que resulta ilógico que un ministro de culto pretenda argumentar que su conducta de inducir al electorado pueda estar amparada por una defensa legítima, o por un consentimiento del titular del bien jurídicamente lesionado, menos aún se puede presentar el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho, este último especialmente si consideramos que el ejercicio de los actos propios de un ministerio no implica el derecho de quienes conducen el rito para influir en los electores.

4.14.4. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

4.14.4.1. Imputabilidad:

Concebida como la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho, para que un ministro de culto sea sujeto de reproche penal, será menester que cuente con la debida capacidad psíquica y mental de comprender la ilicitud de la conducta desplegada, toda vez que en el sistema punitivo mexicano, la imputabilidad constituye requisito *sine qua non* para fincar responsabilidad.

4.14.4.2. Inimputabilidad:

En principio podemos considerar que no se presenta ninguna causa, ya que no es factible pensar en un ministro de culto con desarrollo intelectual retardado, por la naturaleza de su función; el caso de los estados de inconsciencia transitorios es el que admite una posibilidad remota de considerar una causa de inimputabilidad en el delito a estudio.

4.14.5. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

4.14.5.1. Culpabilidad:

Por la naturaleza de la conducta (inducir), consideramos que sólo puede cometerse el delito de forma dolosa e intencional, toda vez que el acto de inducir implica una posición psicológica muy clara por parte del ministro de culto, lo cual nos hace pensar en un nexo intelectual y emocional claramente definido en el sentido de una plena intención por parte del sujeto activo. Como consecuencia lógica, debemos descartar la posibilidad de la culpa como una forma de ejecución del delito, al no ser

congruente que el ministro de culto argumentara haber ejecutado la conducta de inducir por una imprudencia, negligencia o descuido.

4.14.5.2. Inculpabilidad:

Descartando la mayoría de las causas de inculpabilidad reconocidas por la ley y la doctrina, se podría presentar alguna causa a través de la no exigibilidad de otra conducta, por ejemplo, cuando se dé la violencia moral o coacción sobre la voluntad (*vis compulsiva*), operando en el ministro de culto religioso, quien por dicha circunstancia estaría obligado a inducir al electorado para que votaran a favor o en contra de un candidato o partido político, o al abstencionismo. De igual forma, podría considerarse la presencia de la obediencia jerárquica, en el supuesto de que dentro de la estructura interna de una asociación religiosa, un superior jerárquico le ordenara a sus subalternos que indujeran al electorado para que votaran a favor o en contra de un candidato o partido político, o al abstencionismo.

4.14.6. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.

4.14.6.1. Condiciones Objetivas de punibilidad:

Este delito no exige condicionalidad objetiva alguna, por tanto se inicia su persecución a través de la mera denuncia que se presente ante el Agente del Ministerio Público Federal (sin olvidar que el ministerio público del fuero común puede iniciar la indagatoria y después turnarla a la Procuraduría General de la República).

4.14.6.2. Ausencia de las Condiciones Objetivas de punibilidad:

Al iniciarse su persecución por denuncia, no es dable la ausencia de las condiciones objetivas de punibilidad en el delito que analizamos.

4.14.7. PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

4.14.7.1. Punibilidad:

La amenaza de sanción es de carácter pecuniario y se encuentra prevista en e mismo artículo 404 del Código Penal Federal, el cual prescribe que "Se impondrá hasta quinientos días multa a los ministros de cultos religiosos que, ..." No incluye sanción adicional alguna, por lo que sólo se consagra la pena pecuniaria descrita. Cabe señalar que el artículo 413 de la ley en cita señala que la libertad provisional bajo caución queda vedada a los autores intelectuales de los delitos considerados en el Título Vigésimo Cuarto.

4.14.7.2. Excusas Absolutorias:

El Código Penal Federal no recoge excepción alguna para la aplicación de la pena respectiva, por lo que no hay excusas absolutorias previstas para este delito.

4.14.8. CONCURSO DE DELITOS.

1.- Concurso real o material: se puede configurar al darse otras figuras delictivas coetáneamente al acto de inducir, como podría ser que al terminar el acto público propio de su ministerio, el sacerdote saliera a la casilla más cercana a hacer actos de proselitismo el día de la jornada electoral.

2.- Concurso ideal o formal: en el caso concreto no se presenta esta clase de concurso.

4.14.9. PARTICIPACIÓN.

1.- Autor Material: el ministro de culto que ejecuta directamente la conducta de inducir al electorado expresamente a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho del voto.

2.- Autor Intelectual: es el que induce o determina dolosamente a un ministro de culto para que lleve a cabo la inducción de la que hemos hablado supra.

3.- Autor Mediato: esta clase de autoría no es viable, dada la naturaleza de la calidad específica que debe tener el sujeto activo del delito.

4.- Coautores: se puede presentar en el caso del que haya varios autores de la inducción a que se refiere el numeral 404 del Código Penal Federal

5.- Cómplice: también es posible en el caso que nos ocupa esta formada participación, en el supuesto de que el ministro de culto recurra a un tercero que le preste ayuda de cualquier tipo antes o al momento de la ejecución de la conducta de inducir al electorado expresamente a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho del voto.

6.- Cómplice correspectivo o cómplices correspectivos: No se da esta clase de participación.

7.- Encubridor: también este delito admite que una persona preste ayuda o cooperación de cualquier especie al ministro de culto, con conocimiento de que ha delinquido o por acuerdo posterior a la ejecución del delito de inducir al electorado expresamente a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho del voto.

4.14.10. ITER CRIMINIS.

1.- Fase Interna o subjetiva:

- a) Ideación: la idea criminal que surge en el ministro de culto enfocada a inducir al electorado expresamente a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho del voto.

- b) **Análisis o deliberación:** meditación sobre la idea criminosa, que lleva a cabo el ministro de culto, en relación al delito que estudiamos.
- c) **Resolución:** es la decisión de llevar a cabo la inducción al electorado para que vote a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho del voto.

2.- Fase Externa u Objetiva:

- a) **Manifestación:** la idea criminosa de inducir al electorado expresamente a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho del voto se externa.
- b) **Actos Preparatorios:** el ministro de culto ejecuta una serie de actos que le van a permitir la viabilidad de la consumación del delito.
- c) **La Ejecución:** es la realización de la figura delictiva descrita en el artículo 404 de nuestro máximo ordenamiento punitivo, es decir, el acto de inducir al electorado expresamente a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho del voto.

4.14.11. TENTATIVA.

1.- **Acabada o delito frustrado:** no se presenta, ya que cuando el ministro de culto lleva a cabo todos los actos ejecutivos, se da la consumación.

2.- **Inacabada o delito intentado:** cuando el ministro de culto inicia los actos ejecutivos, los cuales no pueden continuar por causas ajenas a su voluntad y por tanto el delito no llega a su consumación, y puede darse en ella, la figura del desistimiento, en donde el individuo decide voluntariamente no llevar a cabo los restantes actos ejecutivos

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

- 1.- La actual situación social y los derechos políticos de los mexicanos, si bien es cierto distan mucho de lo que queremos para nuestro país, innegablemente han registrado avances significativos desde el punto de vista normativo.
- 2.- Los delitos electorales, hoy en día, han alcanzado una importancia inusitada, debido a los profundos cambios políticos que se han presentado, todos ellos con miras a la obtención de una democracia, garantizando y ampliando los derechos del ciudadano.
- 3.- El derecho electoral, regula la manera de cómo dentro del pueblo, surjan quienes lo gobernarán, el acceso al poder público, el voto activo y pasivo, etc.
- 4.- El Instituto Federal Electoral es el órgano encargado de regular la preparación, desarrollo, calificación y permanente actuación en favor de la educación electoral de la sociedad.
- 5.- El Código Penal Federal, hace una clasificación de los delitos electorales por cuanto a los sujetos activos, dejando a un lado a los sujetos pasivos, así como el bien jurídico tutelado.
- 6.- La conducta o elemento objetivo del tipo descrito en el artículo 404 de nuestro ordenamiento penal federal, son atribuibles a los ministros de cualquier culto religioso.
- 7.- La punibilidad señalada en el Título Vigésimo Cuarto del Código Penal Federal no es la misma para todos, pues mientras que a los ministros de culto religioso se les sanciona pecuniariamente (poco ejemplar), a los demás sujetos activos de delitos electorales les impone pena privativa de la libertad y sanción económica, demostrando así cierta benevolencia a los ministros de culto; como se observara, la penalidad no es proporcional al ilícito cometido, perdiendo por tanto efecto intimidante sobre los infractores de este tipo de delitos.

8.- Se debe reformar el artículo 404 del Código Penal Federal, a efecto de que se imponga a los ministros de culto religioso una pena privativa de la libertad, toda vez que se trata de personas físicas particulares, como cualquier otra.

9.- El que los ministros de culto religioso formen parte de las asociaciones religiosas, mismas que se encuentran reguladas por la Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional (Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público), no los federaliza, ya que inducir expresamente a sus feligreses respecto de elecciones locales, cometiendo así delitos del orden común, caso contrario si las elecciones fueran de carácter federal.

10.- No olvidemos que los ministros de culto religioso, aunque no se encuentren en actos públicos propios de su ministerio, pueden inducir al electorado para que voten o no a favor de determinado candidato o partido político, he ahí una carencia legal que ha propiciado la intervención de los referidos ministros en materia político-electoral, por lo que se debe de contemplar tal conducta en la legislación penal. Se debe de clarificar y sancionar con mayor rigor, aquellas conductas hoy atípicas.

11.- Se podría tipificar como un delito electoral dentro del Código Penal, en el que se aumentara la sanción, tanto económica como privativa de la libertad, cuando los ministros de culto religiosos, realizaran proselitismo a favor de candidato o partido político en una elección, ya que debido a su investidura los restantes candidatos o partidos se verían gravemente afectados.

12.- También se debe tipificar como delito electoral el que los ministros de cultos religiosos, realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.

FUENTES CONSULTADAS

1. BIBLIOGRÁFICAS

- ACOSTA ROMERO, Miguel y LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Delitos Especiales*. Porrúa. México, 1989.
- ALMARAZ, José, *El Delincuente*, Editorial Miguel Angel Porrúa S. A. México.
- BECERRA Ricardo y otros, *La Reforma Electoral de 1996*, Fondo de Cultura Económica 1997.
- BERLÍN VALENZUELA, Francisco. *Derecho Electoral, Instrumento Normativo de la Democracia*. Porrúa, México, 1980.
- BERLÍN VALENZUELA, Francisco y Otros. *Derecho Electoral Mexicano*. Perfiles Jurídicos I. UNAM. Sistema de Universidad Abierta. México, 1982.
- CARNELUTI, Francisco, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Santis Meléndez. Irapuato, Gto., Orlando Cárdenas Editor u Distribuidor.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 1986.
- CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo. *Formas de Gobierno y Sistemas Electorales en México*, Tomos I y II. Centro de Investigaciones Científicas, 1996
- CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Editorial Porrúa. México, 2000.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. *Derecho Penal I*. Barcelona, 1953.

- DE TORO Y GISBERT, Miguel. *Pequeño Larousse Ilustrado*. Editorial Larousse Paris 1967.
- DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga Islas. *Análisis Lógico Semántico de los Delitos en Materia Electoral y Registro Nacional de los Ciudadanos*, Editorial Porrúa-U.N.A.M., México, 2000.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Reglamentación Electoral de la Justicia Federal*. Ediciones Edal, México, 1997.
- FEDERACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS AL SERVICIO DEL ESTADO. *El sistema Electoral de la Democracia Mexicana*, Editorial Miguel Angel Porrúa, México 1990.
- FRANCO GUZMAN, Ricardo. *La Culpabilidad y su Aspecto Negativo. Criminalia No. 7*. Ed. Botas. México, 1956.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La Imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano*. UNAM. México, 1968.
- GALVÁN RIVERA, Flavio. *Derecho Procesal Electoral Mexicano*. Editorial McGRAW-HILL, México 1997.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, René. *Derecho Penal Electoral*. Porrúa. México, 1994.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, José Antonio y Otros. *Derecho Eclesiástico Mexicano*, Editorial Porrúa-U.N.A.M., México, 1993.
- GONZÁLEZ SCHAMAL, Raúl. *Derecho Eclesiástico Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1997.

- GRANADOS ATLACO, Miguel Ángel y GRANADOS ATLACO, José Antonio. *Teoría del Delito*. Edita Sistema de Universidad Abierta. México, 1998.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomos A-CH y D-H, Editorial Porrúa. México, 2000.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHO ELECTORAL. *Diccionario Electoral*, San José de Costa Rica, 1994
- JIMENEZ DE ASUA, Luis. *Tratado de Derecho Penal, el Delito*. Ed. Lozada. Buenos Aires, 1965.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis. *La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal*. Ed. Sudamericana. Buenos Aires, 1967.
- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*. Tomo I. Porrúa. México, 1972.
- JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. *Tratado de Derecho Penal. T. II*, Editorial Reus, México, 1972
- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 1985
- MORINEAU IDUARTE, Martha. *Derecho Romano*. Editorial Harta. México, 1987.
- OVILLA MANDUJANO, Manuel. *Teoría Política*, Tercera Edición, México 1992.
- PATIÑO CAMARENA, Javier. *Derecho Electoral Mexicano*, Editorial Constitucionalista. México. 1996.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*. Porrúa. México, 1985.

- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Apuntes de la Parte General del Derecho Penal*. Porrúa. México, 1960.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Importancia de la Dogmática Jurídico Penal*. Ed. Gráfica panamericana.. México, 1954.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima Edición, Tomo II, Madrid, 1984.
- REYES TAYABAS, Jorge, *Temas de Procuración de Justicia en Delitos Electorales*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1998.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *La Nueva Legislación Sobre Libertad Religiosa*, Editorial Porrúa, México, 1997.
- SUÁREZ RUIZ, Marcos Manuel. *La Participación Política del Clero en México*, Compilador Luis J. Molina Piñero. U.N.A.M., Facultad de Derecho, México 1990.
- ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. *Delitos Electorales*, Angel Editor, México, 2000.

2. LEGISLATIVAS

Código Penal Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación los días 17 y 30 de septiembre de 1999.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1931

Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación los días 17 y 30 de septiembre de 1999.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 agosto de 1990.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada por los constituyentes de 1917.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario oficial de la federación el día 15 de julio de 1992.

3. HEMEROGRÁFICAS

Dictamen y Aprobación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Dictamen de la Cámara de Senadores a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Semanario Judicial de la Federación CXXII.